

**Concepción, treinta de noviembre de dos mil veintidós.**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en audiencias de tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa **RUC N° 1800642779-7, RIT N° 163-2022**, en contra del acusado **CARLOS FILIBERTO SPIELMAN VIDAL**, cédula de identidad N°12.527.825-6, 49 años de edad, soltero, labores de mecánica, con domicilio en Población Santa Josefina, Pasaje Santa Isabel N° 189 de Hualqui.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por sus fiscales Maritza González Palavecino y Jorge Lorca Rodríguez; en tanto la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal privado, don Carlos Concha Jara.

Que, asimismo, se deja establecido que si bien la sala inicialmente estuvo también integrada por la magistrada Ana María Hernández Hulin, habida consideración de una causal de inhabilidad que fue planteada por la defensa, la cual fue acogida, se continuó con el juicio con los dos jueces no inhabilitados, conforme lo dispone el artículo 76 del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO:** Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación fiscal, contenidas en el auto de apertura del juicio oral proveniente del Juzgado de Garantía de Chiguayante, son los siguientes:

“Desde fecha indeterminada y hasta el 30 de junio del año 2018, NICOLE SAN MARTÍN SAN MARTÍN, planificó la muerte de su cónyuge, la víctima ALFONSO ALFREDO FLORES AREVALO alias “El Tota”. Para ello efectuó a su cónyuge, seguimientos y vigilancias previas para elegir el momento y lugar adecuado para concretar el plan homicida, concertándose con los acusados CARLOS FILIBERTO SPIELMAN VIDAL, NICOLAS ESTEBAN DURÁN ABARZUA Y MANUEL ALEJANDRO SOTO DIAZ; quienes ejecutarían la muerte. En ese mismo rango de fechas, NICOLE SAN MARTÍN SAN MARTÍN, solicitó la cooperación de su tía SANDRA LUZ HUAQUIL GALLEGOS y su prima NOEMI CONSTANZA ALARCÓN HUIQUIL, quienes se encontraban en conocimiento del plan homicida, cooperando en efectuar vigilancias previas a la víctima ALFONSO FLORES ARÉVALO, informándole a NICOLE SAN MARTÍN SAN MARTÍN, personalmente y por llamadas vía teléfono celular el lugar exacto donde se encontraba la víctima y de todos los últimos movimientos y desplazamientos que éste hacía, y a su vez facilitaron su domicilio para vigilancias.

Es así que el día 30 de junio del año 2018, NICOLE SAN MARTÍN SAN MARTIN, en horas de la tarde, de forma premeditada y previo a sostener comunicaciones vía teléfono celular con HUAQUIL GALLEGOS, respecto de la actual ubicación de FLORES ARÉVALO, llegó hasta el domicilio de ésta, ubicado en calle Colo Colo N° 154, Población Rinconada comuna de Hualqui. Lugar desde donde dio indicaciones a MANUEL ALEJANDRO SOTO DIAZ, NICOLAS ESTEBAN DURÁN ABARZUA y CARLOS FILIBERTO SPIELMAN VIDAL, para que concretaran el homicidio; matar a la víctima FLORES ARÉVALO, proporcionándole más información vía telefónica de los movimientos actuales de la víctima para asegurar su muerte.

Posteriormente a las 19:00 horas aproximadamente del mismo día, SOTO DIAZ, DURAN ABARZUA y SPIELMAN VIDAL, premunidos de armas fuego los dos primeros mencionados, todos con el ánimo de matar, y previamente concertados, ingresaron en la casa habitación ubicada en calle Colo Colo N°115, población la Rinconada, comuna de Hualqui, donde se aseguraron que se encontraba FLORES ARÉVALO, compartiendo junto a otras personas; y es así que de forma sorpresiva y encontrándose FLORES ARÉVALO en absoluta indefensión, SOTO DIAZ y DURAN ABARZUA efectuaron múltiples disparos al cuerpo de FLORES ARÉVALO, inclusive por la espalda

actuando sobre seguro, efectuando a la vez disparos en contra de JUAN SAN MARTIN alias el "Pachuco", quien se encontraba al interior de la vivienda mientras ello ocurría.

Mientras tanto y conforme al plan acordado y concertado, a las afueras del domicilio esperaba CARLOS SPIELMAN a ambos acusados en un vehículo, quien vigilaba para asegurar el cometido homicida y huir del lugar.

A raíz de los disparos, ambas víctimas huyen del inmueble con el objeto de refugiarse y solicitar ayuda; logrando FLORES ARÉVALO llegar hasta calle Los Picunches a la altura de N° 87 de la Población Rucalhue de la comuna de Hualqui, lugar hasta el cual fue seguido por MANUEL ALEJANDRO SOTO DIAZ Y NICOLAS ESTEBAN DURÁN ABARZUA, quienes continuaron disparándole hasta quedar tendido en el suelo, dejándolo herido de muerte para posteriormente huir del lugar junto a SPIELMAN VIDAL; concretando así por NICOLE SAN MARTIN SAN MARTIN su plan homicida; la que fue informada de aquello por SPIELMAN VIDAL, para luego también huir del lugar, junto a SOTO DIAZ y DURÁN ABARZUA.

A raíz de lo anterior la víctima ALFONSO FLORES ARÉVALO fallece, cuya causa precisa y necesaria de muerte es FRACTURA CERVICAL CON SECCION MEDULAR; a consecuencia de un disparo con arma de fuego que hirió mortalmente la columna cervical de tipo homicida, en un recorrido de atrás-adelante, de derecha a izquierda y ligeramente de abajo hacia arriba. Donde la atención médica fue de extrema urgencia pero sin éxito.

Por su parte la víctima JUAN SAN MARTIN HUAQUIL, resultó con herida hemotorax izquierdo, con un tiempo de enfermedad e incapacidad para el trabajo no superior a 30 días."

Que a juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos, son constitutivos del delito respecto de la víctima ALFONSO FLORES AREVALO, de HOMICIDIO CALIFICADO, en grado de consumado, previsto y sancionado en artículo 391 N° 1 circunstancia primera. "Con alevosía"; y circunstancia quinta "Con premeditación conocida" del Código Penal, atribuyéndole al acusado CARLOS FILIBERTO SPIELMAN VIDAL participación como autor directo e inmediato de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal; agregando que a su respecto no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; por todo lo cual solicita se le imponga al referido SPIELMAN VIDAL, la pena de 20 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO, las accesorias legales, el comiso de los instrumentos del delito, costas de la causa solicito, y además se ordene la incorporación de la huella genética del acusado, en el registro correspondiente, según lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970.

En su alegato de apertura el Ministerio Público refiere los hechos de su acusación, que los hechos no son fáciles de entender, pues en la mayoría de los casos hay flagrancia o cierta inmediatez, y aquí se trata de una investigación compleja, no hay prueba directa, presencial, sino que indiciaria, habrá prueba pericial, testimonial, transcripciones de escuchas telefónicas, informes georeferencial; que ya hay una sentencia firme y ejecutoriada; que es una causa compleja, refiere los lazos familiares de las personas que intervienen en los hechos, que no se invoca un sicariato, pero está muy cerca; que hay dos sitios del suceso, uno en calle Colo Colo 154, donde comienzan los hechos, y otro en los Picunches N°87, hacia donde huye la víctima; reiterando la calificación jurídica de los hechos, de homicidio calificado, por alevosía y premeditación, que los peritos darán cuenta de los orificios de entrada y salida, lo que demostrará que se encontraba en total indefensión al momento de los disparos, y que mientras caía le siguieron disparando, que se acreditará que todo

fue un plan concretado y que uno de los móviles era para quedarse con el negocio del tráfico de la droga; por lo que solicita la condena a las penas indicadas en la acusación.

En sus alegatos de clausura señala que no es el típico homicidio por flagrancia, fue una investigación compleja, dado que no existía prueba directa, como testigos presenciales o de oídas, sino prueba indiciaria, lo que no implica que no sea posible condenar, que la indiciaria es un conjunto de pruebas, declaraciones de testigos, escuchas, fotografías, pericias, dan cuenta que los hechos del 30 de junio de 2018 fueron perpetrados por el acusado y a lo más dos personas ya condenas, Nicole San Martín, a 15 años y un día, por el delito de parricidio, y ayudada por Manuel Soto Díaz, uno de los autores materiales de los disparos; que no se discute la dinámica de los hechos, el 30 de junio de 2018, Alfonso Flores llegó al domicilio de su conviviente Carme Gloria, que es prima de Nicole San Martín San Martín, y en ese tiempo Alfonso Flores ya no estaba en relación con Nicole, quien estaba en relación con Carlos Spielman; que a eso de las 19 horas, Alfonso Flores Arévalo, estaba junto a Carmen San Martín en el domicilio ubicado en calle Colo Colo 115 de la Población La Rinconada de Hualqui, y estaban además con Juan San Martín, alias el Pachuco, primo de Nicole, mano derecha del Tota, Alfonso Flores, junto a su señora Anallisse Queipul, dos menores de edad, y un adolescente, hijo de Carmen Gloria, quienes se preparaban para tomar once, y en ese momento ingresan 3 personas a dicho domicilio, por el costado de la casa en cuestión, uno pateando la puerta, se queda afuera junto a dos maestros que estaban en el lugar, ya que se estaba remodelando la casa, y dos ingresan al domicilio, quedándose en el dintel, uno con escopeta, otro con pistola, y gritan cuidado, todos al suelo, y en ese momento Juan San Martín, el Pachuco, se parapeta con una mesa del comedor, la cual da vuelta para protegerse él y los suyos, y Alfonso Flores huye hacia la calle, sale por la puerta principal, para posteriormente dirigirse a su domicilio a través de un pasaje llegando a calle Los Picunches 87 Hualqui a quien le propinan a lo menos 5 disparos a corta distancia, según lo indicado el médico legista Zuchel, pues tenía 10 orificios, de entrada y salida; y de estos 5 disparos que dieron lugar a los 10 orificios de entrada y salida, cuatro lo fueron propinados por la espalda, y Alfonso Flores no alcanza ingresar a su domicilio y cae fuera de él, siendo trasladado por desconocidos al Cesfam de Hualqui, quien según autopsia fallece finalmente por fractura cervical con sección medular, y según el médico legista dicha fractura cervical con sección medular no le da posibilidad de vida alguna aun con atención oportuna, que es la que tuvo, y los demás disparos contribuyeron a que sangramiento fuera más rápido, para finalmente, ser informada la muerte de Alfonso Flores a las 19:36 horas.

Que se probó que existe un homicidio en contra de Alfonso Flores, corroborado por el certificado, por lo expuesto por el médico legista, por Juan Villa que toma denuncia, por Claudio Ortiz que llega al sitio del suceso en primera instancia junto a otros funcionarios de la Brigada de Homicidios y en definitiva es un homicidio calificado, con alevosía, porque tuvo nula posibilidad Alfonso Flores de defenderse, estaba en una casa tomando once sin ningún tipo de arma para defenderse, estaba oscuro, estaba tomando once en domicilio de Carmen, ingresando 3 sujetos que comienzan disparos sin posibilidad de repelerlos y rechazar ello, estaba desarmado, y con indefensión sigue corriendo; la defensa ha planteado y el acusado Spielman, que él tiene conocimiento que en algún momento Nicole quiere darle un susto, pero quien le da un susto con un arma, con una serie de disparos, con planificación previa, que incluía vigilancias al Tota desde el domicilio de Sandra, tía de Nicole, que estaba en la misma calle, en diagonal a Colo Colo 115, que Sandra vivía con Noemí, madre de Juan San Martín, en Colo Colo 154; corroborado por las escuchas, por Nicole, que vino como testigo, que no declaró en la investigación ni durante su juicio, declara que preparó un plan y que en segundo piso habían personas que estaban vigilando movimientos de entrada, salida y llegada de su marido, con quien se había casado meses antes del homicidio con el Tota, según certificado matrimonio; continúan los disparos de los tres sujetos y

mayoría de los proyectiles fueron por la espalda, por lo que hubo un aprovechamiento de la situación de la indefensión de la víctima, por lo que se puede hablar de alevosía.

Que en cuanto a la calificante de haber obrado con premeditación conocida, señala hay un plan, donde concurren o participan en este hecho diversas personas ejerciendo diversas funciones, lo que no se corroboró solo porque prestó declaración Carlos Spielman, que dijo que tuvo conocimiento posterior de ello, pero no tan posterior, sino que minutos después de haber sido abatido el Tota en calle Los Pincunches, y tan seguro estaban Manuel Soto y Carlos Spielman que lo habían abatido, de que existe una llamada telefónica, por lo que el conocimiento de Carlos Spielman siempre fue desde antes del homicidio, desde que se empezó a planear la muerte de este; sin embargo en su declaración, el acusado señala que tuvo conocimiento a los minutos incluso menos de un minuto, de que el Tota había fallecido, tal es así, que existe una llamada telefónica, que se encuentra en la pista 973, donde el interlocutor 1 es Nicole San Martín San Martín, no se discute que ese número es asociado a Nicole San Martín, no se discute que la voz corresponde a Nicole San Martín, por los dichos no solo de la condenada y del acusado, sino que además por la investigación llevada en forma previa por la Brigada antinarcóticos de Concepción, donde declaró Roberto Delgado, quien señaló que Nicole ya estaba siendo interceptada por una investigación por el delito de tráfico, y que para poder identificarla se realizan una serie de operaciones, vigilancias y reconocimiento, y además Nicole San Martín ya desde el año 2017, junto al Tota se dedicaba al tráfico ilícito de estupefacientes y drogas, incluso cuando ella estaba privada de libertad, en prisión preventiva en una causa diversa; y en esta misma pista de audio y transcripción, tampoco se discute que la voz y que quien habla con Nicole como interlocutor 2 es Carlos Spielman, por las mismas razones que da Roberto Delgado, aun cuando Carlos Spielman Vidal no utiliza su número telefónico, sino que éste habla con Nicole a través del aparato celular de Manuel Soto Díaz, alias el Mañungo; que esta pista es de gran importancia, porque denota no una mera comunicación, denota una celebración, lo que se puede corroborar por los propios sentidos del tribunal y las transcripciones, ya que escuchó las comunicaciones, la hora de la llamada es a las 19:02 horas, y el ilícito fue aproximadamente a las 19:00 entre que comienzan disparos y Tota cae en Los Picunches 87. Así, en ámbito de celebración Carlos Spielman llama a Nicole por el aparato celular de Manuel, y Nicole responde, dime, y Carlos dice, ya era, ya era, y Nicole dice Ya, Carlos dice Era, era ya, y Nicole efusivamente dice, te amo, y Carlos dice se fue, se fue, y Nicole responde, ya un beso, te amo; y por atrás se escucha una voz de una tercera persona que dice Nicole no salgas de ahí, todo lo cual ocurre al interior de un vehículo, según las escuchas, vehículo que conducía Carlos Spielman Vidal según la prueba, vehículo en el cual huye Manuel Soto Díaz, conduciendo Spielman, y se dirigen a Cañete, para luego realizar una serie de movimientos que quedaron estampados en el Reporte 22, donde se sitúa a las mismas horas a Carlos Spielman con Manuel Soto Díaz.

¿Cuál es la razón lógica para señalar que estaban juntos?. Es porque el ilícito lo cometieron juntos, la planeación venía de antes, existió una preparación previa, estaban concertados, para cometer un homicidio, no dar un susto, estaban concertados para concurrir al domicilio de Colo Colo 115, concertados para realizar vigilancias y asegurarse que el Tota estuviera en dicho domicilio. La lógica indica que tanto el teléfono o aparato celular de Carlos Spielman y de Manuel Soto estaban en el mismo vehículo, y no fue por casualidad; que según reporte 22, informe de geolocalización, expuesto por el perito Luis Inostroza, estaban juntos, es más superpuestos, y a la pregunta de la fiscal, en varias ocasiones los extractos de llamados de Manuel Soto Díaz y de Carlos Spielman, dan cuenta por ejemplo que ambos, los aparatos celulares y las personas a quienes pertenecen, estaban a las 22:59 en Cañete. Y se ha probado la muerte, la alevosía y la premeditación, con la prueba del Ministerio Público, reforzada con los dichos de Spielman, Soto Díaz y Nicole San Martín, y funcionarios y peritos que depusieron en el tribunal.

Que la discrepancia está en la participación del Carlos Spielman: Cuál es su participación?. Para el Ministerio Público, está claro, según la prueba rendida en juicio, que es autor junto con Nicole de la planeación y además, Carlos Spielman toma parte en la ejecución del delito; es lo que aparece en la acusación, pues se señala que Carlos concurre con los sujetos al lugar en que estaba el Tota y luego huye con ellos; la variación comienza cuando Carlos Spielman Vidal da su versión de los hechos por primera vez en este juicio; señalando que se enteró de los hechos a minutos de haber ocurrido el fallecimiento del Tota, que estaba en su domicilio en población Santa Josefina, que llega de imprevisto Manuel Soto Díaz, que le solicita las llaves del auto de Nicole, no obstante no conocer a este sujeto, entrega las llaves del vehículo, y para alguien que además dice que había matado a una persona, y le facilita las llaves, y concuerda que Carlos Spielman estaba con ellos; Carlos Spielman se sitúa el 30 de junio de 2018 en Hualqui, a cuerdas de donde ocurrieron los hechos, por lo que no se discute que estaba en Hualqui, y cuál es la diferencia, curiosamente, cuando comienza el juicio declara por primera vez, aun cuando está arriesgando 20 años de cárcel, y da una versión poco lógica, en orden a que su aparato celular, sus documentos, que estaban al interior de un bano, se le quedaron por casualidad al interior del vehículo de Nicole, porque no obstante que él tenía un vehículo particular quiso ir a comprar en vehículo a dos o tres cuerdas, pudiendo ir caminando; por lo que Carlos Spielman, confirma que su aparato celular si estaba en un vehículo y que ese vehículo si fue a Cañete, y discrepa, en que él no estaba en el vehículo; que esta declaración habría sido más importante si la hubiese dado cuando se discutió su prisión preventiva por homicidio calificado, que fue a la Corte y fue ratificada, pero nunca declaró en 4 años, no solicitó ninguna diligencia a pesar de que tenía abogado de la defensoría penal pública y estaba siendo acusado de un delito tan grave. Que tiene participación en calidad de autor, no solo por los dichos de sí mismo, que se corroboran con las escuchas, y peritajes y por funcionarios a cargo de la investigación, como Marjorie Salgado y Jessica Contreras; agregando lo sucedido con la testigo Marjorie, a quien no obstante ser parte de la PDI, Carlos Spielman al ser detenido, y conducido al tribunal de Garantía de Chiguayante, amenazó a Marjorie al interior del calabozo, diciéndole “negra culia, te voy a pegar unos tiros en tus tetas”; lo que demuestra la personalidad de Carlos Spielman Vidal.

Señala que sabiendo la prueba del Ministerio Público, y sus condenas anteriores, de 15 años y un día, curiosamente Nicole San Martín refiere que ayer que hace un mes terminó su relación sentimental con el acusado, y la de 20 años para Manuel Soto Díaz, ambos señalaron que nunca los dejaron declarar, teniendo defensas distintas; y es más Manuel Soto tuvo más de un abogado, uno de los cuales fue Raúl Bustos, que curiosamente fue el abogado de Carlos Spielman en el control de detención de 1 de agosto de 2018, según acta de audiencia acompañada por la defensa; como Manuel Soto Díaz iba a tener acceso a pagarle a un abogado privado, si dice que solo vendía frutas y astillas?, la Corte no dio lugar a los recursos de nulidad respectivos y sentencias están firmes y ejecutoriadas, y ahora por primera vez, declararon en este juicio diverso, donde está Carlos Spielman Vidal, donde supuestamente no tiene ningún tipo de relación, pero no quieren que un inocente pague por algo que supuestamente no hizo.

Que la teoría alternativa es que Nicole junto a Manuel planearon darle un susto al Tota; Nicole cansada de los maltratos físicos y psicológicos, porque había sido además amenazada con arma ella y una de sus hijas, y decide pedirle a una persona que solo vendía frutas, que le dé un susto con armas a su marido, y se coloca de acuerdo con dos tipos más, un tal Guatón de apellido Navarrete y Esteban Flores, y todo de forma gratuita porque las tres personas les habrían tenido sangre en el ojo al Tota, arriesgando sendas penas, y donde además este susto tenía que ser con arma, pero que le dieron solamente a las piernas, a los brazos para que sintiera el dolor que ella había sentido con sus maltratos; pero como alguien va a disparar tan certeramente a los pies, a los

brazos si nunca había manejado un arma, que es lo creíble?. Y Carlos Spielman señala que una vez producido los disparos, Manuel Soto Díaz junto a otros dos sujetos, huyen supuestamente en un auto que queda en pana, un vehículo blanco del año 93 que le pertenecía a Manuel Soto, y de repente se les ocurre ir al domicilio de Carlos Spielman, porque justo afuera del domicilio de Carlos estaba el auto de Nicole, y Carlos Spielman, sabiendo que ya había muerto el Tota, porque ya lo sabía, según audio a las 19:02, donde todos reconocen las voces, donde no hay duda que Carlos y Nicole se comunicaron, y que tenían una relación, y celebran la muerte del Tota, les entrega las llaves del auto. Que esto es autoría, pero no da para complicidad, el hecho de matar a alguien, de ir en auto al interior junto con los sujetos que disparan y que lo siguieron para rematarlo, porque ya no es un susto, da cuenta de una unidad de acción, que no se puede fragmentar.

Que se presentaron fotografías, donde se da cuenta de una placa patente, asociada a una camioneta roja, de esa camioneta roja se habló varias veces en el juicio, y de esa camioneta roja habló Carmen Gloria San Martín, quien no se presentó al juicio, pero se supo de su declaración por Víctor Meza, funcionario de la Brigada de Homicidios, y por qué no se presentó al juicio, por qué fue inubicable?, porque son todos familia, y están todos amenazados, y los vínculos entre todos son demasiado estrechos, en su declaración Carmen Gloria, dice que el Fideo le señala que ve un vehículo de color rojo, es decir la camioneta de Carlos Spielman, no se está infiriendo, es una prueba más otra, por lo que se puede decir que Carlos Spielman fue autor ejecutor del homicidio calificado.

A las preguntas del fiscal, cuando se entera de la muerte, en el mismo momento que le pide las llaves Manuel Soto que le dice que parece que se había echado al Tota, y cuando se entera del plan en su totalidad, dice Carlos Spielman que fue al día siguiente, y ante ello, apoya a Nicole, luego de haberse enojado; que en la declaración de Manuel Soto Díaz, en las escuchas e informes de transcripciones 958, 813, siempre se da cuenta de Carlos, podría haber sido cualquier Carlos, pero Manuel Soto Díaz, dice que habló de Carlos Spielman Vidal, y que era culpable, que sabía que Carlos Spielman lo quería matar, según se escucha en los audios, que se había comprado la perra camioneta, la camioneta roja; que Carlos Spielman Vidal los amarilló y los dejó tirados; que Carlos Spielman Vidal probablemente le querría dar muerte a él, y que no le habían pagado la plata prometida; que en estos mismos audios, da cuenta de cómo ingresan al domicilio, que él ingresó a la kamikaze; y Manuel Soto Díaz se justifica para todas estas escuchas, audios y transcripciones, es que él no sabía que estaban siendo oídas por la policía, es que se quería cachiporrear, cachiporrear de qué?.

Que en base a la prueba rendida, los distintos razonamientos, la lógica, los conocimientos científicamente afianzados, y haciendo análisis global de la misma da como resultado que el día de los hechos Carlos estaba con Manuel Soto, lo ayuda a huir y ambos se van juntos a Cañete porque existía un plan previo, y no por cualquier razón, cuál era la motivación, Carlos Spielman era conocido traficante en Hualqui, y la víctima también era conocido como un traficante, y no era una blanca paloma, le temían, era una persona agresiva, pero no era la forma, de preparar un sicariato, y eso no se puede permitir que comience a suceder en la ciudad, región y el país; por lo que solicita que a Carlos Spielman se le condene como autor de homicidio calificado a la pena de 20 de años, pues no tiene irreproachable conducta anterior, que ha sido condenado por delitos de tráfico, porque la prueba del Ministerio Público ha sido contundente, y aunque pueden existir errores, porque generalmente no se tiene este tipo de investigaciones, pero si se tiene la claridad que hubo un homicidio planificado, un sicariato y que Carlos Spielman estuvo con los autores del hecho y es autor.

En su réplica reitera la petición de condena, señala que efectivamente la prueba de cargo es del Ministerio Público, que la fiscalía no tiene por qué probar resoluciones judiciales, las cuales son hechos públicos y notorios, y en este caso, la sentencia que declaró culpable a Nicole y a Manuel, es

de fecha 27 de marzo de 2021, y existe una resolución que además es pública de 26 de mayo de 2021, en que consta que la causa Rit 130-2020 del Tribunal Oral en lo Penal se interpuso un recurso de nulidad el cual fue rechazado, decretándose el cúmplase de dicha resolución; que se ha querido contaminar al tribunal con la existencia de un sobreseimiento definitivo, que en su oportunidad se decretó por resolución de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, pero ello no dice relación con la declaración de inocencia del acusado Spielman Vidal, sino que con una cuestión de carácter formal en la acusación fiscal, sobreseimiento definitivo que jamás estuvo firme y ejecutoriado, y es más, el mismo se dejó sin efecto por la Corte Suprema, pues la fiscalía interpuso un recurso de queja, el cual fue acogido y fue por ello que se ordenó remitir los antecedentes al Juzgado de Garantía de Chiguayante con el objeto de oficiar a la fiscalía regional y a apercibir para presentar dentro del plazo legal la acusación correspondiente, por tanto ese sobreseimiento jamás dijo relación con que no existió delito o que se declaraba la inocencia de Spielman Vidal.

Que se planteó que mucho de los testigos mencionados durante el juicio no concurrieron a esta causa, pero el Ministerio Público realizó todos los esfuerzos para que estas personas concurrieron, pero lamentable y curiosamente ninguno pudo ser ubicado, luego que algunos sí declararon en el juicio anterior, donde sí hubo una condena y donde inevitablemente aparecía el nombre de Carlos Spielman Vidal, pero que en ese entonces no estaba siendo objeto de juicio, pues mientras se desarrollaba el juicio anterior, se presentó la nueva acusación completa en contra de Carlos Spielman Vidal, y luego de varias audiencias de preparación de juicio oral donde no se presentó el acusado presentando múltiples resultados de salud, eludiendo la acción de la justicia, termina preparándose este juicio mediante una orden de detención decretándose la prisión preventiva, confirmada por la Corte de Concepción.

Que la dinámica de los hechos, así como las declaraciones de los testigos que no concurrieron a juicio, sí pudieron apreciarse por el tribunal a través de las declaraciones de los funcionarios policiales que en su minuto les tomaron las respectivas declaraciones; que la defensa refiere un trabajo conjunto de la Brigada antinarcóticos y la Brigada de Homicidios, pero ese trabajo en conjunto nunca existió, sino que lo que hubo y se señaló por Roberto Delgado y Jessica Jorquera, fue que existiendo interceptados números telefónicos con anterioridad al 30 de junio de 2018 por una investigación del delito de tráfico, es que se toma conocimiento que a lo menos Nicole San Martín habría tomado parte en la ejecución de la muerte de Alfonso Flores Arévalo, y se colocan estos antecedentes en conocimiento del fiscal que llevaba la investigación del Tota, remitiéndose a la fiscalía los audios contenidos en un CD que comienza a analizar la Brigada de Homicidios para continuar la investigación respecto de ese ilícito, por lo que la intervención de la Brigada Antinarcóticos llega hasta el momento que se remite el CD que da cuenta de la participación de Nicole San Martín en la muerte de su cónyuge a la fecha de los hechos; que la defensa señaló que existen pistas en que se establece que interlocutores aparecía como NN, y es más la defensa le señaló a una funcionaria policial, que si después de conocido el nombre de la persona o del interlocutor se le había agregado el nombre a estas transcripciones que salen de un audio, y eso no se puede realizar, porque el informe ya está emitido, no se puede cambiar un informe, porque al momento de efectuarse la transcripción de las escuchas de los audios efectivamente habían interlocutores NN, que después en el curso de la investigación y el resto de la prueba se logró establecer la identidad de dichos interlocutores.

Reitera que el Ministerio Público que la participación de Carlos Spielman Vidal corresponde a lo establecido en el 15 N° 1 del Código Penal, pues como allí se indica en su primera parte, “los que toman parte”; y en estas expresiones se avizora que no se exige la realización de todo el tipo

penal, sino que se requiere a lo menos de un segmento de la conducta típica, es decir, aportar conforme a las reglas de división del trabajo, una posición de la conducta, y es en este caso lo que realiza Carlos Spielman Vidal, de acuerdo a lo probado, es que existió una contribución suficiente para estimarla como autoría, sino ejecutar una parte o encontrarse una posición que satisfaga el requerimiento de tomar parte en el ilícito del homicidio calificado; que a mayor abundamiento, la pista 973 de 30 de junio de 2018, a tan solo 1 o 2 minutos de haberse ejecutados los disparos a Alfonso Flores, da cuenta de una celebración, no de una conversación, una ostentación del conocimiento de los hechos que mantenía Carlos Spielman Vidal; y en cuanto a una eventual configuración del 15 N° 3, señala que también se podría decir que se está en este caso, pues es un acto simultáneo de cooperación con los hechos probados por el Ministerio Público y la propia declaración del acusado, puesto que la ayuda que presta el acusado, según sus propios dichos es un acto simultáneo a un plan que existía con anterioridad, y se estaría en la primera parte del 15 N° 3, puesto que bajo ningún punto de vista presencié los hechos sin tomar parte de él, pues siempre tuvo conocimiento de la muerte del Tota; que para estar frente a un cómplice, no se debe encontrar en ninguna de las situaciones del N° 1 y 3; tampoco se daría bajo ningún punto de vista, un caso de encubrimiento del artículo 17, que es la tesis que esboza la defensa, pues si bien habla de actos posteriores, en este caso no son actos posteriores, como se requiere, sino que fueron actos simultáneos, inmediatos a la perpetración del hecho, no reconoce que estaba en el mismo vehículo que Soto Díaz y que huyeron juntos a Cañete, y Carlos entrega las llaves para la huida sabiendo la muerte del Tota, y trata con esta tesis, de señalar que es encubridor porque del plan se entera al día siguiente y que es ahí cuando le presta apoyo a Nicole luego de una discusión.

Que se trata de un homicidio calificado, que va mucho más allá de un susto, porque fueron a lo menos tres personas armadas, que además si quisieran dar un susto, como dice Nicole o Carlos, y darle a una pierna o a un brazo, deberían haber sido tiradores especializados y además no haber propinado a lo menos 8 a 10 disparos, debiendo recordarse que la muerte se produce por al menos 4 impactos en la espalda, con orificios de entrada y salida, y solo uno por delante.

Que la defensa habla de encubrimiento, porque rebaja la pena en dos grados, la cual siempre va a hacer efectiva, y donde va a discutir, eventualmente la comunicación de ciertas circunstancias, la comunicabilidad, refiriéndose a que no podría ser un homicidio calificado, y que si tuvo participación, sería un homicidio simple; obviamente las circunstancias personales no se les traspasaron y no están en la acusación respecto de un parricidio, pero si un homicidio calificado con alevosía y premeditación; cita al efecto el artículo 64 del Código Penal, la cual si bien dice relación con las circunstancias atenuantes y agravantes, en su inciso primero, señala la disposición moral del delincuente en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, para eventualmente agravar o atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren, y en este caso no se está invocando una circunstancia personal y subjetiva; y en su inciso segundo dicho artículo indica que aquellas agravantes o atenuantes que consistan en la ejecución material de los hechos o en los medios empleados para realizarlos, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieran conocimiento de ellas, antes, en el momento de la acción, o en la cooperación, y Carlos Spielman si tenía conocimiento y esto fue en el acto, porque hay unidad de acción, y fue un plan de homicidio. Por lo que no cabe sino condenar a Carlos Spielman conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal o recalificarlo al 15 N° 3 del citado código, pero no por cómplice o encubridor.

En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal refirió que en consideración al extracto de filiación del acusado, no tiene irreproachable conducta anterior, pues desde el año 1999



tiene condenas por delitos de lesiones menos graves, hurto, lesiones graves, receptación, posesión y tenencia de armas o municiones, y en el 2020, no obstante que los hechos de la presente causa son del año 2018, registra una condena como autor del delito de tráfico del artículo 1 y 3 de la ley 20.000; por lo que mantiene su petición punitiva de 20 años de presidio mayor y las penas accesorias, oponiéndose a la atenuante de colaboración sustancial invocada por la defensa, pues no ha sido sustancial la misma, y por ello tampoco puede calificarse la misma.

**TERCERO:** Que, en su alegato de apertura la defensa del acusado solicitó la absolución de su representado, en base a varios capítulos o secciones. El primero de ellos, dice relación con un tema de congruencia, el cual guarda relación con el principio o la presunción de inocencia, lo que incide con el estándar probatorio que debe tener este juicio y el estándar probatorio en el análisis de la prueba que debe tener el Tribunal; que en los hechos de la acusación se plantea una imputación objetiva y subjetiva entre los dos momentos determinados de la comisión de un delito que dice relación con las conductas previas a la ejecución del delito y las que dice relación con las conductas coetáneas. Respecto a las conductas previas, si se lee la acusación, esta acusación, funda la imputación objetiva respecto al encartado en una labor de preparación, de colaboración, entre la autora intelectual que viene señalándose la acusación, que sería doña Nicole San Martín y los autores colaboradores, cómplices, o simples colaboradores que serían doña Sandra y doña Noemí, y otras personas desconocidas que no vienen mencionadas en la causa y que no vienen indicadas en la acusación. Y los supuestos autores materiales, que serían Manuel Soto Díaz y Orlando Navarrete. Que estas conductas previas al hecho punible no van a poder ser acreditadas por el Ministerio Público, dado que no existe ninguna prueba que vaya a rendirse en este juicio, que guarde relación con las conductas previas al hecho, más aún esta misma imputación, donde se menciona a doña Sandra y doña Noemí, dos mujeres que tuvieron en prisión preventiva casi 2 años, con esta misma imputación y supuestamente, con mejor y mayor prueba de una investigación precisa, rigurosa más otros 8 calificativos que señaló el Ministerio Público, esas dos personas fueron absueltas, teniendo en principio mayor participación objetiva en la misma imputación de la acusación, que el señor Spielman Vidal, y fueron absueltos en un juicio ya celebrado en una sentencia firme y ejecutoriada. El segundo aspecto, desde el punto de vista de la congruencia, guarda relación con la comisión del delito, lo que se habla en este caso, de las conductas desplegadas por personas, que llevaron a un resultado que es la muerte de la víctima Alfonso Flores Arévalo, muerte que la defensa no controvierte porque es un hecho objetivo, e incluso se planteó la posibilidad de una convención probatoria sobre este punto para hacer el juicio más expedito; que en la comisión del delito los autores materiales, según la acusación, son dos, Manuel Soto Díaz y Nicolás Durán, pero se podrá escuchar durante este juicio que las personas que ingresaron al inmueble armadas y disparando fueron tres, y no dos.

Que un segundo tema a este aspecto, se refiere a que en la acusación se señala que es autor material Nicolás Durán Abarzúa, quien fue sometido a enjuiciamiento criminal, donde en una sentencia firme y ejecutoriada, este mismo Tribunal declaró la absolución de Nicolás Esteban Durán Abarzúa como el autor material; y lo que estableció la sentencia es que Manuel Soto Díaz habría ingresado con otra personas u otras personas. Pero, más allá de ello y de esta deficiencia de la investigación, lo concreto en cuanto a la imputación del señor Spielman Vidal, es que él nunca entró, por lo menos en la acusación se señala que él no entró al inmueble y que no entró tampoco armado, y los que entraron armados fueron más de dos.

En cuanto a lo obtenido durante la investigación del delito, no hay prueba objetiva que permita determinar la participación objetiva del acusado, y con la prueba de la defensa se probará quiénes participaron y quién no y cómo se produjo la dinámica de los hechos, se probará que

respecto del acusado él no tiene participación, que él tuvo interacción y comunicación física con los autores y telefónica con la cónyuge de la víctima, doña Nicole, se explicará con la prueba de la defensa cómo era la relación y conocimiento o desconocimiento que tenía de los planes de Nicole, también las motivaciones de Soto Díaz con las otras personas para realizar este delito; que no hay prueba que permita establecer presunciones fundadas de su participación, se le está señalando como autor ya del inicio del juicio, y a este Tribunal, en este complejo caso, se le pide por el Ministerio Público que se busque dónde están los indicios con una persona que no disparó, que no tuvo interacción con la víctima, en un delito grave donde se estableció la participación de otras personas, aquí el estándar probatorio deberá ser mayor. Que este es un nuevo juicio, distinto del anterior, y no puede llevar a convicción al tribunal, y si bien cada juicio es independiente, las decisiones judiciales tienen trascendencia ya que se debe ponderar la pruebas de este juicio y no basarse en la decisión en el otro, aparte de la actuación de la fiscalía imputó conducta a otras personas absueltas, porque después de 4 años de ocurrencia de los hechos debe reconocerse que él no fue juzgado con los otros acusados, lo concreto es que fue sobreseído definitivamente por un vicio de la acusación contra todos los acusados, acusación que contaba con defectos formales, él estuvo sobreseído en la causa por mucho tiempo y por un recurso de queja la Excm. Corte Suprema deja sin efecto el sobreseimiento definitivo y dio un nuevo plazo al Ministerio Público para formular acusación en contra de su cliente, el cual no tuvo injerencia en los hechos, nunca se fugó ni cambio de domicilio o trató de evadir a la justicia; cuando se reactiva la causa él afronta el juicio con la idea que estaba sobreseído, lo concreto es que si han pasado 4 años, no ha sido responsabilidad de su defendido; por lo que solicita atención a los medios de prueba para establecer la participación del acusado en el delito, ya que arriesga penas que van de 20 años para una persona que no tuvo participación y hay que evitar que se condene a una persona inocente, acusado que prestará declaración en el juicio.

En sus alegatos de clausura, solicita la absolución del acusado por las razones de hecho y de derecho que expone, señalando como primer capítulo o excepción, los principios de congruencia y de legalidad, y la aplicación conjunta de ambos principios desde el punto de vista formal y procesal material, que el punto de partida dice relación con los hechos, la imputación fáctica, objetiva, que se plantea contra acusado, y que es el objeto del juicio, y no se debe olvidar que lo que se conoce en el juicio, son los hechos, los cargos que se formulan en contra de un acusado, y en este caso, los hechos redactados en el auto de apertura son hechos complejos, tanto en la imputación fáctica y también porque se vincula la participación imputada a Spielman con acciones objetivas de terceras personas; es decir, la acusación viene redactada en términos tales que para que Spielman sea imputado o imputable en una decisión absolutoria o condenatoria, la conducta de Spielman está vinculada al accionar de terceras personas, pues al juzgarse a Spielman en forma separada de todas las otras personas que vienen mencionadas en el auto de apertura, se requiere haber acreditado al tribunal que las conductas de los terceros fueron sancionadas por el sistema de enjuiciamiento; y en la redacción de los hechos, hay acciones propias de autoría intelectual, de autoría inmediata y directa, acciones propias de complicidad, respecto tanto de Spielman, como de estas terceras personas; que Nicole, Manuel, Sandra, Noemí, Nicolás, son personas de interés de este juicio, y era cargo del Ministerio Público, como acusador y que sustenta la acusación fiscal, acreditar a este tribunal en este juicio que dichas personas, o que dichos partícipes de la imputación compleja y compuesta han sido juzgados y sancionados por el proceso penal; y entiende que esto no ha sido cumplido por el Ministerio Público durante el curso de este juicio, toda vez que la fiscalía no acompañó las resoluciones judiciales que produzcan efecto de cosa juzgada acreditando la participación ya resuelta judicialmente respecto de estos restantes partícipes, y a la luz del principio de la congruencia y de la legalidad, esta obligación tendría que haber sido cumplida por el Ministerio

Público, y como esto no sucedió, no se cumplió esta obligación probatoria, ya desde el punto de vista de la congruencia y de la legalidad resultara muy difícil para el tribunal poder establecer participación de carácter accesoria, o participaciones que no sean autoría inmediata y directa, si es que el obrar de los partícipes directos, su responsabilidad penal, su participación punible, no fue acreditada.

Que si se desglosan los hechos que vienen en la acusación en contra de Spielman, se puede apreciar que estos están divididos en diversos momentos fácticos, se habla de acciones o conductas desde fecha indeterminada y hasta el 30 de junio de 2018, que sería un primer periodo de tiempo en que se imputan conductas, luego dentro del 30 de junio, se desglosan acciones previas o conductas de carácter preparatoria para la comisión del delito, antes de la comisión del delito; luego un tercer periodo o momento fáctico que es ya la iniciación del delito propiamente tal, en el sitio del suceso 1, calle Colo Colo, y en el sitio del suceso 2, calle Los Picunches; y luego, solo con un par de palabras, “huida del lugar”. Este desglose fáctico que viene en la propia acusación, no solo sirve para analizar la prueba rendida por las partes, sino que también en este capítulo de congruencia y legalidad sirve para afianzar lo que propone, que no es otra cosa, que al ser las conductas imputadas al Spielman de carácter accesoria a la autoría directa, a las personas que cometieron el delito disparando contra la víctima, para establecer participación punible de Spielman se requería la acreditación a la lo menos de la participación directa en los hechos; y cómo puede el tribunal establecer que Spielman fue un partícipe de las conductas desplegadas por terceros que habrían disparado contra la víctima causando la muerte, si estas conductas de terceros no se ha acreditado que hayan sido sancionadas con alguna resolución judicial; que esta situación no es salvable con las meras declaraciones de testigos policiales o testigos civiles, toda vez que se requiere establecer la responsabilidad con el título que genera la cosa juzgada, y eso solo se produce con la respectiva sentencia condenatoria.

Agrega que el señor Spielman viene a ser sometido a enjuiciamiento criminal después de 4 años por los motivos ya expuestos, y el hecho que venga separado del resto de los acusados es una situación que no dependía de la voluntad de la defensa o de la voluntad del acusado, sino que única y exclusivamente a una situación procesal de una acusación mal presentada, de un dictamen de un sobreseimiento definitivo de la Corte de Concepción por estos motivos, y a una resolución de la Corte Suprema por un recurso de queja, que dejó sin efecto el sobreseimiento y que le dio un nuevo plazo al Ministerio Público para que presentara acusación.

Como segunda cuestión, plantea el análisis de la prueba, y sostiene que sin perjuicio de lo referido, analizando la prueba rendida, específicamente la del Ministerio Público, no se logra romper el principio de inocencia y el estándar probatorio que exige el Código Procesal Penal para dictar un veredicto condenatorio; que no se controvierte lo indicado por fiscalía, la muerte de la víctima, la forma, naturaleza de las lesiones que produjeron la muerte, y que fue por diversos impactos, con disparos de armas de fuego, son hechos no controvertidos, pero todo el resto, todo lo que se ha tratado de plantear en el curso del juicio, como hipótesis policial, como planteamiento del Ministerio Público en los alegatos de cierre, y lo planteado en la acusación, no solo es controvertido por la defensa, sino que la propia prueba de la fiscalía genera controversias en relación a la hipótesis, no quedando claro, varios aspectos de la dinámica de los hechos; que no existe prueba directa objetiva respecto a la participación criminal y dinámica de los hechos, pues no hay grabaciones o videos respecto a algún aspecto o sección de la dinámica de los hechos, y además ninguno de los testigos presenciales identificados en el juicio en la dinámica de los hechos, ha prestado declaración en el juicio, y sus dichos, expresiones, lo que alguno de ellos puede haber declarado durante la investigación fue traído al juicio a través de un testimonio de oídas de ciertos funcionarios de la PDI, no declaró Juan San Martín, alias el Pachuco, ni su señora o pareja Anallisse, ni Carmen Gloria San

Martin, tampoco los maestros, identificados como el Fideo y el Sordo; que además del problema probatorio, respecto a la prueba testimonial, la evidencia recogida o levantada el día de los hechos tampoco permite establecer a título de presunciones fundadas cuál fue la real dinámica de los hechos, se sabe que los hechos ocurren cerca de las 7 de la tarde del 30 de junio, se sabe que la PDI llega a los sitios de los sucesos, después de las 11 de la noche, o después de las 10 de la noche, según las versiones, esto es, 3 o 4 horas después de los hechos; que la evidencia balística levantada en el sitio del suceso, establece el uso de distintos tipos de armas de fuego, o si se quiere ver evidencia balística de distintos tipos de calibre usados en distintos tipos de armas de fuego, e incluso el número de armas que el perito balístico explicó en relación a la evidencia, supera el número de armas que la prueba testimonial trae como hipótesis policial; y en este punto se detiene, en que la dinámica planteada por la fiscalía en el auto apertura establece que los dos partícipes directos, Manuel Soto y Nicolás Abarzúa, son los que ingresan al domicilio armados, generando los disparos, por lo que según los hechos del auto apertura eran dos armas, y según los dichos de los testigos presenciales, traídos como testimonios de oídas, hablan de 3; y según la evidencia balística, las armas usadas podrían ser más de tres.

Señala que en relación a la evidencia balística, el proyectil que se le remite al perito balístico después del día de comisión de hechos, no hay constancia de donde proviene el proyectil, que uno podría presumir que el proyectil podría ser aquel que le fue extraído a Juan, alias el Pachuco, en el hospital regional; pues se habló por uno de los policías que una enfermera habría entregado un proyectil a la policía, enfermera que dijo que habría sido extraído a Juan, pero no hubo prueba de la cadena de custodia o derivación del proyectil, pero si el proyectil fuera ese, el perito dijo que ese proyectil debiese provenir de una arma distinta a la evidencia balística levantada el día de los hechos; que esa falta de congruencia entre la evidencia balística y la prueba testimonial y la propia acusación, genera graves deficiencias en la rendición de la prueba y en la apreciación, y cree que ya no se alcanza un grado de presunciones fundadas, y desde el punto de vista de los indicios, a los que el Ministerio Público pretendía alcanzar, esos defectos impiden genera ese ejercicio de valoración probatoria.

Que desde el punto de vista de la hipótesis policial, hasta los primeros días de julio de 2018 no se tenía ninguna declaración de testigo presencial, solo había declarado ante el sargento Villa y ante el funcionario de Ortiz, doña Carmen Gloria San Martín, declaración que fue prestada el día de los hechos, declaración que no fue conocida por la funcionaria a cargo de la investigación, señora Jorquera, pues los primeros testigos de la fiscalía, dijeron que la única persona que declaró como testigo presencial fue Carmen Gloria; que Jessica Contreras señaló desconocer la existencia de estas declaraciones previas, lo que es demostración que la investigación tenía ripios y deficiencias, y Carmen Gloria en su declaración siempre habló que las personas que ingresaron al interior de su domicilio eran 3 personas jóvenes, armadas, que generaron una dinámica de hechos, que esas personas son las mismas que disparan al interior de Colo Colo y que salen persiguiendo a la víctima, saliendo por la puerta principal, y esa dinámica de los hechos no viene descrita en el auto de apertura.

Que también se sabe que el salto de la investigación o la manera que se pudo llegar a los partícipes según la hipótesis policial es con ayuda de la sección Brigada Antinarcóticos, que en el mes de julio se le remite e a la Brigada de Homicidios distintos audios con escuchas de personas que estaban siendo investigadas por la Brigada antinarcóticos, que eran Nicole, y su tía Sandra, personas que tenían sus teléfonos interceptados; que a la fecha de los hechos en estos audios

entregados, ningún teléfono asociado a Carlos Spielman estaba siendo monitoreado por la policía, ni el 30 de junio de 2018 ni en fechas anteriores.

Que la defensa hizo un ejercicio sencillo, cual es utilizar la propia prueba de la fiscalía para destruir o descartar la hipótesis policial. Que se tiene claro que el día de los hechos hay conversación entre Nicole San Martín y su tía Sandra, 5 conversaciones, no hay controversia de quiénes son las personas que están conversando, durante mes de julio de 2018, la policía, trabajó en conjunto con la Brigada antinarcóticos y Brigada de Homicidios, y tenían claro conocimiento de quiénes conversaban, tanto que en las transcripciones no hubo problema en la identificación de quien conversaba, Nicole y Sandra; que luego, en el orden cronológico, vienen 4 escuchas que se traducen en las pistas 967, 969, 971 y 973, que según el tráfico de llamadas, a la investigación policial y a las conclusiones, son conversaciones que se tiene desde el teléfono de Nicole San Martín con el número de teléfono asociado a Manuel Soto Díaz, la propia prueba de la fiscalía demostró que ese número de teléfono que termina en 503 es asociado Manuel Soto Díaz, usado por él en sus trámites personales, dentales, ofertas de compañías telefónicas y funerarias, en que queda claro que el teléfono era de Soto Díaz.

Que en relación con pistas 967, 969 y 971, se entiende que hay conversaciones de Nicole, en que se habla de diversos aspectos de vigilancia, de la noticia de la llegada del Tota, e incluso aspectos de disparos; y al hacer las transcripciones de las conversaciones, la propia policía que ya tenía el conjunto de información, señalan que solamente se puede identificar al Interlocutor Nicole San Martín con su nombre, y el usuario del teléfono que termina con 503 es usuario interlocutor NN, y cada uno de los testigos policiales que fueron interrogados sobre este punto, incluso el perito fueron claros que si en una transcripción se habla de un interlocutor como NN, es una persona no identificada; por lo que no es posible establecer que esta prueba acredite que quien conversa con Nicole en estas pistas sea Carlos Spielman Vidal, como sí lo concluyó la señora Jorquera dentro de su hipótesis policial; que la propia prueba establece que no se pudo identificar los interlocutores. En la pista 973, que si la policía identifica a los interlocutores, es una conversación en que interviene el acusado, como lo reconoce éste, y que no es controvertida por la defensa; que el Código Procesal Penal establece que la identificación de las transcripciones en su texto y contenido debe ser firmada por un funcionario policial, que actúa como ministro de fe, pero lamentablemente él y los funcionarios que hicieron las transcripciones no declararon en el juicio, por lo que ha de estarse en la apreciación probatoria a lo que dice el documento, y el documento no identifica los interlocutores que conversan con San Martín en las pistas 967, 969 y 971.

Que al generarse el informe de julio de 2018, se despacha orden de detención y se materializa la detención de Carlos Spielman el 31 de julio de 2018, esto es, 30 días después de la comisión de los hechos, cuando la policía ya tenía los informes que establecían una hipótesis policial, y habiendo sido detenido por esta causa y puesto a disposición del tribunal el 1 de agosto de 2018, y luego el control de detención se le da orden de libertad y no se realiza ningún trámite más, por lo que con ese documento se demuestra que al 1 de agosto de 2018, según la propia conducta procesal del Ministerio Público, no existían antecedentes suficientes en contra de Spielman para imputarle algún tipo de participación criminal en estos hechos, ni siquiera para formalizarlo de algo; y esa es la importancia de esa acta acompañada; que el Ministerio Público es una institución orgánica, por lo que la decisión que toma el fiscal en la audiencia es una decisión de la institución completa, por lo que a esa fecha no había prueba ni siquiera para formalizar al acusado, y por ello debe verse si después del 1 de agosto existió alguna diligencia probatoria distinta o adicional que permitiera cambiar el criterio del 1 de agosto, en relación a imputarle algún cargo a Spielman Vidal; y

analizada cada una de las pruebas rendidas, después del 1 de agosto de 2018 no hay ninguna diligencia que pudiese entender un cambio en la situación de Spielman, ningún testigo lo reconoce en el sitio del suceso, ninguna prueba indiciaria señala una prueba nueva que pudiese entender que acompañó a los autores materiales del delito; y lo que se intenta hacer ahora es un nuevo ejercicio, que el tribunal extraiga indicios de distintas diligencias probatorias y el conjunto de esos indicios establezca la participación.

En cuanto a la división fáctica, señala que la acusación indica que desde fecha indeterminada hasta el 30 de junio de 2018, pro no hay ninguna prueba que establezca alguna conducta del acusado respecto a la muerte de la víctima. En cuanto al día de los hechos, indica la fiscalía que Spielman habría estado colaborando en labores de vigilancia, transporte de las personas que cometieron el delito, pero tampoco se acreditó ni a título de prueba directa ni a título de presunciones fundadas, con la prueba de la fiscalía no se puede establecer ninguna participación en estos actos preparatorios; y la hipótesis policial de las conversaciones entre Spielman y Nicole, ya se explicó, pues quien habla por teléfono de Soto Díaz es una hipótesis policial que no tiene respaldo en la prueba.

Que se indica en la acusación que Manuel Soto Díaz, Nicolás Durán y Carlos Spielman ingresan al domicilio, los dos primeros con armas; mas no se acreditó que Spielman haya ingresado al domicilio, ni por último al patio, habiendo existido a lo menos 4 testigos presenciales que pudieran identificarlo; y otro momento que se indica en la acusación, es cuando la víctima huye, y es perseguido por Soto y Durán transportados por Spielman hasta Los Picunches, donde disparan Soto y Duran a la víctima, entendiendo que Spielman está en un vehículo acompañándolos; lo cual no está acreditado con la prueba rendida en juicio.

Respecto a la intención de la fiscalía de usar la información del vehículo rojo para decir que sería la camioneta de Spielman, que se vio en la foto que se incautó a Spielman, es una afirmación errónea, y al propia señora Jorquera señaló cuando se le preguntó sobre la camioneta, y ella hizo el análisis de la camioneta comprada de la que habla Manuel Soto Díaz con Manuel López, la camioneta fue adquirida después de la fecha de los hechos, incluso en la propia conversación de aquellos se señala que habría sido después de la comisión de los hechos, por lo que la pretensión de la fiscalía de vincular, es una vinculación errónea, pues nunca en la carpeta de investigación se hizo esta vinculación con algún vehículo rojo usado en el sitio del suceso, pues la propia policía tenía claro que esa camioneta se adquirió después. Y la acusación termina señalando que Spielman, Soto y Duran huyen del lugar.

Así la imputación es compleja o compuesta, y la prueba de la fiscalía fue insuficiente para entender que Spielman haya realizado lo que se le imputa; por lo que se encuentra justificada la petición de absolución.

Por otra parte, señala que no es obligación de la defensa traer una tesis alternativa, basta que guarde silencio y que fiscalía cumpla su obligación probatoria, y si no la cumple, debe ser absuelto; y no obstante ello, el acusado declaró, y trae una tesis alternativa respecto a su intervención, y trajo además la declaración de dos partícipes de los delitos, según sus dichos, que ratifica tesis de la defensa; que en las escuchas 967,969 y 971 quien conversa con Nicole San Martin, es Manuel Soto Díaz, por los dichos de las propias personas que participaron en esa conversación, Nicole y Manuel Soto, que señalaron que las conversaciones son entre ellos, previas a la ocurrencia de los hechos; otra conclusión de los testigos, es que ellos ratifican que Spielman no

tuvo conocimiento del plan delictual ni antes del 30 de junio ni durante el 30 de junio, sino que hasta después que se cometido el delito.

Que las figuras de participación intelectual, autoría mediata, inmediata, y complicidad, exigen que la participación, sea con conocimiento, que el dolo sea previo o coetáneo a la ejecución del delito, y el delito que se conoce acá es un homicidio, y según los dichos de la defensa y ratificado por sus testigos, el conocimiento de Spielman de que se atentó contra la víctima fue posterior a su comisión, por lo que cualquier calificación de su participación son conductas posteriores a la ejecución.

Que la participación no puede ser de autor de ningún tipo, y tampoco a título de complicidad, pues la única conducta que pudiese ser reprochable es posterior a la comisión del delito, con conocimiento del atento contra la víctima le entrega las llaves y permite que las personas huyan del lugar entregando un vehículo, y esa conducta que pudiese tipificarse dentro de alguna de las conductas del artículo 17, como encubrimiento, la congruencia no permitía recalificación, pues no viene de ninguna manera señala en los hechos de la acusación, sin perjuicio de la decisión del tribunal si es que llama a recalificar; que lo que trajo la defensa como tesis alternativa, ratificada por los testigos, corrobora que Spielman no tuvo participación en el delito, por lo que la prueba de la fiscalía no contradice lo dicho por Spielman, y tesis de la defensa ratificada por sus testigos.

Que, por razones formales, procesales, de hecho y de derecho penal sustantivo y probatoria, debe absolverse de los cargos a su representado; que la prueba es la que se rinde en juicio, y no se puede permitir incorporar información incontrastable, que no se puede corroborar o atacar como la planteada por Marjorie Salgado en esta especie de denuncia por amenazas que planteó varios años después en este juicio, entendiendo que solo se hizo con la intención atacar la personalidad del acusado, y cuando nunca existió denuncia, e incluso existe la posibilidad de error de las personas que estaban en el calabozo, por lo que no está de acuerdo que se use el alegato de clausura para hacerse eco de algo que no pudo ser contrastado por la defensa, lo que se juzga es lo que hizo y lo que no hizo, y antes de los hechos el acusado nunca había sido condenado por causa de tráfico, por lo que hablar que antes de los hechos era un conocido traficante en Hualqui, no se ajusta, ni siquiera era investigado por la brigada de antinarcóticos de Concepción, ni teléfono de Spielman estaba interceptado, por lo que acusaciones al voleo, sin sustento, solo demuestra la poca y escasa prueba rendida.

En su discurso de réplica, ratifica su solicitud principal de absolución de los cargos señalados en contra de su defendido. En cuanto al primer capítulo, relativo a aspectos de congruencia y legalidad, la fiscal señala que las resoluciones judiciales son públicas y por ello no existiría una obligación de probanza, una carga probatoria para el Ministerio Público en un caso como este; que esas afirmaciones estima que son incorrectas, porque no se pondera justamente los dos principios referidos; que era obligación de la fiscalía probar tanto la efectividad de los hechos contenidos en la acusación, tanto la participación de todas y cada una de las personas que vienen siendo imputadas en estos hechos, especialmente, teniendo relación que cada conducta que se le imputa a Spielman Vidal, está vinculada, relacionada con el accionar de otras personas; debiendo recordarse la división fáctica efectuada en su clausura, y de la lectura de los hechos, cada espacio temporal en que según la fiscalía Carlos Spielman realizó alguna conducta, la misma la vincula con otras personas; y por eso habla de una imputación compleja y compuesta, porque son varios espacios temporales en que el acusado habría actuado con otras personas, y en el accionar directo, Spielman es vinculado con ellos espacial y temporalmente; lo único que no se le acusa a Spielman

Vidal es que él haya disparado contra la víctima, y todos los otros actos o etapas del delito, a él se le imputa participación; y la defensa plantea que el accionar de los otros partícipes que vienen en los hechos, no fue acreditada debidamente esa responsabilidad criminal en este juicio; si existieron personas condenadas, también entró información, que existieron personas absueltas, pero lo relevante es que la condena de una persona se acredita con una sentencia, y ese defecto debe llevar a la absolución del acusado, incluso antes de ponderar la prueba.

En cuanto a la falta probatoria o de antecedentes suficientes para probar participación del acusado, la fiscalía dice que efectivamente ninguno de los testigos presenciales del caso declaró en el juicio, que no se les pudo ubicar, pero el Ministerio Público contaba con las herramientas para traerlos si es que estaban notificados, pero más allá de ello, reitera que no existe prueba directa de participación de Spielman Vidal, ni prueba indirecta que permita presunciones fundadas de participación, y los indicios que refiere la fiscalía que acreditarían participación, no lo son; y detalló en sus alegatos qué medios de prueba debían analizarse y como estos no eran suficientes.

Respecto a las pistas de audio, el Ministerio Público reitera que la hipótesis policía es que es Carlos Spielman que conversa con Nicole San Martín en las 3 primeras pistas de audio, donde conversaba Nicole con interlocutores, lo que no se encuentra ratificado en la transcripción, y no se generaron nuevas transcripciones de estas pistas con identificación de los interlocutores, aun cuando la investigación avanzó en el tiempo; y más aún si a fines del mes de julio de 2018 cuando se detiene a Spielman por este delito, no se le formularon cargos, es porque no había suficiente prueba, y si en esa etapa no había suficiente prueba, en este juicio quedó demostrado que desde agosto de 2018 a la fecha tampoco existieron otros medios de prueba de carácter inculpatario.

En cuanto a calificaciones de participación criminal, lo trascendental es lo que el tribunal dé por acreditado, y si se estima que la prueba de fiscalía no fue suficiente para demostrar cada una de las secciones de la acusación en que se le imputa alguna participación al acusado, la ponderación que se debe hacer es usando la tesis de la defensa, incorporada al juicio con la declaración de Spielman, y declaración de Nicole y Manuel.

La petición principal es que no sería posible una recalificación a participaciones accesorias, por congruencia, es decir, a imputaciones del 15 N° 3 como autoría colaborador, porque la prueba no lo acredita, y la redacción de la acusación tampoco lo permitiría, y tampoco una participación accesoria de complicidad, porque la participación o colaboración de Spielman, de suministrar las llaves de un vehículo para la huida de un partícipe se produce con posterioridad a la consumación del hecho; la fiscalía al parecer confunde consumación del delito con agotamiento del delito, la consumación es la de matar a otro, y cuando Spielman realiza la conducta, el hecho ya está consumado, por lo que la entrega de llaves y facilitación del vehículo para la huida es con posterioridad a la comisión del delito, y el artículo 17 es claro en que las hipótesis de encubrimiento debe ser con posterioridad al comisión del delito, y las normas penales lo ratifican en cuanto a las etapas del iter crimen y de agotamiento del delito; que la hipótesis de encubrimiento exige participación después de la comisión del delito, pero tiene que ser de alguna de las 4 maneras que tipifica el artículo 17, y en ese escenario al faltar en los hechos de la acusación el aspecto de cuál sería el accionar o cooperación de Spielman para la huida de los partícipes directos, no se puede generar condena, porque la congruencia no lo permite. En relación al 15 N° 1 y 3, la fiscalía señala que debe ser condenado como autor ya del número 1 o 3; pero son tan distintas ambas formas de calificación de una autoría, en un caso tan complejo en los hechos de la acusación, que la recalificación del 15 N° 1 al N° 3, no es procedente, y no se ha acreditado que el acusado haya tenido dominio final del hecho o que haya estado en conocimiento del plan delictual cuando se utiliza la palabra concierto previo; se trajo a estrados a las dos personas que planificaron los hechos, quienes fueron claros y categóricos en señalar que Spielman no tuvo participación en la



planificación, y no hubo prueba en contrario.

Y en cuanto al encubrimiento, y si al final del juicio, el tribunal cree que se puede encuadrar la conducta acreditada del acusado en una hipótesis de encubrimiento del número 3 del artículo 17, efectivamente, tal como lo plantea la fiscal, se produce un tercer conflicto jurídico que es sobre la comunicabilidad de las dos circunstancias calificantes del delito de homicidio que vienen siendo alegadas en la acusación; a cuyo respecto indica que se discute muy fuertemente tanto en doctrina como en jurisprudencia la comunicabilidad de las condiciones personales de un partícipe, hay jurisprudencia contradictoria en relación a materia de funcionarios públicos, el extraneus e intraneus, pero lo que no se discute por doctrina que cita, es que cuando una agravante está tipificada en nuestro código penal como una calificante, se señala el ejemplo de la alevosía, esas circunstancias calificantes, que son además agravantes, solo sirven de calificantes a las personas que en su actuar la tienen integrada en el aspecto subjetivo, en su dolo, y en el caso en concreto, de seguirse la tesis de la defensa, lo único que sabía Spielman al entregar las llaves del vehículo era que Manuel Soto le fueron a dar un susto al Tota y al parecer se lo habían echado, como lo ratifica Manuel Soto Díaz, por lo que Spielman puede tener conocimiento que existió un homicidio, pero la forma, la premeditación o alevosía, fue actuar de los autores materiales o del autor intelectual, pero no de un partícipe como un encubridor, y ahí no se comunican las calificantes al señor Spielman, no por el artículo 64, sino por los principios generales del derecho y la teoría general del delito, de que cada uno responde de su propio dolo.

Por las razones expuestas, falta de congruencia, legalidad de prueba, y por tesis alternativa debe dictarse veredicto absolutorio, y no es posible recalificación, sin perjuicio que en el caso que se establezca por el tribunal solo sería figura de encubrimiento del artículo 17 del código penal que sería de la figura base, esto es, del delito de homicidio.

En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, solicita se le reconozca a su representado la atenuante del 11 N°9, esto es, la colaboración sustancial, basado en el reconocimiento de una llamada telefónica, escenario en el cual si bien no reconoce cierta parte de la imputación, hay una parte relevante, solicitando que además se considere como muy calificada, y consiguientemente se rebaje la pena en un grado, y para el caso que solo se le tenga como atenuante simple, pide que se le imponga la pena en su grado y quantum mínimo; solicitando los abonos que obran en su favor, que son coincidentes con los indicados en el auto de apertura.

**CUARTO:** Que el acusado, renunciando a su derecho a guardar silencio, prestó declaración señalando que el 30 de junio de 2018 estaba en su casa, y como a las 7 a 7:30 escucha ruidos y disparos, que sale para fuera de su casa, y venían tres personas corriendo, a uno de ellos lo conocía, por ser del sector, el Mañungo, a los otros dos igual los conocía, por haber estado preso con ellos, a uno le dicen el Guatón Orlando y el otro era Esteban Flores, de Chiguayante; y desesperados le piden que vienen a buscar el auto de la Nicole San Martín, pues habían quedado en pana, que le habían dado un susto al Tota y se les había pasado la mano dijo el Mañungo y se lo había echado; que entra una llamada telefónica de Nicole y Mañungo le dice cuéntale tú a la Nicole, y él le dice “Amor”, y ella le dice que pasó, y él le dice “ya era, ya era, se fue, se fue”, y le pasa las llaves del vehículo y se fueron en el auto de ella hacia Cañete; que horas antes él había salido en el auto, y tenía su banano, los documentos de su jeep, su teléfono, su licencia de conducir, todos los documentos en el banano, y se los llevan en el auto para Cañete; que al otro día se comunicó con una prima de él (Manuel) y le dijo si se podía comunicar con él, que necesitaba su banano y sus documentos, que le dijo que sí, que se juntaran en Cañete, así que en la mañana fue con otra persona a buscar los documentos a Cañete, para poder usar su vehículo y recuperar y tener su teléfono y todo, que llegó a Cañete, le pasaron su banano con el teléfono, prende su teléfono, y se viene a su domicilio en Hualqui; que en ese día había hartos rumores, decían que habían matado

unos contrarios de él por tráfico de drogas, y otros decían que ellos mismos habían tenido problemas con los que lo mataron; que él siguió su vida normal, hasta dos meses después, cuando va la notaría de Chiguayante por unos trámites, y ahí lo detiene la policía, y le dicen que tenía una orden de detención pendiente, por el homicidio del Tota; que lo llevan detenido y al otro día pasa al tribunal y lo dejan en libertad, y él pensó que por error lo detuvieron y lo dejaron en libertad, porque él no había cometido nada; que siguió con su vida normal en el mismo domicilio.

Señala que el 2021 cae detenido por un delito, y estando detenido, de nuevo lo llevan a declarar, le dicen que por estará metido en el homicidio del Tota, y en ese tiempo tenía como abogado a Claudio Viguera, defensor público, que en varias ocasiones lo llevaron al tribunal y se fue absuelto, porque no tenía nada que ver con el homicidio; que luego lo condenaron por la causa por la que lo habían detenido, a una pena de tres años, pero le dan la pena por cumplida, por los abonos que tenía, le dieron la pena por cumplida y recupera su libertad; entonces sigue haciendo su vida, y cuando se encontraba en un servcentro, en octubre del año pasado, de nuevo lo detienen los carabineros, por una orden pendiente, otra vez por el homicidio del Tota, y no entendía por qué, si ya estaba absuelto, no entendía por qué.

Interrogado por el Ministerio Público; señaló que su casa, al 30 de junio de 2018, está a no más de cuatro cuadras de donde fue el homicidio, la dirección es Población Santa Josefina, pasaje Santa Isabel, casa 189, Hualqui; que sabe donde ocurrieron los hechos, porque el finado murió en la población Rucalhue; no sabe de quién era ese domicilio, pero tiene entendido que de una persona de Chiguayante, él nunca vivió en ese domicilio.

Que escucha varios disparos y boche de sirenas, fueron unos cinco disparos, se refiere al domicilio de la Rucalhue, donde falleció; que ese día estaba solo en su casa en ese momento, pues siempre ha vivido solo, cuando escucha los disparos, sale al pasaje Santa Isabel y ve corriendo a al Guatón Orlando, el Esteban Flores y el Mañungo; que él habla con el Mañungo, al que ubicaba porque Mañungo vendía papas en un camión en Hualqui; y Mañungo le dice que viene a buscar el auto de Nicole, porque el auto en que andaba, había quedado en pana; que conocía el auto de la Nicole porque ella lo había pasado a dejar ahí como hora y media antes, porque no podía andar en auto para allá, porque lo iba a pillar el finao y le iba a pegar y cosas así, porque la tenía amenazada que donde la pillara le iba a pegar; que vio a Nicole cuando dejó el vehículo, porque le dejó las llaves del vehículo, que era un Nissan Versa, como plomo oscuro y le dice que va a ir donde su tía, y queda estacionado en su domicilio; que a esa fecha, tenía una relación sentimental con Nicole San Martín, de hacía unos dos meses y medio a tres meses; que él sabía que ella estaba casada con el Tota, sabía que la trataba mal, que ella le contó, que tenía amenazada a su hija, que quería matar a una de ellas, que la golpeaba a ella, que salían a cobrar la droga y muchas veces no le pagaban y se desquitaba con ella por no traer la plata; que ellos tenían dos hijas, de dos y tres años; que el Tota supo después que el acusado y Nicole andaban juntos, y el Tota decía que la hija más chica era de él –acusado–, lo que no es cierto, pues la hija las dos hijas eran del Tota.

Que las tres personas que venían corriendo, traían un teléfono en las manos, nada más, no se les veía ningún arma, el teléfono lo tenía el Mañungo en una de sus manos, y ahí, el Mañungo le dice que “toma el teléfono, una llamada, te van a llamarte, dile que se murió no más, que se nos pasó la mano”, y le pasan el teléfono y él dice ‘amor, se fue, se fue, ya era’; y no le contestó más; que reconoce que habla por teléfono desde el celular de Mañungo, que él se lo pasó, que habla con Nicole San Martín con el celular que le facilita Mañungo, lo que fue como a las 7:00 a 7:30 de la tarde, ya estaba oscuro a esa hora; que cuando ve a las tres personas, estaban con su cara descubierta; Mañungo le dijo que le quería dar un susto al Tota y que se le había pasado la mano, y se lo había echado, por lo que sabía que había fallecido el Tota, porque él le contó eso; le dice “cuéntale tu a Nicole”, y ahí le pasó el teléfono, y ahí le dice a Nicole ‘ya era, se fue, se fue, ya era’; y

no le respondió nada más, y después de eso le pasa las llaves del auto de Nicole y los tres se van en el auto, y en el auto se va su banano con documentos, carnet de identidad, licencia de conducir y teléfono y los papeles de su jeep, puesto que había salido a dar una vuelta en el auto de Nicole, fue al supermercado a comprar, que bajó las cosas que había comprado, pero olvidó bajar su banano, que dejó al lado de la guantera, que fue a comprar en el auto porque era más chico, cómodo de conducir que su auto, lo que fue como a las 6, que el negocio queda en la misma población Santa Josefina, como a dos cuadras y media de su casa, que queda para el otro sector, como yendo al cementerio, o población Las Américas; que los tres sujetos le dijeron que se iban a Cañete, donde un familiar de Mañungo, luego de haber conversado unos tres o cuatro minutos; que en ese auto no se fue Nicole; que no recuerda cuál es el número de su teléfono, pero era de color plomo, marca Nokia, el cual se lo pasó a los carabineros que lo detuvieron para que lo revisaran; que después de la muerte del Tota, a los dos meses, a él lo detienen los carabineros en la notaría de Chiguayante, y ahí les entrega su teléfono para que lo revisen, y lo revisan y cuando le dan la libertad, luego del control, recupera su teléfono; que luego de la muerte del Tota vio a Nicole como a los dos días después, no la vio el 30 de junio, la vio el 1 de julio; que el 30 de junio fue a Cañete a buscar sus documentos, que fue en un *Uber*, le hicieron una carrera, un fletero, en un auto blanco, que no le vio la marca, cree que era un Chevrolet, no fue en el jeep, porque se le habían ido los documentos en el banano, que consigue el *Uber* por intermedio de un amigo que estaba cerca, el cual se llama Leonardo, pero no sabe el nombre de la persona que condujo el *Uber*, le cobraron unos \$50.000 por la carrera, se demora unas ocho horas en la ida y vuelta de Cañete a Hualqui, y volvió de Cañete a su casa en la tarde, no recuerda la hora, pero era en la tarde, tarde; que a Nicole la vio en Chiguayante el 1 de julio, donde conversan sus cosas personales, se vieron en la casa que estaba arrendando ella, que estaba en la población Vía Futuro, que había varias personas, pero no sabe si se quedaban en la misma casa; que hablaron cosas personales, de cuándo estarían juntos y harían el amor; hablaron de la muerte del Tota, que le preguntó por qué no le había dicho de las cosas escondidas que tenía, que de haber sabido, no la habría dejado juntarse con esas personas, que le iba a traer problemas a él, pues ya tenía problemas con un hijo de él, al que el Tota le había quemado su casa, y le dijo que ahora iba a tener puros problemas porque se lo echaron, que tuvo un alegato con ella; que ella se sentía mal por las cosas que le estaba diciendo él, no estaba de acuerdo con las cosas que había hecho, de hablar con el Mañungo, de haberle pagado para que fuera a darle un susto al Tota, que eso le iba a traer problemas a él, porque el Tota sabía que Nicole andaba con él y pensaría que él había sido el que mandó, que iban a pegarle un susto, que iba a tener problemas igual, fuera que lo mataran o solo le dieran un susto, pues el Tota tenía un grupo grande que se dedicaba al tráfico, que hubiese muerto o quedado vivo, igual lo iban a ir a lesear a su casa, por eso se enojó con ella en ese momento, pero después le dio apoyo, porque tenía que habérselo comentado a él; que la gente que trabajaba con el Tota sabía de la relación sentimental que él y Nicole tenían, temía que las personas que trabajaban con el Tota le hicieran algo a él, porque ellos traficaban; que él nunca había tenido un delito de tráfico de droga, hasta ese tiempo, que ahora tiene delito de tráfico de droga, porque necesitaba tener unas monedas y pensó en plata fácil, pero nunca más lo hará, que a la época que murió el Tota, no había tenido delitos de tráfico de droga, pero ahora está condenado por micro tráfico, aunque no lo le pillaron droga, pero reconoció su delito, por eso le dieron tres años.

Que tuvo una detención en un servicentro, y no sabía que tuviera una orden pendiente, que lo detuvieron al lado del CCP Biobío, en una Petrobras que está camino a Penco, donde estaba echando bencina a su vehículo, acompañado por un sobrino, que iba a hablar con su abogado don Carlos, en el mismo servicentro, pues don Claudio Viguera le había dicho que le viera la causa don Carlos, pues en la Corte le habían revocado la causa, y lo habían unido a la causa del finao otra vez;

por lo que sabía que estaba imputado de nuevo por la causa del Tota, pero no sabía que tenía orden de arresto, y ahí, llama al abogado para hablar con él, para que le viera el caso; que varias veces lo habían citado del tribunal por la causa del Tota y había presentado certificados médicos, pero no sabía de la orden de arresto. Que se dio cuenta al tiro de la planificación de la Nicole acerca de la muerte del Tota, el mismo 30 de junio de 2018, que él no había prestado declaración antes, en relación a estos hechos, contando lo que ha contado hoy, porque tenía su abogado defensor; que en cuanto a que le prestó el auto al Mañungo, señala que ese día, les pasa el auto, porque supuestamente la Nicole se los había pasado; que él les pasó las llaves para que ellos se fueran, porque Nicole les había pasado el auto; pero cuando llegaron ahí, no sabía si la Nicole les había dicho que pasaran a buscar el auto o como lo hicieron o como llegaron ahí donde él tenía el auto, no tiene idea de eso; pero antes de pasarle las llaves del auto, llama Nicole y le dice ya era se fue, por lo que sabía que se había muerto el Tota, por lo que le había contado el Mañungo recién, porque eso pasó en cosas de minutos.

A las preguntas de la defensa, señala que se entera que el Tota había muerto cuando Manuel llega a su casa, entre 7 y 7.30 de la tarde; que a Mañungo lo conocía hace mucho tiempo, pues era un trabajador que vendía papas en un camión, hacía astillas, unos doce años, el Guatón Orlando se llama Orlando Navarrete, y a Esteban Flores lo conoció una vez que había estado preso, en el Manzano; que no vio que ellos llevaran armas de fuego; que cuando Manuel llega, le dice que fueron a darle un susto al Tota y que se les había pasado la mano y se lo *'había echado'*; con lo que entendió inmediatamente que lo habían matado, y concluye que Nicole estaba detrás de estos hechos, cuando Mañungo le pasa el teléfono y le dice que era Nicole; que antes de eso no sabía que Nicole y los otros sujetos estaban planeando darle un susto al Tota, de haberlo sabido, le habría dicho que no a Nicole, porque eso le podría traer problemas a él; que cuando le pasan el teléfono, el Mañungo le dice, toma una llamada, y él dice *'Amor, se fue, se ya era, ya era, se fue'*, con lo cual quiso decirle a Nicole que ya había muerto el Tota. Que al Tota lo conocía porque siempre andaba con gente en su vehículo, se dedicaba al matonaje y a vender drogas en Hualqui, todos lo conocían por eso; que antes de estos hechos, nunca había tenido problemas con él, no tuvo discusiones ni intercambios de palabras; que sabía que Nicole era la esposa del Tota. Sabía que el Tota lo andaba buscando, para pegarle, porque andaba con su señora, y que supuestamente la hija era de él, lo que supo porque Nicole le contaba todo y sus amistades le habían dicho que tuviera cuidado, pues en cualquier momento le iban a *'tirar una tierra'*, que significaba matarlo. Cuando inicia su relación con Nicole, ella ya estaba separada del Tota, le contaba que él la maltrataba, le pegaba y la tenía amenazada, a la hermana la había echado de Hualqui; en esa fecha, sabía que el Tota estaba con una prima de Nicole, de nombre Carmen, que es hija de un primo hermano de él (acusado), Alex Ulloa Vidal, pero no le dio el apellido, aunque tenían buena relación, que no sabía exactamente donde vivía Carmen en esa época, pero cree que al lado de la Rucalhue; que Hualqui tiene unas doce poblaciones; que él vivía al lado de la Rucalhue, en la población Santa Josefina. Nicole llegó a su domicilio, el día de los hechos, para dejarle el vehículo, una hora u hora y media antes, y le dijo que dejara el vehículo ahí, pues iba a visitar a su tía, y el Tota le conocía el vehículo, esa tía se llama Sandra, y es la mamá de Noemí. A Sandra y Noemí las conocía desde antes de los hechos, vivían en la población Colo-Colo, pero no sabe la dirección exacta, no visitaba a ninguno de esos familiares, ellas no habían estado en su domicilio tampoco, y luego de estos hechos, no volvió a ver ni a Sandra ni a Noemí.

Que Nicole no le dice a qué hora va a pasar a buscar el auto. Antes de esa fecha, ella siempre le dejaba el auto, cuando iba a visitar a sus familiares, que en ese tiempo, Nicole vivía en Chiguayante, en un departamento en Villa Futuro. Antes de esos hechos, ese día no hubo llamados telefónicos entre Nicole y él, tampoco hubo mensajes por *whatsapp*. Ese día, tampoco hubo

llamadas con Manuel Soto, y nunca ha tenido su número. A Nicolás Durán Abarzúa no lo conocía antes de los hechos, luego de los hechos, lo vio en la cárcel, pero el día del hecho, no tuvo ninguna comunicación con él. Con Sandra y Noemí no tuvo ninguna comunicación el día de los hechos. Con Orlando y Esteban Flores tampoco tuvo comunicación ese día. El día de los hechos, su teléfono estaba dentro del banano que quedó en el auto de Nicole, el teléfono estaba prendido cuando lo dejó en el banano dentro el vehículo de Nicole.

Las llaves del auto de Nicole se las pasa a Mañungo, porque éste se las pide para irse a Cañete, ya que ellos habían quedado en pana, se las pasa por la desesperación que tenían, que si se hubiera dado cuenta de que estaba el banano en el auto, lo habría sacado. Las tres personas se van en el auto, y no los vuelve a ver después, salvo a Manuel, estando preso.

Después de este hecho, hubo problemas de plata entre Manuel y Nicole. Manuel habló mucho de él, poniéndolo mal, por una plata que decía que Nicole le debía, plata se la debía por el susto que tenía que pasar el Tota, y entiende que la plata no se entregó. Manuel lo andaba poniendo mal, diciendo que él estaba con él en el homicidio, inventó varias cosas. Se entera de eso por rumores que circulaban en Hualqui. No realizó ningún acto de planificación previo para concretar la muerte del Tota, y no acompañaba a las personas que ingresaron al inmueble y dispararon al Tota y otras personas, jamás podría hacer eso.

**QUINTO:** Que, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**SEXTO:** Que, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos durante el juicio, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Que en días previos y hasta el 30 de junio del año 2018, Nicole San Martín San Martín, planificó la muerte de su cónyuge, la víctima Alfonso Alfredo Flores Arévalo, alias “El Tota”, para lo cual efectuó a su cónyuge, seguimientos y vigilancias previas para elegir el momento y lugar adecuado para concretar el plan homicida, concertándose con otras personas, entre ellos el acusado Carlos Filiberto Spielman Vidal y Manuel Alejandro Soto Díaz, quienes ejecutarían la muerte; solicitando asimismo la referida Nicole San Martín San Martín a algunos familiares efectuar vigilancias previas a la víctima Flores Arévalo para que le informaren personalmente y por llamadas vía teléfono celular el lugar exacto donde se encontraba la referida víctima y de todos los últimos movimientos y desplazamientos que éste hacía, quienes también facilitaron su domicilio para vigilancias.

Que es así que el día 30 de junio del año 2018, Nicole San Martín San Martín, en horas de la tarde, de forma premeditada y previo a sostener comunicaciones vía teléfono celular con una familiar respecto de la actual ubicación de Alfonso Flores Arévalo, llegó hasta el domicilio de Sandra Huaiquil Gallegos, ubicado en calle Colo Colo N° 154, Población Rinconada comuna de Hualqui, lugar desde donde dio indicaciones, entre otros, a Manuel Alejandro Soto Díaz y a Carlos Filiberto Spielman Vidal, para matar a la víctima Flores Arévalo, proporcionándole más información vía telefónica de los movimientos actuales de la víctima para asegurar su muerte.

Que posteriormente, siendo aproximadamente las 19:00 horas del mismo día, Manuel Soto Díaz, junto a otra persona, premunidos de armas fuego, y con el ánimo de matar, y previamente concertados, ingresaron en la casa habitación ubicada en calle Colo Colo N°115, población la Rinconada, comuna de Hualqui, donde se aseguraron que se encontraba Alfonso Flores Arévalo, compartiendo junto a otras personas; y es así que de forma sorpresiva y encontrándose Flores Arévalo en absoluta indefensión, Soto Díaz junto a otra persona efectuaron múltiples disparos al cuerpo de Flores Arévalo, inclusive por la espalda, actuando sobre seguro, efectuando a la vez disparos en contra de Juan San Martín, alias el “Pachuco”, quien también se encontraba al interior

de la vivienda mientras ello ocurría; en tanto, y conforme al plan acordado y concertado, a las afueras del domicilio Carlos Spielman Vidal esperaba a Soto Díaz y su acompañante en el vehículo en cual se desplazaban para luego huir del lugar.

Que a raíz de los disparos, ambas víctimas huyen del inmueble de Colo Colo 115 con el objeto de refugiarse y solicitar ayuda; logrando Flores Arévalo llegar hasta calle Los Picunches a la altura de N° 87 de la Población Rucalhue de la comuna de Hualqui, lugar hasta el cual fue seguido por Manuel Alejandro Soto Díaz, junto a otra persona, quienes continuaron disparándole hasta dejarlo tendido en el suelo, herido de muerte, para posteriormente huir del lugar junto a Carlos Spielman Vidal, concretándose así el plan homicida de Nicole San Martín San Martín, quien fue informada de aquello por el acusado Spielman Vidal, para luego también huir del lugar, entre otros, junto a Soto Díaz.

Que producto de lo anterior Alfonso Flores Arévalo fallece, cuya causa precisa y necesaria de muerte es una fractura cervical con sección medular, a consecuencia de un disparo con arma de fuego que hirió mortalmente la columna cervical de tipo homicida, en un recorrido de atrás-adelante, de derecha a izquierda y ligeramente de abajo hacia arriba, donde la atención médica fue de extrema urgencia pero sin éxito; en tanto que Juan San Martín Huaiquil también resultó herido a consecuencia de un disparo recibido.

**SÉPTIMO:** Que para dar por establecido los hechos referidos precedentemente, se ha tenido en consideración la prueba rendida por el acusador, habida consideración que los testigos y peritos presentados impresionaron al tribunal como veraces y creíbles en cuanto a los hechos que presenciaron, diligencias o pericias realizadas, entregando antecedentes e información relativa a las circunstancias de tiempo, lugar y forma de ocurrencia de los hechos, la cual ha sido consistente y coherente en forma singular y en su conjunto, elementos de convicción que no lograron ser desvirtuados por las probanzas rendidas por la defensa, las que, por lo demás, vienen en corroborar en gran parte la prueba de cargo, según se dirá más adelante.

**I.- Que en cuanto a la muerte de Alfonso Flores Arévalo, heridas sufridas y las causas de su deceso:**

Se cuenta con los dichos del funcionario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, **Claudio Andrés Ortiz Brañas**, quien, ante el llamado del fiscal de turno, concurrió junto a un equipo de dicha Brigada, al lugar en que fue encontrado el cuerpo de la víctima, y, por lo mismo realizó un reconocimiento externo del cadáver, dando cuenta al tribunal de las lesiones constatadas; lo cual se condice con los dichos del **médico legista Juan Alberto Zuchel Matamala** que practicó la autopsia de rigor y el mérito del respectivo **certificado de defunción**, amén de la **evidencia fotográfica** acompañada al efecto:

1) En efecto, **Ortiz Braña**, señaló que el día 30 de junio del año 2018, alrededor de las 19:55 horas receptionan un llamado telefónico por parte de la Fiscal de turno quién solicita que personal de turno de la Brigada Homicidios concurra al Cesfam de Hualqui, ubicado en calle Bulnes, debido a que había ingresado una persona de sexo masculino fallecida y que había herido un segundo sujeto, los dos por arma de fuego; por lo que concurre a dicho lugar, en compañía del Comisario Gabriel Suárez, de la su inspectora Catherine Ceferino, y de la médico criminalista de la unidad doctora Carla Aldana, además de personal del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Concepción, llegando como las 21:30 a dicho Cesfam, donde ya se tenía la identidad del fallecido, cual era Alfonso Flores Arévalo, precisando que en el lugar hablaron con el personal de Carabineros, de la Tenencia de Hualqui, quienes resguardaban el lugar, los cuales les entregaron un poco de información, en orden a que esta persona fue trasladado en una camioneta desde calle o

pasaje Los Picunches; luego de lo cual ingresaron al box donde se encontraba esta persona fallecida, el cual se encontraba sobre una camilla clínica, y la doctora Aldana, fue quien hizo el examen médico criminalista del cuerpo, constatándose que el cuerpo al menos tenía 10 lesiones, por impacto balístico, dentro de las cuales eran algunas de entrada y otras de salida.

2) Asimismo, se cuenta con los antecedentes aportados por el **médico legista Zuchel Matamala**, quien señaló que el 1 de julio de 2018, en dependencias del Servicio Médico Legal de Concepción, practicó la autopsia al cadáver de Alfonso Flores Arévalo, de 32 años de edad, concluyendo que la causa del fallecimiento, fue una herida de bala, tipo homicida, que fractura la 5° vértebra cervical con sección medular, precisando que el cadáver tenía a lo menos entre 10 a 12 orificios de balas, algunos de los cuales pasaron rozando, sin penetrar el cuerpo, cuya ubicación precisó, detallando que la herida mortal tiene una trayectoria de izquierda a derecha, que ingresa detrás de la escápula, la paleta, en un recorrido ligeramente de abajo hacia arriba, de atrás hacia adelante, que fractura costilla derecha, después fractura la quinta vértebra cervical y sale por la mejilla izquierda, que por ser tratarse de fractura de la quinta vértebra cervical con sección medular, prácticamente no había ninguna posibilidad de vida, y según la información en el policlínico la persona estuvo vivo como 10 minutos.

Antecedentes que detalló apoyado de 10 fijaciones fotográficas que le fueron exhibidas (**Set Fotográfico, Otros Medios de Prueba N° 2**), que dan cuenta de los hallazgos existentes al momento de practicar la autopsia, con apoyo de las cuales el perito entregó mayores detalles de su declaración, se aprecia una herida de una bala en la pared lateral izquierda del abdomen, que no penetra el abdomen, en que se grafica con un estilete la dirección, bala que entra por la base de la parrilla costal izquierda y sale hacia abajo, que si bien no puede decir si el cuerpo estaba parado o en el suelo al momento del impacto, según la dinámica general de las lesiones, la persona estaba en movimiento, y según su madre, estaba entrando a una casa (Foto 1); que la herida que en la imagen se singulariza con el número 9, corresponde a la herida mortal, a la cual se le hizo el seguimiento, y penetra de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba, de atrás hacia adelante, fractura la parrilla costal, complica vaso sanguíneo, músculo, pasa por el cuello, fractura la quinta vértebra cervical y sale por la mejilla izquierda, por lo que ingresa por la espalda y el agresor estaría ubicado al lado derecho, agregando que la posibilidad de vida de la persona es muy escasa, puede generar parálisis y producir la muerte de forma inmediata, es prácticamente irreversible, dado que astilla, hace pedazo la vértebra; indicando además que en la imagen también se aprecia una herida singularizada como número 10, la cual es una herida que sale casi recta por el axila, sin herir ningún órgano importante, pero que sangra evidentemente, y que también es una herida por la espalda (Foto 2); que se aprecia la mejilla izquierda, marcada con el número 8, que es la salida de la bala de la herida mortal (Foto 3); que en la imagen se aprecian dos heridas, al parecer la número 7 es de entrada y la número 6 es de salida de bala, que pasaron de largo (Foto 4); se aprecia una herida que entra y sale, fracturando costilla izquierda (Foto 5); una entrada y salida de proyectil en hombro derecho, se grafica con una pinza de entrada y salida (Foto 6); se aprecia la salida de la herida número 7, que no fue grave, entró y salió sin causar la muerte, pero coadyuvó al fallecimiento, pues tiene que haber sangrado mucho (Foto 7); se observa un roce de proyectil, en el tórax, es de entrada, la cual pasó de largo sin causar mayor daño (Foto 8); una herida en el hombro (Foto 9); y detalle de la herida mortal (Foto 10); médico legista que además señaló que todas las heridas descritas lo fueron a corta distancia, que estima o presume entre 5 a 10 metros, ya que ninguna bala quedó a dentro del cuerpo, dado que si fueran a larga distancia, explicando la herida mortal, la bala tendría que haberse detenido, habría quedado en el tórax o en el cuello, pero sin embargo siguió y salió por la mejilla.

Habiéndose por lo demás acreditado que la víctima al momento de la autopsia, para la

muestra de sangre femoral, no se detectó la presencia de drogas de abuso, conforme el mérito del **Informe Toxicológico N° T-2591-2592/18-2, de fecha 22 de octubre de 2018**, de la Unidad de Toxicología Forense y Análisis Instrumental, del Laboratorio Concepción, Centro Referencial Zona Sur (**Prueba Documental N° 40**), incorporado conforme al artículo 315 del Código Procesal Penal.

3) Que igualmente, se contó con los dichos del **perito balístico Alejandro Guillermo Bello Aravena**, cuyo relato viene en corroborar las apreciaciones del médico legista, particularmente en cuanto a la distancia en que habrían sido efectuados los disparos y la posición en la que se encontraba al momento de recibir los impactos, toda vez que manifestó, en lo pertinente, que en el examen realizado al cuerpo de la víctima Flores Arévalo se pudo comprobar que presentaba 5 lesiones por impacto balístico, y 5 lesiones de salida, de las cuales se ubicaban una en su parte anterior, específicamente en el abdomen, y 4 en su parte posterior, es decir con trayectoria de atrás hacia adelante, lo que significa que la víctima estaba de espalda; precisando que para que un proyectil calibre 9 por 19 mm tenga la capacidad de entrada y salida de un cuerpo, el tirador debería estar a una distancia máxima de 25 metros más o menos, explicando las características de las heridas de entrada y salida, en base a las cuales concluye lo indicado; perito a quien se le exhibieron imágenes contenidas en un Set Fotográfico (**Otros Medios de Prueba N° 6**), en base a las cuales detalló y explicó las distintas lesiones, en especial si se trataba de una lesión de entrada o de salida; indicando que en una de ellas se aprecia la salida de proyectil en la zona craneal, herida irregular y con bordes evertidos, propias de una lesión de salida (Foto 56); otra lesión por entrada de proyectil balístico, en que se observa un orificio regular y con bordes invertidos, es decir, hacia adentro (Foto 57); una lesión de salida en la zona de axila derecha (Foto 58); lesión de entrada de proyectil balístico en la cara anterior del abdomen de la víctima (Foto 59); refiere otras lesiones de salida (Fotos 60 y 61); por lo que concluye que la mayor parte de los impactos balísticos lo fueron en la parte posterior del cuerpo.

4) Asimismo, el ente persecutor incorporó el respectivo **certificado de defunción (Prueba Documental N° 6)**, el cual da cuenta que con fecha 30 de junio de 2018, a las 19:36 horas, falleció en Hualqui, Alfonso Alfredo Flores Arévalo, cuya causa de muerte fue fractura cervical con sección medular, herida por bala, homicida; lo cual es plenamente concordante con el **Formulario de atención de urgencia**, de fecha 30 de junio de 2018 (**Prueba Documental N° 5**), que da cuenta que ese día a las 19:05 horas ingresa el paciente Alfonso Flores Arévalo, sin pulso, sin respiración, sin latidos cardíacos, traído por el Samu, por herida a bala tórax abdomen, RCP Avanzada, diagnóstico fallecido 19:36 horas, documento suscrito por la médico general Paulina Carrasco Godoy; lo cual está en consonancia con lo manifestado por **Juan Gabriel Villa Aguilar**, sargento segundo de carabineros, quien a la época de los hechos trabajaba en la Tenencia de Hualqui, el cual indicó, en lo pertinente, que el 30 de junio de 2018, como a las 19:10 horas la Central de Comunicaciones de Concepción los envía a un procedimiento por disparos en calle Colo Colo de Hualqui, y cuando se dirigían hacia dicho lugar la central los vuelve a llamar y les indica que concurren al consultorio de dicha comuna, porque allí habían llegado dos personas de sexo masculino heridas a bala, por lo que concurren a dicho consultorio, y el personal médico estaba haciendo maniobras de reanimación a una persona, y luego se entrevistan con la doctora de urgencia Paulina Carrasco Godoy, quien señala que a las 19:05 horas llegaron dos personas de sexo masculino con impactos balísticos en su cuerpo, uno de nombre Alfonso Flores Arévalo, inconsciente, con 8 impactos, y otro de nombre Juan San Martín Huaiquil, con un impacto balístico en la espalda, sin riesgo vital; agregando que en el consultorio le indicaron que los heridos fueron dejados en el lugar por un vehículo color blanco, lo cual fue antes de las 19:05, que fue la hora de ingreso.



5) Por lo demás, también se presentó a estrados **María Elena Arévalo Bello**, madre del fallecido, quien da cuenta de haberse enterado de la muerte de su hijo Alfonso Alfredo Flores Arévalo por las noticias de la radio, dirigiéndose por ello hasta la posta de Hualqui, agregando que se señalaba que a su hijo lo mataron a balazos.

**II.- En cuanto a la fecha, lugar de ocurrencia de la agresión mortal y armas empleadas:**

Al respecto, ha de señalarse que no se ha discutido ni puesto en duda de manera alguna, que los hechos tuvieron lugar el día 30 de junio de 2018 en horas de la tarde, aproximadamente a las 19:00 horas, y que los mismos se desarrollaron, primeramente en el domicilio ubicado en calle Colo Colo N° 115, de la Población la Rinconada, y luego en calle Los Pincunches a la altura del N° 87 de la Población Rucalhue, ambos de la comuna de Hualqui, lugar este último donde en definitiva cayó abatido Alfonso Alfredo Flores Arévalo, como se corrobora con el mérito de la prueba rendida por los intervinientes.

1) En efecto, conforme a lo ya señalado en líneas anteriores, el funcionario policial **Villa Aguilar** dio cuenta que el 30 de junio de 2018 se encontraba efectuando un patrullaje en la comuna de Hualqui, cuando a las 19:10 horas la Cenco de Concepción los envía a un procedimiento por disparos que habrían ocurrido en calle Colo Colo, por lo que concurren inmediatamente a dicho sector, cuando a los dos minutos los vuelve a llamar la central para que se dirigieran al consultorio de la comuna porque habían llegado dos personas de sexo masculino heridas a bala, lugar al cual llegaron y se informaron de los antecedentes médicos ya expuestos, agregando el funcionario que en dicho consultorio se entrevistó con una testigo de nombre Carmen Gloria San Martín San Martín, quien se identificó como la pareja de Alfonso Flores Arévalo, quien le indicó que se encontraban en su domicilio particular de calle Colo Colo 315, del sector La Rinconada de Hualqui, tomando once, cuando comenzaron a disparar desde el exterior hacia el interior del domicilio, no pudiendo apreciar nada, debido a que se escondió debajo de la mesa, y solo pudo ver a 3 personas con sus rostros cubiertos, recibiendo Juan San Martín un impacto, resultando herido, en tanto que Alfonso Flores huyó del lugar, precisando que la testigo en referencia le manifestó que vio una escopeta y pistola en mano de los tres sujetos, y que ella no deseaba meterse en problemas, porque Flores Arévalo, apodado El Tota, era un traficante conocido en la comuna; agregando el funcionario policial que se enteró que había un segundo sitio del suceso, en un domicilio que figuraba en sus sistemas como de Alfonso Flores Arévalo, en el sector Rucalhue, al cual él no concurrió; señalando finalmente que informada la fiscal de turno, ésta instruyó la concurrencia de la Brigada de Homicidios de Concepción, y el resguardo de los sitios del suceso, que él se encargó del sitio del suceso del consultorio, y de los sitios del suceso de calle Colo Colo y Rucalhue se encargaron otros funcionarios de la Tenencia, ello a la espera de la llegada de la Brigada de Homicidios, haciéndose cargo de la investigación el subcomisario Claudio Ortiz Braña.

Así, efectivamente se constituyó la Brigada de Homicidios de Concepción para efectos de asumir la investigación del caso, como dio cuenta el referido funcionario policial **Ortiz Braña**, quien conforme a lo ya señalado, fue categórico en manifestar que el 30 de junio de 2018, alrededor de las 19:55 horas, reciben un llamado telefónico de la fiscal de turno, quien solicita que personal de turno de la Brigada Homicidios concorra al Cefam de Hualqui, debido a que había ingresado una persona de sexo masculino fallecida y que había herido un segundo sujeto, los dos por arma de fuego, que concurren al dicho lugar, llegando como a las 21:30 horas, y ya se tenía la identidad del fallecido, que era Alfonso Flores Arévalo, donde reciben alguna información de parte del personal de Carabineros, en el sentido que la persona había sido trasladada en una camioneta desde la calle o pasaje Los Picunches y que todo se había originado en calle Colo Colo 115; que además se entrevistan con doña Carmen Gloria San Martín, quien les manifestó que es la pareja del fallecido, y que estaban en el domicilio de Colo Colo, 115 con el fallecido y un primo de ésta, de nombre Juan

San Martín, la esposa de éste y 3 menores de edad, que estaban en el sector del living cuando en un momento, por una puerta lateral del domicilio, que daba a la cocina, ingresan tres sujetos armados, uno de los cuales mantenía en su poder una escopeta y los otros dos mantenían al parecer armamento de 9 mm., pistola; que no los conoce, ni sabe quiénes son, pero que el que mantiene la escopeta era flaco con barba, y que al menos él y uno de los sujetos que mantienen pistola disparan; que en ese momento hieren a Juan San Martín y a su pareja Alfonso Flores Arévalo, el que sale arrancando del domicilio, quedándose ella cuidando al lesionado que era su primo, y que a los minutos después, llegan personas a su casa que le señalan que a Alfonso Flores Arévalo lo habían trasladado hacia el Cesfam de Hualqui lesionado, ante lo cual concurre a este lugar donde le señalan que su pareja había fallecido.

Que los antecedentes proporcionados por Carmen San Martín al funcionario Ortiz Brañas, se condicen con los entregados por la referida testigo al subcomisario de la PDI, **Víctor Isaac Meza Sazo**, quien le tomó declaración el 10 de julio de 2018, oportunidad en la que también indicó que se encontraban en el domicilio dos trabajadores, apodados el Fideo y el Sordo, y que el Fideo le había manifestado que como a las 19:00 horas habrían ingresado 3 sujetos, dos de los cuales se ubicaron en el dintel de la puerta y gritan “al suelo”, y en ese momento Alfonso los mira y sale corriendo, arrancando, hacia la puerta que da a la vía pública, y Juan San Martín da vuelta la mesa del comedor ocupándola como refugio, y ella se agacha y escucha alrededor de 3 disparos, uno de los cuales era de escopeta; que por lo que le dijo el Fideo, de las dos personas que ingresaron al dintel de la puerta, uno de ellos portaba una pistola y el otro una escopeta, que cuando Alfonso sale arrancando, lo sigue Juan San Martín, quien por los disparos al interior de la casa, fue herido en la espalda, que dos de los sujetos siguieron a la víctima por un pasaje, mientras que un sujeto siguió a Juan San Martín, el que luego se devolvió y se subió a un vehículo rojo y se fueron en persecución de la víctima; agregando Carmen Huaiquil en su declaración que el Fideo también le manifestó que un tercer sujeto había quedado afuera de la casa, el cual también portaba un arma de fuego; y que Juan San Martín también le dijo lo del auto rojo, que le nombran dos vehículos, uno de los cuales era uno tipo jeep.

Que la dinámica de los hechos referida por la testigo Carmen Gloria San Martín al funcionario Ortiz Braña, se condice con la que posteriormente entregó el testigo presencial Juan San Martín Huaiquil a la comisario **Jesica Marisel Jorquera Segura**, quien es la funcionaria policial que al día siguiente de los hechos se hace cargo de la investigación del caso, quien manifestó que dicho testigo le indicó que el día de los hechos previamente había salido a comprar unos materiales con el Tota –la víctima Flores Arévalo- pues estaban haciendo unos arreglos en el inmueble, que estaban en el comedor del domicilio de Carmen, ubicado en Colo Colo 115, Población La Rinconada, de Hualqui, junto a ella, el Tota, su cónyuge Anallisse, sus hijos menores y Christopher que era el hijo menor de la dueña de casa; que estaban prestos a tomar once, cerca de las 19:00 horas, y de improviso ingresaron dos personas por la cocina, que ve que el primero que ingresa es una persona de baja estatura, 1,60 metros de alto aproximadamente, el cual venía con capucha y traía una escopeta en sus manos, el cual de inmediato hizo un disparo, el cual no percutió, y detrás de él venía un segundo sujeto, que traía un arma de puño, el cual comenzó a disparar; que ante esa situación dio vuelta la mesa en la que se encontraba, tratando de resguardar a su familia, y con el Tota logran salir del inmueble; que abren la puerta principal, y comienza su huida; percatándose al salir que en el pasillo de la casa había una tercera persona, de la cual no recuerda mayores antecedentes; que corre hacia el sector del cerro y en sentido contrario lo hace el Tota, a quien persiguen las personas; que él corrió por varias cuadras y regresa minutos más tarde al domicilio y consulta a su mujer si se encontraban bien, y ahí se da cuenta que tenía una herida de proyectil balístico en su espalda, debido a lo cual en su vehículo particular se dirige al Cesfam de Hualqui,

donde se enteró que el Tota había fallecido; agregando que el testigo Juan San Martín igualmente le manifestó que cuando él huyó se dio cuenta que habían dos vehículos estacionados afuera, que presumen que tenían que ver con el hecho, uno era de color gris, tipo jeep, con vidrios polarizados, y el otro era una camioneta de color rojo.

La misma funcionaria Jorquera Segura dio cuenta de haberle tomado declaración a unos maestros que estaban realizando trabajos en el domicilio de Colo Colo 115, identificados como Jefferson Jara, y otro de nombre Mario, apodado el Sordo; el primero de los cuales le indicó que él se encontraba en el domicilio de Carmen, y que al momento de los hechos fue amenazado por una persona que tenía una escopeta, que las personas ingresaron por el portón del inmueble que estaba abierto en ese momento, que vio pasar a dos personas, las que ingresan por la cocina al inmueble de Carmen, que siente los disparos que se realizan dentro de la casa, y luego ve huir a las víctimas, y que él levantó las manos y trató de no resultar herido; el sujeto apodado el Sordo, le señaló que él estaba en el pasillo de ingreso al inmueble, cuando escucha que un vehículo frena brusco, y seguidamente ingresan dos personas por la cocina, que lo amenazan a él, ante lo cual levanta las manos y pide que no le hagan nada, que vio a los sujetos premunidos de armas y escucha que se perpetraron unos disparos, y que él luego ingresó para ver como estaban las personas de la casa, dado que cuando ocurrían los hechos, él sentía los gritos de los niños y de las mujeres que estaban en la casa.

De esta manera, ha quedado establecido que los hechos se originan primeramente en el domicilio de Carmen San Martín, ubicado en calle Colo Colo N° 115, donde se encontraba la víctima Flores Arévalo, junto a otras personas, lugar hasta el cual llegaron personas provistas de armas de fuego, las cuales ingresaron violenta y sorpresivamente al interior del inmueble, procediendo a efectuar varios disparos, uno de los cuales alcanzó a Juan San Martín Huaiquil, ante lo cual Flores Arévalo y San Martín Huaiquil huyeron del lugar en diferentes direcciones, siendo el primero de los nombrados seguidos por las personas agresoras; personas agresoras que llegaron al domicilio en un vehículo motorizado, conforme al relato de uso de los maestros, que previo al ingreso de las personas, siente llegar un vehículo que frena bruscamente.

2) Que la circunstancia de haberse efectuado varios disparos en el domicilio de calle Colo Colo, quedó por lo demás, debidamente establecido con las distintas evidencias balísticas que fueron encontradas en el lugar, según dieron cuenta Claudio Ortiz Brañas, quien se constituyó en el lugar e mismo día de los hechos, y los dichos del perito balístico Alejandro Guillermo Bello Aravena, quien declaró en el juicio en reemplazo del perito Jorge Riffo Vargas, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 329 del Código Procesal Penal, perito este último que fue quien se constituyó con Ortiz Brañas el día de los hechos en el domicilio en cuestión; ello debidamente ilustrado al tribunal por medio de las fijaciones fotográficas levantadas del lugar.

En efecto, según lo ya anotado, **Ortiz Braña** dio cuenta que al constituirse en el Cesfam de Hualqui fueron informados que los hechos se habían originado en calle Colo Colo 115, por lo que después de concluir el examen médico criminalista, se dirigieron hasta el principio de ejecución, esto es, a calle Colo Colo 115, describiendo el inmueble como una casa de dos pisos, de material mixto, el cual mantenía un cerco perimetral de madera y fierro, de 1,90 metro de altura, que dificultaba bastante la visión desde el exterior, lugar que se encontraba resguardado por personal de Carabineros; señalando que se percataron que en la vía pública, en la calle, habían dos proyectiles balísticos no percutidos, uno calibre 22 y otro calibre 44, que el cerco perimetral también mantenía una muesca y un orificio, con madera que salía de su base, astillado, y que por la forma y posición de la astilla, daba la impresión de que había sido un disparo desde adentro hacia afuera; agregando que el domicilio tiene una entrada principal y a su costado derecho mantiene una especie de garaje, un espacio como un pasillo techado, donde hay una puerta de color claro en la que se puede

observar unas impresiones de huellas plantares, unas huellas de zapato; que luego por esa puerta se accede al domicilio a una dependencia ocupada como cocina, donde había una escalera que llevaba al segundo piso, y bajo la escalera, se percataron que había una vainilla calibre 9 mm percutida; que además había una separación con una especie de portal de madera, y luego estaba un living en el cual había una mesa redonda color café, un sillón al costado izquierdo y un televisor al fondo, y una vez que se acercan un poco más, ven unas muescas en la muralla, muescas en el vértice del televisor, con impacto balístico que atravesase la muralla de atrás, y también había una muesca en el vidrio de la ventana, la cual mantenía un orificio con una trizadura del vidrio, que se apreciaba que era un impacto balístico; agregando que se fijaron fotográficamente las evidencias de las muescas y orificios y se levantaron las vainillas referidas.

Que los hallazgos y evidencias levantadas del referido sitio del suceso, se conciden totalmente con las indicadas por el perito del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, **Alejandro Guillermo Bello Aravena**, quien indicó que conforme a la revisión y estudio que hizo del peritaje de su colega Riffo Vargas respecto que el inmueble de calle Colo Colo 115, puede indicar que en dicho lugar se efectuó un levantamiento de evidencia al interior y fuera del domicilio, que presentaba 7 impactos u orificios balísticos y además dos muescas por impacto balístico, y afuera en el portón había un orificio de paso balístico, y que según la dinámica, se estableció que estaban direccionados en su trayectoria desde adentro hacia afuera; precisando que en el lugar se levantaron desde el exterior un cartucho calibre .4440 y un cartucho .22 long rifle, ambos sin percutir, y al interior se levantó una vainilla calibre 9 por 19 mm percutida.

Que los asertos de los funcionarios referidos se encuentran refrendados por medio de las imágenes contenidas en un Set Fotográfico (**Otros Medios de Prueba N°6**), que les fue exhibido, por medio de las cuales entregaron mayores detalles y a través del cual se ilustró al tribunal acerca del lugar en que fueron ubicados o levantados. Así, en ellas se aprecian las dos evidencias balísticas no percutidas en la vía pública de calle Colo Colo, y el acercamiento de dichas evidencias calibre .22 long rifle y .4440 (Fotos 1, 2 y 3); el cerco perimetral de madera con fierro (Foto 4); una tabla astillada hacia afuera (Foto 5); el acceso al número de la casa (N° 115), que desde afuera señaló Ortiz Brañas no se lograba apreciar (Foto 6); astillado del disparo desde el interior hacia el exterior del domicilio, que traspasa muralla, televisor y cerco (Fotos 7 y 8); la puerta de color blanco, de ingreso lateral que da directo a la cocina, por donde habrían ingresado los sujetos, acercamiento de dicha puerta, con manchas oscuras al parecer de huellas plantares, al pegarle con la planta del zapato para abrirla (Fotos 9, 10, 11); interior del domicilio, una repisa y escalera, bajo la cual se ubicó una vainilla percutida calibre 9 por 19 mm, respecto de la cual el perito precisó que es una de las vainillas que se compararon en el sistema Ibis (Fotos 12, 13, 14); la habitación contigua a la cocina, correspondiente al living donde se encontraban las personas, en la cual se observa una mesa redonda, al fondo un televisor y sillón, y la puerta principal de ingreso al domicilio (Foto 15); una muesca en la base de la referida mesa, asociada a un impacto balístico que venía desde el sector de la cocina hacia el sector del living (Foto 16); muescas en la muralla y televisor, observándose 3 impactos (fotos 17, 18, 19, 20, 21); detalles impacto en televisor, agujero de salida (Foto 22); impacto que sale del televisor e ingresa a la muralla que da a calle Colo Colo (Foto 23); impacto balístico que fractura vidrio de ventana (Fotos 24 y 25).

**3)** Que conforme a lo que se ha señalado, si bien los hechos tienen como un primer sitio del suceso, el domicilio de calle Colo Colo 115, ha quedado establecido que existió un segundo sitio del suceso, el cual se encuentra ubicado en calle Los Picunches frente al N° 87, lugar hasta el cual en definitiva arrancó la víctima Alfonso Flores Arévalo, y donde fue alcanzado por sus victimarios, quienes le propinaron diversos disparos, los cuales en definitiva le causaron la muerte.

Al respecto, se cuenta con los dichos del referido **Ortiz Brañas**, quien sobre el punto

manifestó que luego de haberse constituido en el domicilio de calle Colo Colo, se trasladaron hasta la ramificación del principio de ejecución, en calle Los Picunches 87, de Hualqui, que correspondía al domicilio que tenía el fallecido, el cual también se encontraba resguardado por personal de Carabinero, donde pudieron apreciar unas vainillas percutidas en el suelo, en el antejardín habían unas manchas pardo rojizas, indicando que trabajaron rápido para no perder la evidencia, pues se encontraba lloviendo, que dicho antejardín tenía un pequeño piso de loza, con un escalón donde la víctima cayó lesionada, apegada a la muralla, sin poder ingresar, pues las manchas indicaban donde había caído al suelo, para luego ser llevado al Cesfam donde fallece; precisando que se levantaron al menos 10 vainillas, de las cuales 9 eran 9 mm, y una .38 automática, además de núcleos y encamisados de proyectil balístico; agregando que esa noche no pudieron ingresar al domicilio en cuestión, y habían muescas en la muralla.

Que lo anteriormente expuesto se ve corroborado con los antecedentes aportados por el perito Bello Aravena, quien en base al registro y revisión formal que hizo del informe pericial de su colega Riffo Vargas, en relación al sitio del suceso en cuestión, señaló que el mismo corresponde a calle Los Picunches frente al N° 87, que al exterior del domicilio se levantaron 9 vainillas calibre 9 por 19 mm, una vainilla .380 auto, dos núcleos de proyectil balístico, un trozo de encamisado de proyectil balístico y un proyectil balístico calibre 9 mm; y que de ese grupo de evidencia se comparó la calibre 9 por 19 mm, estableciéndose que una de esas había sido disparada al interior del domicilio de calle Colo Colo 115; y que todas las vainillas calibre 9 por 19 mm arrojaron resultado positivo con un homicidio ocurrido en la misma comuna de Hualqui el 22 de abril de 2018, señalando que el informe además contiene una fijación fotográfica del lugar y evidencia levantada.

Que los asertos de los funcionarios referidos se encuentran refrendados por medio de las imágenes contenidas en un Set Fotográfico (**Otros Medios de Prueba N°6**), que le fue exhibido a Ortiz Brañas, por medio de las cuales entregaron mayores detalles y a través del cual se ilustró al tribunal acerca del lugar en que fueron ubicados o levantados. Así, en ellas se aprecian la calle Los Picunches y la casa 87, que es de dos pisos, que tiene una especie de portón de madera con puerta metálica, que según el Registro Civil, es el domicilio que tenía registrado la víctima, donde fueron encontradas las evidencias balísticas, se aprecian dispersas las vainillas encontradas, precisando que fueron 10 en total, de las cuales 9 eran calibre 9 mm, y una calibre .38 (Fotos 27 a 41), precisando que vainillas fueron ubicadas en la vía pública, que el domicilio tenía un pequeño antejardín con piso de loza con manchas pardo rojizas, similar a sangre, evidencias balísticas, muescas en el metal del pilar principal de la reja, que corresponderían a impactos balísticos, y que corresponde al lugar donde cayó la víctima, según lo que le informó carabineros, con el cuerpo apegado a la muralla (Foto 42); muesca en pilar metálico por impacto balístico, núcleo de proyectil (Fotos 43 a 48); fijación de las manchas pardo rojizas encontradas, que impresionan como sangre, a partir de las cuales estima que la víctima cayó con la cabeza más cerca de la pared (Foto 49), otras evidencias, como encamisado de proyectil balístico, trozo de núcleo de proyectil (Foto 51, 52), la muralla, donde se registran muescas producto de un impacto balístico donde cayó la víctima (Foto 53, 54 y 55); habiéndosele exhibido igualmente al perito las fotografías 22 a 31 del mismo set, en torno a las cuales detalló que en ellas se aprecian las distintas vainillas percutidas encontradas en el sitio del suceso en cuestión, y explicó que cuando el perito Rifo se refiere a la existencia de muescas, estas son impactos de proyectil balístico, sin que penetren una superficie.

4) De esta manera, ha quedado en evidencia que los hechos tuvieron lugar el día 30 de junio de 2018, aproximadamente a las 19:00 horas, primero en el domicilio ubicado en calle Colo Colo 115, y posteriormente en calle Los Picunches frente al N° 87, ambos de la comuna de Hualqui, y que en ambos momentos y lugares se efectuaron disparos con armas de fuego, desde que en ambos lugares quedaron evidencias balísticas, y sobre todo porque en el primer domicilio resultó con una

herida a bala Juan San Martín Huaiquil, y en calle Los Picunches, cayó herido a la entrada de la vivienda del número 87, la víctima Alfonso Flores Arévalo; heridas que fueron ocasionadas por proyectiles balísticos, conforme a lo señalado por el médico legista Zuchel Matamala, según lo ya indicado en líneas anteriores, quien en su peritaje y al momento de detallar las lesiones apreciadas en el cadáver de Flores Arévalo y describir la trayectoria de las mismas, concluyó que la muerte fue causada por una herida de bala del tipo homicida, que fracturó la 5° vértebra con sección medular, quien por lo demás describió todas las lesiones o heridas que presentaba el cuerpo, la trayectoria de las mismas, los orificios de entrada y salida, y destacó que fueron causadas a corta distancia, concordante con lo expuesto por el perito balístico Bello Aravena, quien al tenor del registro y examen de las conclusiones de su colega Riffo Vargas, señaló que se pudo comprobar que el cuerpo presentaba 5 lesiones de impacto balístico, de las cuales una era en la parte anterior del cuerpo, y cuatro en la parte posterior, es decir, por la espalda; explicando igualmente que fue a corta distancia, más allá que la estimación al respecto sea hasta un máximo de 25 metros.

Que el empleo de armas de fuego en ambos sitios del suceso, también quedó patente por la circunstancia que conforme a los dichos del perito Bello Aravena Perito, quien señaló que posteriormente la Brigada de Homicidios remitió al Laboratorio de Criminalística un proyectil balístico calibre .38 especial, el cual es empleado en armas tipo revólver o eventualmente por rifles, proyectil que fue extraído de un cuerpo; lo que es concordante con lo manifestado por Ortiz Brañas, que afirmó que personal del equipo investigativo concurrió al Hospital Regional, donde había sido llevado Juan San Martín Huaiquil, lugar en que se les informó que dicha persona ingresó por una lesión por impacto balístico, y que el proyectil le fue retirado del cuerpo, el cual la enfermera entregó al equipo policial, quien conforme a lo ya señalado, fue herido cuando se encontraba en el domicilio de calle Colo Colo 115; y por lo demás conforme a las evidencias periciadas, según dio cuenta Bello Aravena, hay 5 calibres involucrados: 9 por 19 mm, calibre .380 auto; calibre .38 especial de un arma tipo revólver, arma de calibre .22 long rifle; y evidencia de arma de fuego .4440, precisando que el .22 long rifle se usa en armas de fuego tipo revólver y rifle, y en los menos en pistolas, y que visualmente un rifle se puede confundir con una escopeta, porque ambas son armas largas, quien agregó que en Colo Colo 315 se levantó una vainilla calibre 9 por 19 mm, que fue disparada por la misma arma de las otras 9 vainillas calibre 9 por 19 mm levantadas desde el domicilio de calle Los Picunches, lugar este último desde el cual fue levantada una vainilla .380 auto, que fue disparada por otra arma distinta; por lo que evidentemente en los hechos se ocuparon más de un arma de fuego, como se afirma por el perito balístico, lo cual se condice plenamente con los dichos de los testigos presenciales Carmen San Martín San Martín y Juan San Martín Huaiquil, cuyos relatos fueron traídos a juicio por medio de los funcionarios policiales que les tomaron declaración en la fase investigativa, los cuales hablan del hecho que las personas que ingresaron al domicilio de calle Colo Colo 115 se encontraban armas, uno de los cuales lo hacía con un arma que identificaron como una escopeta, que guarda relación con el tipo de armas en las cuales se emplean algunas de las evidencias balísticas encontradas en el sitio del suceso; amén de haberse establecido que a lo menos una misma arma de fuego fue utilizada en los dos sitios del suceso.

### **III.- En cuanto a las acciones y sucesos previos a la muerte de Alfonso Flores Arévalo, que dan cuenta de una planificación de la misma.**

Conforme al cúmulo de pruebas presentadas por el ente persecutor, ha quedado establecido, más allá de toda duda razonable, que la muerte de Flores Arévalo fue debidamente planificada, y ejecutada conforme a dicho plan.

1) En efecto, conforme lo señala la comisario **Jessica Jorquera Segura**, quien se incorpora a la investigación al día siguiente de los hechos, quedando a cargo de la misma, ya en ese momento habían rumores que el homicidio había sido planificado y que las personas que se mencionaban

como los autores intelectuales serían su esposa Nicole Moreno y la actual pareja de esta última, Carlos Spielman; rumores de los cuales también dio cuenta la testigo María Elena Arévalo Bello, madre del fallecido Flores Arévalo, quien si bien señaló que ella no sabe quién o quienes podrían haber sido las personas que mataron a su hijo, agrega que según comentarios su esposa Nicole Moreno y otras personas más lo mataron, y que ella planeó la muerte, sin saber el motivo de ello, porque son discusiones de matrimonio.

A lo anterior debe agregarse, que conforme a la referida funcionaria policial Jorquera Segura, al tomarle declaración a Juan San Martín Huaiquil, y preguntarle por el móvil del homicidio, inmediatamente le hizo alusión a que tenía la claridad que había sido premeditado, que quien había ayudado a la planificación y perpetración había sido su propia madre - Sandra Huaiquil- y su hermana Noemí San Martín, quienes habían facilitado el domicilio ubicado en forma diagonal, a unas casas, del inmueble de Carmen - que según los antecedentes aportados al juicio, se ubica en Colo Colo 154-, y que desde allí se efectuaban vigilancias al inmueble donde estaba el Tota, que corresponde al apodo del fallecido Alfonso Flores Arévalo; testigo que agregó que también sabía que en el homicidio estaba involucrado Carlos Spielman, la actual pareja de Nicole, y que sabía que las armas empleadas en esa oportunidad para perpetrar el hecho las había facilitado el Guatón Orlando, que era amigo de Carlos Spielman.

2) Que al respecto, la funcionaria **Jessica Marisel Jorquera Segura**, indicó que a raíz que se tenían antecedentes que el Tota, el fallecido Flores Arévalo, tenía antecedentes por tráfico y que había estado vinculado a investigaciones de la Brigada de Antinarcóticos, hicieron nexo con dicha unidad, quienes se dan cuenta que entre los blancos que tenían interceptados, se encontraba la cónyuge del fallecido, doña Nicole San Martín, como también un número de Noemí San Martín San Martín, prima de Nicole, y otro número de Sandra Huaiquil, madre de Noemí, y de cuyas escuchas se logró obtener información fundamental acerca de la perpetración del hecho y de su planificación; antecedentes que se encuentran en concordancia con los aportados por el comisario de la Policía de Investigaciones **Roberto Javier Delgado Jara**, perteneciente precisamente a la Brigada de Antinarcóticos de dicha institución, quien al respecto manifestó que al llevar diversas investigaciones por tráfico de drogas, el 2018 tomaron conocimiento de la materialización de la muerte de una persona en Hualqui, Alfredo Flores Arévalo, alias El Tota, quien era cónyuge de un blanco investigativo, doña Nicole San Martín, a quien tenían interceptada, y al revisar los audios de la interceptación de esta mujer, tomaron conocimiento que ella había participado directamente en el delito; precisando que el 30 de junio de 2018 se enteró por comentarios de otros funcionarios de la unidad que había fallecido El Tota, Alfonso Flores Arévalo, y ellos verificaron si había información en las interceptaciones telefónicas, tomando conocimiento que estaba interceptado el número de Nicole, quien participa directamente en la muerte de la persona, pues hubo una serie de comunicados telefónicos esa tarde entre Nicole San Martín y Sandra Huaiquil Gallegos, la cual le facilitó su casa, que estaba ubicada en calle Colo Colo de la Población La Rinconada, de Hualqui, para una especie de vigilancia, casa que quedaba frente al domicilio que estaba frecuentando Flores Arévalo, que correspondía al domicilio de Carmen San Martín, la cual era una pareja que tenía en esa fecha, que tenía un cierto grado de parentesco con Nicole; agregando que la mayoría de los comunicados son en relación a la presencia de Flores Arévalo en el domicilio de Carmen; y en definitiva Nicole da aviso a otras personas para que materialicen una especie de atentado y den muerte a Flores Arévalo, entre cuyas personas participa una de nombre Manuel; que hay comunicados con Sandra, que se refieren a la ubicación del Perkin, el bastardo, el Tota – apodos con los cuales era conocida la víctima-, hasta que lo logran ubicar en el inmueble, y se produce una especie de ataque con armas de fuego y le dan muerte al Tota, y más tarde hay una serie de comunicaciones desde el teléfono de Nicole, principalmente con Sandra, y cerca de las 19:00 horas,

al materializarse el ataque, Nicole se comunica con su pareja actual, que era Carlos Spielman, quien le dice que ya se había materializado el hecho usando términos como “ya fue, ya era”, y se despide diciendo “chao mi amor”, conversación que coincidía con lo que había ocurrido previamente.

3) Que de la entrega de la información que manejaba la Brigada de Narcóticos a la Brigada de Homicidios se refirió la funcionaria **Marjorie Karina del Pilar Salgado Silva**, quien señala que al efecto se coordinó la entrega de los audios, y que ella participó en la transcripción y análisis de los audios de las interceptaciones telefónicas que mantenía la Brigada Antinarcoóticos de Concepción, señalando que esos audios corresponden al día 30 de junio de 2018, que contienen conversaciones desde las 16:03 horas hasta la última de las 23:38 horas del mismo día; que en los archivos de audios se encontraba como blanco de la investigación de la brigada antinarcoóticos, doña Nicole San Martín, la cual en dichos audios mantiene una conversación con una tía de ella, de nombre Sandra Huaiquil, con quien esa tarde mantiene llamadas telefónicas con el fin de pedirle a Sandra información respecto a personas que vivían y se encontraban en una casa cercana al domicilio de Sandra, ubicado en la misma calle, a una media cuadra; que le preguntaba qué personas estaban en esa casa, y si ella podía visitarla en su domicilio; y siendo las 18:45 horas aproximadamente, Nicole coordina y visita el domicilio de Sandra Huaiquil; que posteriormente, estando Nicole en el domicilio de Sandra, desde el mismo teléfono Nicole se comunica con terceras personas, con quienes va coordinando con la visión que ella tiene desde el domicilio de Sandra hacia el domicilio donde vivía su prima Carmen San Martín, en calle Colo Colo; y en esas circunstancias se escucha que Nicole se refiere a la persona que estaban esperando, con apodos como Perkin, La rata, que corresponde a la persona que en definitiva resultó fallecida, y a un tal Pachuco, que se estableció que era el apodo de Juan San Martín; que en un momento Nicole habla con este tercero, y le avisa que llegó Perkin a la casa de Carmen Gloria; y se escucha en los audios que Nicole va coordinando, y en un momento ella dice “no disparen aquí”, entendiéndose que se encuentran además con unas personas portando armas de fuego en la casa de su tía Sandra; que seguidamente se escucha que el tercero con el cual está hablando Nicole, va a bordo de un vehículo con a lo menos otras dos personas más, toda vez que se escuchan indicaciones como “Date la vuelta”, o “me voy a estacionar afuera”, refiriéndose a la casa donde se encontraba la víctima; y siendo las 19:02 horas, y ya habiendo llegado la víctima al domicilio donde fue agredido, hay un nuevo audio en el que se escucha que la persona que habla con Nicole la llama eufóricamente, diciéndole, a modo de celebración “ya era, ya fue, te amo mi amor”.

4) Que los audios referidos por la testigo Salgado Silva fueron reproducidos durante la audiencia, y corresponden a las Pistas 938, 949, 953, 956, 964, 967, 969, 971, 973, 977, 981, 1064 y 1065 (**Prueba Documental N° 39**); cuyas transcripciones se contienen en los Informes de Transcripción de Audio denominados Anexo 1 al 13, respectivamente, todas correspondientes al 30 de junio de 2018 (**Prueba Documental Números 8 a la 20**), pistas de audio que fueron siendo explicadas una a una por la señalada funcionaria, conjuntamente con la respectiva transcripción, que simultáneamente fue exhibida al tribunal y a todos los intervinientes, a partir de lo cual se puede concluir por estos sentenciadores, que el contenido de las mismas se condice plenamente con los audios reproducidos, y lo expuesto por la agente policial.

En efecto, reproducidos los audios, la testigo Salgado Silva indicó lo siguiente respecto de cada una de las transcripciones y pistas:

- **Informe de Transcripción de audio Anexo 1**, señala que esta escucha fue realizada el 30 de junio de 2018, a las 16.03.01 hrs., y corresponde a la pista 938, en que figura como interlocutora Nicole San Martín y Sandra Huaiquil Gallegos, números de teléfono de Nicole +56978613619 y de Sandra +56957054946; lo cual se condice con el Registro de Tráfico de Vigía del número asociado a Sandra Huaiquil (**Prueba Documental N°26**), del día 30 de junio de 2018 a



las 16:03:53 horas.

**Reproducida la pista 938**, señala que *el artista* por el que pregunta Nicole es Alfonso Flores, que Pachuco es el apodo de Juan San Martin, primo de Nicole, y se refieren a un jeep negro, del que se estableció que es un vehículo marca Cherry, Tigo, negro, utilizado por la víctima.

- **Informe de Transcripción de audio Anexo 2**, es una llamada de 30 de junio 2028, a las 17.22:12 hrs., corresponde a la pista N° 949, en que los locutores son Nicole, fono 978613619, y Sandra Huaiquil, fono 957054946.

**Reproducida la Pista N° 949**, Nicole pregunta a su tía Sandra si estaba *la bastarda*, ella le responde que está con Alondra, señala que Anallisse, que es cónyuge de Juan San Martín y tienen 2 hijas pequeñas de 6 y 8 años, una se llama Alondra, *la bastarda* es Anallisse, *el bastardito* y *la rata* es el fallecido, Sandra le responde que anda haciendo astillas en el campo, ya que Alfonso se dedicaba a la venta de leña.

- **Informe de Transcripción de audio Anexo 3**, es de fecha 30 de junio de 2018, a las 18.02.18 hrs., corresponde a la pista 953, son locutores Nicole San Martin, teléfono 978613619, y Sandra Huaiquil, teléfono 957054946.

**Reproducida la Pista 953**, manifiesta que se escucha que Nicole le pregunta a Sandra si está sola, si sabe si *la rata*- refiriéndose a Alfonso- estará aún en la parcela o habrá llegado, y Sandra dice que vio a Alondra por ahí, que va a ir a averiguar y la llamará para avisarle.

- **Informe de Transcripción de audio Anexo 4**, de fecha 30 junio a las 18.14.42 hrs., que corresponde a la pista 956, locutores son Nicole, desde el fono 978613619, con Sandra Huaiquil, con el teléfono 957054946.

**Reproducida la Pista 956**, la testigo indica que Sandra devuelve el llamado diciendo que viene de allá, que están las dos solas con las chiquillas, esto es Carmen San Martin y Anallisse, junto a las hijas de esta, y Nicole le pregunta si ella está sola y que va a ir para allá, y acuerdan que le dejará el portón junto para que ingrese rápidamente, y Nicole pregunta en qué auto andaría la víctima, contestando Sandra que probablemente en el jeep negro, porque el auto está ahí.

- **Informe de Transcripción de audio Anexo 5**, que corresponde al audio del 30 junio de 2018, a las 18.46.28 horas, pista N° 964, en que los interlocutores son Nicole, fono 978613619, con Sandra, fono 967054946.

**Reproducida la Pista 964**, indica que Nicole pregunta a Sandra si está en su casa, y ésta le reitera que dejará portón abierto.

- **Informe de Transcripción de audio Anexo 6**, de 30 de junio 2018, a las 18.54.29 horas, pista 967, interlocutores son Nicole, con el fono N° 9978613619, con tres locutores en el fono N° 962049503.

**Reproducida la Pista 967**, indica que en ella Nicole avisa que *estén aguja*, que significa alerta, que salió un huevón y están viendo si es el Pachuco o Juan San Martin, que Nicole se encuentra observando desde la casa de su tía Sandra, la que queda a media cuadra de la casa de su prima Carmen, por Colo Colo, luego Nicole alerta diciendo *ahí viene el perkins*, refiriéndose a Alfonso Flores, y dice no lo *despabilis*, que quiere decir que actúe con cautela, que Alfonso no se dé cuenta de la presencia de ellos; y en el otro teléfono la persona se escucha con voces de otros 2 hombres, y se empiezan a coordinar, se escuchan expresiones como: *date la vuelta*, y se escucha que van a bordo de un vehículo; que se informa que llegó el perkins, Nicole observa que llega la víctima, relatando que se bajó del jeep, y a su vez Nicole vocifera *tonto culiao no dispari aquí poh huevón*, de lo que desprende que Nicole está con terceros sujetos armados en la casa de Sandra, lo cual es la coordinación de la agresión en contra de Alfonso.

- **Informe de Transcripción de audio Anexo 7**, de 30 junio de 2018, a las 18.56:00 hrs., pista 969, interlocutores son Nicole, con el fono 978613619, con locutor del fono 962049503.

**Reproducción de Pista 969**, indica que Nicole conversa con el tercero y confirma que el perkins se bajó del jeep, que el Pachuco lo fue a buscar, porque *estos no lo pudieron alivianar*, refiriéndose a las personas con las que está en el domicilio de Sandra, que no pudieron agredirlo ni dispararle porque justo se cruzó un auto, en la casa de Carmen donde llega Alfonso que queda en la vereda en diagonal al frente, que Nicole dice que Alfonso entró a la casa, a lo que le responde la persona *metámonos pa dentro no más*, y dice que se va a estacionar fuera de la casa de Carmen, a lo cual Nicole dice *que los cabros se suman para allá*, es decir, que irán a la casa de Carmen.

- **Informe de Transcripción de audio Anexo 8**, de 30 de junio 2018, a las 18.58.36 hrs. pista 971, interlocutores Nicole, con el teléfono 962049503; que se condice con el Registro de Tráfico de Vigía del número asociado a Manuel Soto Díaz (**Prueba Documental N°27**), del día 30 de junio de 2018 a las 18:59:33 horas.

**Reproducción de Pista 971**, indica que la persona le dice que van a dos cuadras de una esquina, que están cercanía del domicilio de Carmen, y Nicole dice *que los cabros estaban abajo* en el primer piso de la casa de Sandra, y que ella está arriba en el segundo piso de dicha casa, señalando que *apenas llegue el jeep se van a zumbarse*, expresión ésta que significa que van a realizar el hecho planeado porque el portón está abierto y *que el fideo salió*; agregando la testigo que conforme la investigación ese día estaban haciendo arreglos en la casa de Carmen, y había maestros realizando reparaciones, uno de los maestros es el Fideo, el cual fue identificado en la investigación; y al final del audio, el otro interlocutor dice *que van despacito, que los otro cabros salgan de la casa de Sandra para perpetrar el hecho*.

- **Informe de Transcripción de audio Anexo 9**, de fecha 30 de junio de 2018, 19.02.20 hrs., pista 973, locutor 1 es Nicole, con el fono 987613219, y Carlos Spielman es el otro interlocutor con el fono 962049503, señalando la testigo que cuando Nicole coordina con un hombre a quien va informando que la víctima está en la casa y la voz indica que ya está llegando al lugar, corresponde a Carlos Spielman Vidal, que según la voz de los audios previos, corresponde a Carlos Spielman, que se condice con el Registro de Tráfico de Vigía del número asociado a Manuel Soto Díaz (**Prueba Documental N°27**), del día 30 de junio de 2018 a las 19:03:20 horas.

**Reproducción de Pista 973**, señala la testigo que a las 19.02 horas se comunica Nicole con Carlos Spielman, y éste le dice *ya era*, a lo que Nicole dice *vale mi amor te amo*, que él le confirma *era, se fue, se fue*, y Nicole le dice *te amo*, y le envía un beso; agregando que del teléfono que usa Carlos Spielman se escucha la voz de un tercero que dice *dile a la Nicole que no salga de ahí*, escuchándose que van a bordo de un vehículo, eso, por las indicaciones de los audios precedentes, en que se escucha *date la vuelta, me voy a estacionar afuera*, y también por el ruido ambiente del motor que se escucha.

- **Informe de Transcripción de audio Anexo 10**, del 30 de junio de 2018, a las 19.17.43 hrs., pista 977, locutor 1 es Nicole, con el fono 978613619, con una mujer de nombre Marcela con el fono 950402909.

**Reproducción de Pista 977**, indica la testigo que Nicole le pide que la vaya a buscar, susurrando le dice que está en casa de Sandra, *que está la pura cagada* donde está ella.

- **Informe de Transcripción de audio Anexo 11**, de fecha 30 de junio 2018, a las 19:20:06 horas, pista 981, locutor 1 es Nicole, con el fono 97861319, con locutor 2 Marcela, fono 950402909.

**Reproducción de Pista 981**, indica la testigo que se escucha interferencia, que Nicole dice que no se puede comunicar bien, la mujer no puede hablar bien, dice *que está la media cagada*, está nerviosa, que dice que andan todos con pistola, que no están con pistola, que vaya rápido a buscarla, que andan arrancando, que vaya luego antes que esté todo lleno *de yuta*, refiriéndose a la policía.

- **Informe de Transcripción de audio Anexo 12**, de fecha 30 de junio 2018, a las 23.38.35, pista 1064, locutora 1, Sandra Huaiquil, fono 957054946, y desde el mismo teléfono su hija Noemí Alarcón. Explica la testigo que en ocasiones se produce que se separa un interlocutor de otro, que en el audio se van a escuchar silencios, porque sólo está lo que se habla desde el teléfono de Sandra Huaiquil, por lo que se fragmenta el audio de la llamada, por un defecto técnico.

- **Informe de Transcripción de audio Anexo 13**, de 30 de junio de 2018, 23:38:35 horas, pista 1065; locutor 1 Nicole, desde número 978613619; transcripción respecto a la cual la testigo igualmente señala que habrán silencios en las pistas de audio, pues por un problema técnico se fragmenta, pero que la anterior transcripción y esta, corresponden a la misma llamada.

**Reproducción Pistas 1064 y 1065**, indica la testigo que Nicole es la que habla desde su fono 97861319, que responde la llamada anterior, son autos complementarios, la pista 1065 es la respuesta a la 1064, los audios están fragmentados.

La testigo Salgado Silva, señala que las expresiones *Doblar el pantalón* en jerga significa apoyar a alguien, empatizar, *hacerle la pata* a alguien, para que crean que están de su lado, que en el audio habla Sandra con Nicole, le pregunta si llegó a Hualqui, y le dice que no; que luego habla con Noemí y ésta le dice a Nicole que no se confíe de su mamá Nury San Martín, porque andaba diciendo que Nicole había matado al Guatón, o Tota, y le dice que Anallisse (que es su cuñada y esposa de Juan San Martín, hermano de Noemí) tiene toda la plata guardada y que Anallisse anda con la Carmen San Martín, pareja de la víctima, andan ahí, cerca de su domicilio reclamando el jeep de Alfonso; que Noemí le comenta que la familia del guatón también andan reclamando el Jeep, todo, refiriéndose a dinero, e incluso nombre a un hijo de Alfonso, Alejandro, que anda reclamando los bienes a la víctima. El hecho fue a las 7 de la tarde y esta conversación es a las 23.38 horas del mismo día.

Luego Nicole le reclama, refiriéndose con garabatos a su madre, que le doblen el pantalón con Anallisse, que la apoyen, porque no quiere que nadie saque plata antes que ella (Nicole) llegue, Anallisse es nuera de Sandra.

Nicole nombra a un sujeto de nombre Camilo, que es un amigo muy cercano de Alfonso Flores, que lo quiere velar en Penco y *la vieja*, que es la madre, quiere velarlo en La Leonera y ella dice que lo velará en Hualqui y que no dejará entrar a nadie. Noemí insiste que no se confíe de su madre que *los puede meter al saco a todos* y además Noemí le da el pésame a Nicole, se ríe y la felicita, y Nicole le dice que no hable cosas por teléfono y le responde con risas.

5) Que los antecedentes probatorios referidos dan cuenta precisamente que la muerte de Alfonso Flores Arévalo a consecuencia de los impactos balísticos de que fue objeto, no fue algo que haya ocurrido en forma espontánea, como consecuencia de alguna discusión o incidente previo que haya motivado a sus victimarios a dispararle con armas de fuego, o que haya habido alguna confusión en cuanto a la persona de la víctima, sino que por el contrario, dan cuenta de una planificación, de una preparación para materializar su muerte, en la que se efectuaron vigilancias previas, para saber dónde se encontraba y el momento en el cual iba a ser acometido, habiéndose premunido sus agresores de las armas de fuego para tal efecto, manteniéndose comunicaciones telefónicas entre los victimarios por medio de las cuales se va entregando la información necesaria para lograr la exacta ubicación de la víctima, y culminar así con éxito el plan homicida, en el cual intervienen distintas personas.

Que la existencia de la referida planificación, además, se encuentra corroborada con los dichos de Sandra Huaiquil, quien si bien no compareció a declarar, sus dichos fueron traídos al presente juicio, por medio de la funcionaria Jessica Jorquera Segura, quien le tomó declaración durante la fase investigativa en calidad de imputada, quien luego de renunciar a su derecho de guardar silencio, le manifestó que en el mes de junio, luego de haber tenido una conversación con

su sobrina Nicole, ésta le pidió que le ayudara en algo que iba a beneficiar a todos; que luego de ello Nicole se dirigió a su casa y allí en forma personal le comentó que tenía la intención de matar a su cónyuge, porque estaba aburrida del maltrato físico y psicológico que sufría, y que ella le facilitó su casa para que hiciera las vigilancias desde el segundo piso de su domicilio, quien también indicó que ese día en la tarde Nicole llegó a su casa acompañada de dos personas jóvenes que se tapaban su rostro con capuchas del polerón, las cuales suben de inmediato a hacer vigilancia desde el segundo piso del inmueble, que Nicole sube y conversa con ellos, y después ve que las personas bajan y al poco rato se da cuenta que afuera en la calle se encontraba Christopher, que es hijo de Carmen, pidiendo ayuda; debiendo destacarse que la referida testigo Sandra Huaiquil es la madre de una de las personas que resultó lesionada en los hechos, y que se encontraba en compañía de la víctima al momento de la ocurrencia de los mismos, como lo es Juan San Martín; antecedentes aportados por Sandra Huaiquil que vienen a dar total sustento a los dichos de su hijo Juan San Martín, en orden a que él tenía claridad que el homicidio había sido premeditado, y que quien había ayudado a planificarlo había sido su propia madre y su hermana Noemí, quienes habían facilitado su domicilio ubicado a unas pocas casas del inmueble de Carmen, argumentando además que ese día le llamó la atención la conducta de su madre (Sandra Huaiquil), debido a que fue a la casa de Carmen, donde él estaba, y le insistía que se viniera con las niñas a su casa, lo que dice que no era una conducta habitual que tuviese su madre; el cual también manifestó que tenía la certeza que en la planificación había participado Nicole San Martín y su actual pareja, Carlos Spielman Vidal; todo ello conforme a lo manifestado por la funcionaria Jorquera Segura que le tomó declaración, quien también le tomó declaración a los maestros que se encontraban realizando arreglos en la casa de calle Colo Colo 115 al momento que irrumpen las personas con armas y efectúan disparos en el inmueble, los cuales le indicaron que los rumores eran que en los hechos estaban involucrados Nicole, pareja del Torta, y Carlos Spielman.

Y todavía más, conforme a lo ya indicado en líneas anteriores por la funcionaria Salgado Silva, se cuenta con una conversación que tuvo lugar al par de minutos de haberse concretado el ataque a Alfonso Flores, por medio de la cual sus interlocutores se comunican en torno a la culminación del plan, que no era otro que la materialización de su muerte; por cuanto en la Pista 973, y su correspondiente transcripción de audio, de fecha 30 de junio de 2018, que tuvo lugar a las 19:02:20 horas, el interlocutor individualizado como el acusado Carlos Spielman Vidal, le informa telefónicamente a Nicole San Martín San Martín, el resultado de las acciones, por medio de las expresiones “ya era”, “era, se fue, se fue”, conversación respecto a la cual se entregarán detalles más adelante, particularmente en cuanto a sus interlocutores, y que el propio Carlos Spielman Vidal reconoció durante su declaración en la audiencia de juicio, al igual que Nicole San Martín.

**6)** Que todos los antecedentes previamente expuestos referidos a la planificación de la muerte de Alfonso Flores Arévalo, han quedado totalmente confirmados por medios de los dichos de los testigos de la propia defensa, como lo son Manuel Alejandro Soto Díaz y Nicole San Martín San Martín; respecto de quienes ha de señalarse desde ya, que conforme a los antecedentes aportados al juicio, son personas que fueron condenadas y que se encuentran cumpliendo condena, precisamente, por su responsabilidad en la muerte de la referida víctima, conforme lo han indicado varios testigos, y por lo demás, así lo han reconocido ellos mismos, señalando Soto Díaz haber sido condenado a 20 años, en tanto que San Martín San Martín, indicando haber sido sentenciada a la pena de quince años y un día por el delito de parricidio; punto sobre el cual tampoco ha habido controversia entre los intervinientes, sin perjuicio de las alegaciones de la defensa, en torno a que no se incorporó al juicio la resolución judicial que los condena, y a lo que se hará referencia más adelante.

En efecto, Manuel Soto Díaz, en lo pertinente, indicó que tres días antes del homicidio del

Tota –la víctima Alfonso Flores Arévalo–, cuando andaba vendiendo en su camión, Nicole le dijo que quería conversar con él, por lo que se baja del camión, y ella le señala que quería darle un susto al Tota, contestándole que bueno, pues como ella le había prestado como \$2.500.000 para comenzar su negocio, él le dice que con eso van a quedar saldados, que Nicole le dijo que el susto era ir a darle unos balazos, indicándole que estaba aburrida, que la había apuntado con una pistola a ella y a su hija, que le pegaba, y que la había tenido encerrada en el campo y llegaba todos los días a pegarle, y que la tenía amenazada que la iba a matar a ella y a su hijo; por lo que él conversó con el Guatón Orlando y Esteban Flores, que eran de Chiguayante, los cuales eran medios malos, a quienes les conversó el tema; que luego de hablar con el guatón Orlando, pasaron unos días y le preguntó si tenía pistolas, y dijo que tenía una escopeta y dos pistolas, y le dijo que él los pasaría a buscar, y luego de dos o tres días los pasó a buscar, y le dijo que iban a Hualqui y que allá Nicole los iba a estar esperando, que tenía todo coordinado, que había hablado con Nicole, quien le dijo que iba a estar esperando en casa de una tía, que los iba a dejar ahí.

Por su parte, Nicole San Martín San Martín indicó que ella organizó darle un susto a su marido Flores Arévalo, no su muerte, que le pegaran unos balazos en las piernas o en los brazos, pues quería que él sintiera lo mismo que sentía ella cuando la maltrataba, refiriendo la ocurrencia de un episodio tres días antes de que muriera, en el cual Flores Arévalo le pegó delante de su hija más chica y le dijo que la iba a matar a ella y a su hija; por lo que ahí pensó en darle un susto, y se acordó que conocía a alguien que podía ayudarlo, quien era Manuel Soto, a quien conocía porque era de Hualqui y vendía frutas y verduras, y ella le vendía leña, y por lo que hablaba la gente igual andaba en malos pasos, y ambos tenían sus números telefónicos, por lo que lo llamó, se juntaron a conversar, y le explicó llorando que su marido la había apuntado con un arma y que quería matarla a ella y a su hija y que necesitaba darle un susto, y él le dijo que no se preocupara, que le podía ayudar, que tenía dos amigos que le tenían sangre en el ojo a su marido, precisando que un día antes de la muerte de su marido se juntó con Manuel en Chiguayante, que le dijo que sabía dónde estaba viviendo su marido, con una prima, a lo que él le dijo que iba a llevar todo, las armas y a los cabros, y ella le dijo que desde una casa de un tía vigilaría la llegada de su marido.

De esta manera, los referidos testigos de la defensa, más allá que solo hablen de que lo planeado solamente tenía por objeto darle un susto a Flores Arévalo, lo cierto es que corrobora la existencia de una planificación para proceder a agredirlo, en la que intervendría varias personas, y se utilizarían armas de fuego, para lo cual existirían vigilancias al domicilio en que se encontraba viviendo, para tener la certeza de cuando estaría en dicho lugar; quedando igualmente establecido que Nicole San Martín San Martín y Manuel Soto Díaz tuvieron intervención en la muerte de Flores Arévalo, todo ello sin perjuicio que ambos testigos excluyen de toda participación y conocimiento acerca de esa planificación al acusado Carlos Spielman Vidal, a cuyo punto se hará referencia más adelante.

7) También quedó establecido que al menos fueron vistos 3 sujetos que llegaron al domicilio de calle Colo Colo 115, portando armas de fuego, una de las cuales era un arma larga, que testigos refieren como escopeta; y que de los 3 sujetos, dos de ellos ingresan a la cocina del inmueble, y un tercero se queda afuera de la casa, el cual también se encontraba armado, según dieron cuenta los funcionarios policiales que les tomaron declaración a los dos maestros que efectuaban trabajos o arreglos en la casa ubicada en calle Colo Colo 115 el día de los hechos, según lo ya expuesto; y es más también quedó establecido, que los sujetos se movilizaban al menos en un vehículo motorizado; como lo declaró el maestro apodado El Sordo, a la funcionaria Jorquera Segura, en orden a que cuando él estaba en el pasillo de ingreso al inmueble, escuchó un vehículo que frena brusco; lo que es totalmente coincidente con lo manifestado por el funcionario Víctor Meza Sazo, en orden a que la testigo Carmen San Martín le indicó que a ella el maestro apodado el Fideo le dijo que de las dos

personas que ingresaron al dintel de la puerta, uno de ellos portaba una pistola y el otro una escopeta, que cuando Alfonso Flores y Juan San Martín salen arrancando, dos de los sujetos siguieron a la víctima por un pasaje, mientras que un sujeto siguió a Juan San Martín, el que luego se devolvió y se subió a un vehículo rojo y se fueron en persecución de la víctima, y que Juan San Martín también le dijo lo del auto rojo, que le nombran dos vehículos, uno de los cuales era uno tipo jeep; concordante con lo señalado por la agente policial Jorquera Segura, que dio cuenta que el testigo presencial Juan San Martín le manifestó que cuando él huyó se dio cuenta que habían dos vehículos estacionados afuera, y que presumía que tenían que ver con el hecho, uno era de color gris, tipo jeep, con vidrios polarizados, y el otro era una camioneta de color rojo.

Que los antecedentes precedentemente expuestos, dan sustento a las conclusiones de la funcionaria Salgado Silva, quien al momento de reproducirse la Pista 967 e informe de transcripción, correspondiente a la interceptación del teléfono N° 9978613619, asociado a Nicole San Martín San Martín, con el número 962049503, de fecha 30 de junio de 2018, de las 18:54:29 horas, señala que los sujetos van a bordo de un vehículo, por cuanto en la conversación se escuchan expresiones tales como “date la vuelta”; o expresiones “porque me voy a estacionarme ajuera del weon”, según se da cuenta de la Pista 969 y su transcripción, de fecha 30 de junio de 2018, a las 18:56:00 horas, correspondiente a la interceptación de una llamada entre los mismos números referidos; y el ruido de motor que se escucha en la Pista 973, de las 19:02:20 horas del mismo día, correspondiente al audio de la interceptación telefónica entre los mismos números telefónicos referidos.

8) Por otra parte, también ha de dejarse zanjado que del análisis de las probanzas rendidas, se estableció que la víctima Alfonso Flores Arévalo al momento de su fallecimiento, se encontraba casado con Nicole San Martín San Martín, desde el 9 de noviembre de 2017, según da cuenta el respectivo **certificado de matrimonio** incorporado al juicio (**Prueba Documental N°7**); y que al 30 de junio de 2018, se encontraban separados de hecho, conforme lo declaró la propia Nicole San Martín San Martín, quien dijo que esa separación se produjo como seis meses antes de la muerte de su marido; quien a la vez admitió que luego de tres meses de su separación conoció a Carlos Spielman, con quien fue pareja, relación sentimental que por lo demás también reconoció el encartado, indicando que dicha relación llevaba dos meses y medio a tres meses a la fecha de los hechos y que él sabía que ella estaba casada con el Tota; agregando Nicole San Martín que ella se enteró después de su separación, que su marido tenía una relación con su prima Carmen San Martín desde hace dos años, quien vivía en calle Colo Colo, de la Población La Rinconada de Hualqui; relación de pareja de la cual también la propia Carmen San Martín le señaló en su declaración al funcionario policial Ortiz Brañas, precisándole que eran pareja desde hace unos dos años; antecedentes que se condicen con los aportados por la comisario Jorquera Segura en tal sentido.

También ha de señalarse que conforme a la referida Jorquera Segura, Sandra Huaiquil es la madre de Noemí San Martín y de Juan San Martín, apodado Pachuco, y tía de Nicole San Martín; como también ha quedado establecido que Carmen San Martín San Martín vivía en calle Colo Colo 115, Población La Rinconada, de Hualqui, y que Sandra Huaiquil vivía con su hija Noemí San Martín, en calle Colo Colo 154, de la misma población, domicilio éste que se ubica a dos o tres casas de distancia de la casa de Carmen San Martín, conforme se estableció por la funcionaria Jessica Jorquera Segura.

**IV.- En cuanto a la dinámica de los hechos propiamente tal;** Si bien del mérito de las probanzas referidas precedentemente queda establecido que la víctima fue objeto de disparos con arma blanca, lo que ocurrió en dos domicilios distintos, habida consideración que los victimarios no lograron su cometido en el primer inmueble en el cual lo atacaron, por lo que habiendo huido de dicho lugar la víctima, ésta fue seguida hasta un segundo inmueble, donde finalmente es abatido por

varios impactos de bala, el ente persecutor incorporó unas pistas de audio y sus respectivas transcripciones, obtenidas a partir de una interceptación telefónica al número telefónico asociado a Manuel Soto Díaz, una de cuyas personas que se concertó con Nicole San Martín para efectuarle los disparos a la víctima, que al decir de ellos era sólo para darle un susto; pistas de audio en las que Soto Díaz, en una conversación con un tercero, entrega detalles del ataque en cuestión; conversaciones que por lo demás se condicen con lo declarado en juicio por el propio Manuel Soto, sin perjuicio que en su declaración excluye de toda intervención al acusado Spielman Vidal, y que no se atribuye el efectuado disparo alguno, a diferencia de lo referido en la comunicación interceptada, y a cuyo respecto más adelante se harán las observaciones pertinentes:

1) En efecto, se incorporó el Informe de Transcripción de fecha 9 de julio de 2018 (Prueba Documental N° 24), en torno a la cual la testigo Salgado Silva dio cuenta que corresponde a la Pista 813, de las 12:56:30 horas, en que el Locutor 1 es Hernán López Campos, número móvil 995053611, y el Locutor 2, Manuel Soto Díaz, apodado Mañungo, móvil 962049503; que en dicho audio se logra advertir una conversación de Manuel Soto Díaz, el Mañungo, con un conocido de nombre Hernán, y en parte de la conversación señala que se habla de la dinámica del homicidio, en el sentido que ese día lo pasan a buscar – a Manuel Soto Díaz-, que la Nicole estaba en las proximidades del lugar, que en algún minuto con las dos personas que estaban y hacían vigilancia pusieron alto al fuego, que lo pasa a buscar Carlos Spielman a su casa, que él actuó con valentía y no con cobardía como se señalan en algunos comentarios, que entró a lo kamikaze, y de inmediato empieza a disparar, amedrenta a los que están dentro del inmueble, que le pega los balazos al Tota, que el Tota huye del lugar y termina fallecido frente a su casa; y dentro de toda la conversación, en el audio confirma la dinámica del hecho y también deja afuera de la concurrencia a la persona que él indica como el Guatón Orlando, a quien deja en claro que no participó en el homicidio.

Que a efectos de mayor claridad, la transcripción de los diálogos en la parte precisa en que se refiere Manuel Soto a la dinámica de los hechos, es del tenor siguiente:

Aquella parte en Manuel Soto señala a su interlocutor que “A MI ME TIRABAN PELAS LOS GILES CULIAOS QUE YO HABIA SIDO, QUE YO HABIA TENIDO MIEDO, QUE YO SUPUESTAMENTE YO HABIA DISPARADO CON MIEDO AL CULIAO”, para más adelante señalar “PERO YO NO ESTOY NI AHÍ, YO LE DIJE A LOS LOCOS, TODOS ESTABAN AQUÍ CACHAI Y LE DIJE FUI EL UNICO HUEON QUE FUE CAPAZ DE PEGARLE DOS BALAZOS AL CULIAO Y PORQUE NO LE PEGARON USTEDES, PORQUE NO LO MATARON USTEDES ENTONCES SI ERAN TAN, SI SON TAN CAPOS, YO LE DIJE DESPUES, DESPUES DE UNA BATALLA TODOS LOS GILES CULIAOS SON GENERALES DIJE YO, AHÍ MISMO AHÍ LE DIJE A TODOS LOS CULIAOS”.

Como también una parte de la conversación, en la cual el interlocutor le pregunta a Manuel Soto, “Y QUIEN ENTRO PA DENTRO PU?”, a lo que Manuel le responde “ENTRAMOS TODOS PO”, y más adelante señala “YA Y NO QUERIA PO Y DE REPENTE DEJAMOS DOS LOCOS MIRANDO PA Y DIJIMOS CUANDO LLEGUE EL HUEON LO AVISAN Y LOS CABROS LE IBAN A DISPARAR Y NO LE DISPARARON PORQUE JUSTO LA HUEONA SE GANO COMO POR DELANTE CACHAI”, ante lo cual el interlocutor le señala “OYE LA HUEONA, LA HUEONA IGUAL ESTABA CON EL GUATON A LA MISMA VEZ CON EL TOTA”, y Manuel señala “SI PO, NO NO ESTABA, NO SI SE HABIA IDO DE LA CASA, HACE COMO CINCO MESES QUE SE HABIA IDO Y EL LOCO LA QUERIA MATAR. YA PO Y EN ESO Y ESA FUE AL TERCERA VEZ YAPO, DE AHÍ LA TERCERA VEZ ME LLEVO Y FUIMOS A BUSCARLO A UNA PARTE (ILEGIBLE) ESTAMOS PURO HUEVIANDO Y EL HUEON DENTRO PA LA CASA Y YO LE DIJE Y QUE ESTAMOS PURO HUEVIANDO VAMOSLO NOS METIMOS PA DENTRO QUE TANTA HUEA GILES CULIAOS PONGAMOSLE LA GUATA DURA LE DIJE YO Y QUE TANTA HUEA SI LOS CULIAOS SON, NO

SON NADA DE FIERRO. DENTRAMOS PA DENTRO A LO KAMIKASE Y TODOS AL SUELO NOMAS CHUCHETUMADRE Y SACAMOS AL HUEON PA FUERA NOMA... HERMANO EL HUEON SE NOS ARRANCO PU, YA PU SE NOS ARRANCO PO HERMANO, CACHAI O NO”, para luego continuar diciendo “SI OYE, SE NOS ARRANCO EL CULIAO Y LO PILLAMOS EN OTRA CASA AL CULIAO”, agregando más adelante “A LA ENTRA HERMANO A LA ENTRA DE LA CASA PA, LO SEGUIMOS PA PA PA PA CUALQUIER TIRO ... PERQUIN CULIAO”.

2) Que dicho accionar en general se encuentra corroborado por la declaración prestada durante el juicio por el propio Manuel Soto Díaz, quien compareció en calidad de testigo de la defensa, testigo que en cuanto a la dinámica propiamente tal de los hechos, es plenamente coincidente con el tenor de las comunicaciones referidas precedentemente, con la salvedad, según se adelantó, que en su relato excluye totalmente al acusado Spielman Vidal, a quien solamente involucra en una conversación telefónica con Nicole San Martín, una vez que ya se ha producido el ataque a la víctima, y cuando según sus dichos, él concurre al domicilio del acusado a pedirle las llaves de un vehículo de Nicole San Martín, porque su vehículo había quedado en pana, todo ello según se analizará más adelante, y los motivos por los cuales la versión de Soto Díaz no es creíble y veraz en dichos aspectos.

Que, en lo pertinente a la dinámica de los hechos propiamente tal, Soto Díaz, indicó que el 30 de junio de 2018 él pasó a buscar al Guatón Orlando y al Esteban Flores a Chiguayante, les dijo que se iban a juntar con Nicole en Hualqui, que los iba a estar esperando y que ellos dos se van a ir a casa de un familiar, y él iba a salir dar una vuelta para ver si lo podía pillar; que se fueron a Hualqui como alrededor de las 06:00 a 06:30 de la tarde y entró a la población la Rinconada y ve a Nicole, y le extraña, le tocó la bocina, y le pregunta que anda haciendo, y le dice que el auto lo dejó donde el Carlos, en la Población Santa Josefina, y ella los acompaña a la casa de una tía o familiar, que ellos iban con las armas, una llevaba Guatón Orlando y otra Esteban Flores, quien colocó la escopeta al lado del asiento para que no se viera y él manejaba; precisa que iban 3 armas en el vehículo, entre ellas una escopeta, y Guatón Orlando decía con esta se va a morir; la otra arma era negra, grande, él no sabe de armas; agregando que el domicilio de la tía era en la calle Colo Colo, que anduvo como una o dos cuadras, y llegaron y se pararon afuera, y el Guatón Orlando y Esteban se bajan con armas y él queda solo, y Nicole le dice que vaya a dar una vuelta por si lo veía, y que ella iba a estar mirando y le iba a avisar cuando lo viera, y estaba dando una vuelta, cuando Nicole lo llama como dos o tres veces, y le dice que no pasa nada, que no ha llegado, y después recuerda que la vuelve a llamar y le dice que ahí viene, ahora, y él andaba con una pistola, y justo pasa un vehículo por el lado, cuando él le iba a disparar y se contuvo, y siguió; y a la tercera llamada le dice que había llegado con Pachuco, y que estaban en la casa, y él va para allá, y pasa a buscar al Guatón Orlando y Esteban Flores a la misma casa que los había ido a dejar, y salieron del portón con la escopeta y Guatón se sube al lado suyo de copiloto, y avanzan como 40 metros por el lado derecho, y el guatón le dice que es el portón que está abierto, avanza, y llegan al lado afuera, y se baja el Guatón, y afirma el portón a un cabro que estaba ahí que no conoce, para que no lo cerrara; y Guatón Orlando le dice que lo abra, y le toma el portón, y va con la escopeta, que se bajan los tres, las puertas quedaron abiertas, y Esteban Flores le pega una patada a la puerta y se abre la puerta, se mete el Esteban y el Orlando, al domicilio de una señora Carmen Gloria, que era su pareja; y el Orlando va a disparar y no le salen los tiros; que dentro de la casa había una mesa redonda, estaban todos sentados, puros adultos, no habían niños, al que conoció fue al Pachuco, y el guatón apuntala al Tota y le dice “no te movai”, y no le sale el tiro, y luego otra vez no le sale el tiro, y Esteban Flores toma la pistola que andaba trayendo él, la que daba vuelta, y el Pachuco se va a meter debajo de la mesa, y el Esteban por la mesa hacia abajo le dispara, y empezó a disparar y en eso sale corriendo



el Tota, que antes que este saliera arrancando se hicieron como 3 a 4 disparos, que el Tota salió por la puerta principal, del living, no por donde entraron ellos, que al entrar ellos tres, se subieron la ropa para cubrirse la rostro; que luego que el Tota arranca, lo tres lo siguen, pero en una se les pierde, por lo que él corrió hacia atrás y toma el vehículo y de repente cruza una persona cruza la calle corriendo, y el Guatón le dice acelera, acelera el vehículo, y llegaron como a la otra población, una calle que no recuerda, lo siguen, y Tota dobla a la derecha, y llegaron justo a la casa donde él va a abrir un portón de madera y lo estaba abriendo, y ellos se estacionan, y el Esteban había cambiado el arma, y venían alegando, y él les dice que lo hagan luego, y se bajan los dos y el Esteban Flores le arrebató la pistola grande al guatón y dice que lo va a matar y empieza disparar, y también el guatón Orlando disparó, que él no se baja, que el Esteban Flores se bajó disparando altiro, cree que disparó como 8 disparos, porque él le dijo ahí no más, porque vio cuando cayó al suelo, y él le dijo deja de disparar; y salieron en el auto, y se mete como en un pasaje, pues iban a salir por el cerro para el campo, pero antes de llegar arriba, hay como una sede y el auto empieza a tirones, y quedan en pana.

**OCTAVO:** Que de esta manera, se encuentra acreditado que Alfonso Flores Arévalo falleció a consecuencia de un disparo con arma de fuego que lo hirió mortalmente, causando una fractura cervical con sección medular, en cuya muerte intervinieron varias personas, las cuales planificaron su actuar al menos durante un par de días antes que se materializara la muerte de Flores Arévalo; como también que al menos fueron 3 sujetos los que fueron vistos llegar al domicilio de calle Colo Colo 115, donde se encontraba la víctima junto a otras personas, portando armas de fuego, una de las cuales era un arma larga; y que los 3 sujetos, solo dos de ellos ingresan a la cocina del inmueble, en tanto que una tercera se quedó a la entrada de la casa, el cual también se encontraba armado; como también quedó establecido, que los sujetos se movilizaban al menos en un vehículo motorizado; y que luego que la víctima Flores Arévalo huye desde el domicilio de calle Colo Colo, fue perseguido por sus victimarios, quienes les dieron alcance en calle Los Picunches frente al N° 87, donde le efectuaron disparos con arma de fuego, a consecuencia de lo cual cayó a la entrada de dicho domicilio, comprobándose posteriormente su fallecimiento.

Que, como se ha señalado, la prueba rendida durante el juicio permite dar por establecido que en la muerte de Alfonso Flores Arévalo intervinieron varias personas, entre ellas Nicole San Martín Martín y Manuel Soto Díaz, quienes por lo demás así lo reconocieron expresamente durante el presente juicio, al cual concurrieron en calidad de testigos de la defensa, como asimismo, se han aportado los elementos probatorios suficientes, a partir de los cuales, es posible dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que también le cupo responsabilidad criminal en dicha muerte al acusado Carlos Spielman Vidal; habiéndose establecido ya, que la muerte de Flores Arévalo fue debidamente planificada.

Que desde ya debe señalarse que el acusado Spielman Vidal ha negado toda participación en los hechos que motivaron la muerte de Flores Arévalo, señalando al respecto que el 30 de junio de 2018 estaba en su casa, y como a las 7 a 7:30 escucha ruidos y disparos, que sale para fuera de su casa, y venían tres personas corriendo, a uno de los cuales conocía, por ser del sector, el Mañungo, y a los otros dos, por haber estado preso con ellos, a uno le dicen el Guatón Orlando y el otro era Esteban Flores, de Chiguayante; quienes desesperados le piden que vienen a buscar el auto de la Nicole San Martín, pues habían quedado en pana, y el Mañungo le dijo que le habían dado un susto al Tota y se les había pasado la mano y se lo había echado; que en eso entra una llamada telefónica de Nicole y Mañungo le dice cuéntale tú a la Nicole, y él le dice "Amor", y ella le dice que pasó, y él le dice "ya era, ya era, se fue, se fue", y le pasa las llaves del vehículo y los sujetos se fueron en el auto de Nicole hacia Cañete; agregando que horas antes él había salido en el auto, por lo que tenía ahí su banano con los documentos de su jeep, su teléfono, su licencia de

conducir, y se los llevan en el auto para Cañete; que Nicole había pasado a dejar el auto a su domicilio como una hora o una hora media antes, porque no podía andar en auto para allá, porque la iba a pillar el finao y le iba a pegar y cosas así, porque la tenía amenazada que donde la pillara le iba a pegar; que vio a Nicole cuando dejó el vehículo, porque le dejó las llaves del vehículo, que era un Nissan Versa, como plomo oscuro y le dice que va a ir donde su tía, y queda estacionado en su domicilio; que antes de eso no sabía que Nicole y los otros sujetos estaban planeando darle un susto al Tota, de haberlo sabido, le habría dicho que no a Nicole, porque eso le podría traer problemas a él.

**NOVENO:** Que para los efectos del establecimiento de la determinación de la intervención penal que le corresponde al acusado Spielman Vidal, ha de tenerse en consideración previamente una serie de hechos y elementos probatorios, a través de los cuales es posible asentar la conclusión condenatoria a que ha arribado el tribunal:

1) Según lo ya dicho, a raíz que existía una investigación previa por parte de la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones, en la cual se investigaba la comisión de los delitos de tráfico de drogas o estupefacientes, y habiéndose enterado los integrantes de dicha unidad de la muerte de una persona de nombre Alfonso Flores Arévalo, alias El Tota, que era el cónyuge de Nicole San Martín San Martín, la cual era uno de los blancos de dicha investigación, respecto de quien tenían en curso una interceptación telefónica, revisaron los audios de dicha interceptación, a través de la cual tomaron conocimiento que aquella había participado directamente en el delito, por lo se pusieron en contacto con sus colegas de la Brigada de Homicidios, a partir de lo cual le compartieron los antecedentes investigativos, particularmente procedieron a la entrega de los audios de las interceptaciones telefónicas, y así se estableció la existencia de una serie de comunicados telefónicos de esa tarde del día 30 de junio de 2018, entre Nicole San Martín y Sandra Huaiquil Gallegos, conforme lo declaró Meza Sazo y Jorquera Segura, además de estar interceptados los números de teléfonos asociados a Noemí San Martín y Sandra Huaiquil.

2) Que conforme a lo señalado, en la Brigada Antinarcóticos se tenían interceptados ciertos números telefónicos, entre ellos los asociados a Nicole San Martín San Martín, que corresponde al 9786613619; el de Sandra Huaiquil, que corresponde al 957054946; como asimismo se logró establecer que el número de teléfono 962049503, se encontraba asociado a Manuel Soto Díaz, y el número telefónico 990952351, a Carlos Spielman Vidal.

Al respecto ha de señalarse que con el mérito de la interceptación telefónica que la Brigada Antinarcóticos tenía respecto del número telefónico de Nicole San Martín San Martín, se pudo establecer la existencia de una comunicación de ella con Carlos Spielman con el número 962049503, el mismo 30 de junio de 2018 a las 19:02:20 horas, según se detallará más adelante, a partir de lo cual posteriormente se procede a la interceptación de este último número, a cuyo respecto la funcionaria Marjorie Salgado Silva, señaló que ella efectuó las consultas a la compañía telefónica, estableciéndose que dicho número estaba a nombre de Manuel Soto Díaz, con un plan asociado a su nombre y Rut; agregando que Soto Díaz, alias Mañungo, continuó usando ese teléfono y a ella le correspondió hacer un análisis de lo que se continuó hablando en este fono después del homicidio, y que en los audios escuchados se destacaron algunas conversaciones en que se reafirma la identidad de Manuel Soto Díaz, pues hubo contactos con centros de salud dental, en que se pide hora, y daba su nombre; lo cual se condice con lo señalado por la funcionaria Jessica Jorquera Segura, que indica que posterior a las 13 pistas de audios que les remitió la Brigada Antinarcóticos, hay escuchas del año 2019 al teléfono de Manuel Soto Díaz, desde donde se extrajeron 3 audios, donde se especifican antecedentes que permitían su individualización, corroborándose así que el número en cuestión está asociado a Manuel Soto Díaz, particularmente cuando la llaman de la empresa Movistar, o de un parque ofreciéndole servicios funerarios, o por

una cuenta impaga por servicios dentales, dado que en dichas comunicaciones entrega su nombre, cédula de identidad y alguna información acerca de su domicilio y su familia.

Lo anterior se ve respaldado por medio de los audios y sus respectivas transcripciones que fueron reproducidas y exhibidas durante el juicio; de fechas 24 de abril de 2019 (**Prueba Documental 21**), en que el interlocutor es una secretaria de una doctora, por medio de la cual se le solicita se acerque a pagar una deuda que mantiene por un tratamiento del año 2017; otra del 6 de mayo de 2019 (**Prueba Documental N° 22**), en que el interlocutor es una ejecutiva de la empresa Parque San Pedro, por la que se le ofrece un servicio funerario; otra comunicación del 10 de mayo de 2018 (**Prueba Documental 23**), en que el interlocutor es una ejecutiva de Movistar, en que se le ofrece un plan, comunicación en que el propio Manuel Soto da su nombre y entrega su Rut; audios, cuyas pistas se encuentran registradas en un Disco Compacto acompañado como **Otros Medios de Prueba N° 29**; como igualmente queda corroborado por medio de los audios y sus respectivas transcripciones, correspondientes a interceptación telefónica del número en cuestión, de fecha 16 de agosto de 2018 (**Prueba Documental N°36 y 37**) y sus pistas de audio 4332 y 4333 (**Otros Medios de Prueba 30**), referidas a una comunicación por una hora al dentista con un centro de salud dental, en que Soto Díaz refirma que el número está asociado a su persona, como por lo demás lo refiere Salgado Silva.

Que en relación al número telefónico 990952351, asociado a Carlos Spielman Vidal, ha de señalarse que se pudo llegar a establecer dicho número, dado que conforme a lo indicado por Jorquera Segura, aquél fue detenido por la muerte de Flores Arévalo en el mes de agosto de 2018, y en esa detención se le incautó su teléfono, y si bien señala que dicho número no estaba interceptado por la Brigada Antinarcóticos, agrega que en él habían fotografías y registros de contactos que fueron extraídos desde la tarjeta Sim, y en cuanto al registro de las llamadas entrantes, salientes y perdidas de ese número al día de los hechos o en fechas previas, está consignado en el Reporte 22; lo cual se ve respaldado con el mérito de la exhibición precisamente de las 3 fotografías extraídas, en que la testigo refiere que se aprecia la foto de la placa patente de una camioneta marca Chevrolet color rojo que adquirió el acusado, una foto del acusado y otra en que aparecen el acusado junto a Nicole San Martín (**Otros Medios de Prueba N° 17**); agregando la funcionaria policial que entre los contactos significativos que se encontraron en la agenda telefónica, estaban el número de Nicole San Martín, el cual estaba guardado con el nombre de “amor”, lo que pueden establecer dado que ese número ya lo tenían asociado a Nicole, porque la unidad antinarcóticos ya lo tenía como un blanco permanente; otro contacto, el número de Manuel Soto Díaz, guardado como “Mañungo”, número que se asoció a Manuel Soto en base a los antecedentes ya expuestos; y un tercer contacto denominado “Nico”, asociado a Nicolás Durán, de quien se sabe que era cercano a Carlos Spielman y que también tenía cercanía con Manuel Soto, precisando la comisario Jorquera Segura, que Nicolás Durán también fue imputado en esta causa, pero que sabe que fue absuelto.

Por otra parte, también existe un informe pericial de geolocalización elaborado por el perito Luis Francisco Inostroza Pérez, quien lo plasmó en el denominado Reporte 22 que expuso en la audiencia, quien manifestó que respecto al teléfono asociado a Carlos Spielman Vidal, la información en torno a que ese número estaba asociado a dicha persona, le fue otorgada por los funcionarios de la Brigada de Homicidios de Concepción, quienes fueron los que realizaron las gestiones ante las compañías móviles conforme a lo que se le informó.

Así las cosas, se tiene plena claridad acerca de los números telefónicos asociados a Nicole San Martín San Martín, Manuel Soto Díaz y Carlos Spielman Vidal, para los efectos de los antecedentes que más adelante serán expuestos.

**DÉCIMO:** Que, no obstante que el acusado Spielman Vidal ha negado toda participación en los hechos que le han sido imputados, lo cierto es que el cúmulo de la prueba rendida durante el

juicio, analizada en forma singular y en su conjunto, permite a estos sentenciadores arribar a la conclusión que sí le cupo responsabilidad penal en la muerte de Flores Arévalo y que estaba en pleno conocimiento del plan ideado para darle muerte:

1) Que como primera cuestión, ha de indicarse que el Ministerio Público presentó a estrados al **perito Luis Francisco Inostroza Pérez**, quien refirió haber realizado un informe de geolocalización del tráfico de llamadas, que se consigna en el Reporte N° 22, para cuya realización tuvo a la vista tráficos telefónicos de los números asociados a Carlos Spielman, Manuel Soto y los informes de transcripciones de escuchas de Nicole San Martín y Sandra Huaiquil, otorgadas por funcionarios de la Brigada de Homicidios, como también la información técnica de las antenas de las compañías telefónicas; explicando que un informe de geolocalización se refiere a la ubicación espacial en tiempo real de dispositivos electrónicos, específicamente a la trayectoria de los aparatos, particularmente, teléfonos celulares, lo cual realizó mediante el análisis del tráfico de llamadas y la información de las antenas que prestan la cobertura a estos dispositivos, por lo que siempre en su informe se refiere a la ubicación de los aparatos y no de las personas.

Para una mayor comprensión del informe, el perito explicó que cuando habla de antena, se refiere al poste físico, el cual esta georeferenciado, es decir, tiene una ubicación fija, dentro de una coordenada geográfica; y en la parte superior del poste o antena están las celdas, que podrán ser 3 o 4, según la cobertura que necesite la empresa, celdas que son las que emiten la señal o la cobertura, cada una de las cuales tiene un código, que es el que sirve para realizar la geolocalización, y cada celda tiene una cobertura específica, que se define como Azimuth, que es el ángulo sobre el cual está orientada la celda, azimuth que tiene una amplitud de rango, que se llama Ancho de Haz, que es el ancho de la cobertura de la señal, que graficó como un trozo de torta, que es la que define la cobertura de la celda donde puede estar ubicado un teléfono celular; entregando además otras explicaciones técnicas para el cálculo de esa cobertura, información en base a la cual efectúa la geolocalización de los llamados que expone en su pericia, aclarando que la geolocalización de los teléfonos celulares es en una cobertura y nunca precisa; conceptos técnicos y forma de realizar la geolocalización que explicó mayormente al tribunal con apoyo de las Imágenes 1 y 2 de un Set Fotográfico (**Otros Medios de Prueba N° 22**), particularmente la segunda imagen, con la que explicó que conforme a dicha imagen el número telefónico, asociado a Nicole San Martín, se encuentra en trayectoria, entre la comuna de Chiguayante y Hualqui, pero que para referir la trayectoria no se puede hacer con solo esa imagen, sino que se deben revisar cada una de los llamados.

Que el perito dio cuenta de unas Tablas denominadas Extracto de tráfico telefónico, correspondientes al número asociado a Carlos Spielman Vidal (990952351); y otra asociada al número telefónico de Manuel Soto Díaz (962049503), las cuales le fueron exhibidas (**Prueba Documental N°31 y 30, respectivamente**) y con el mérito de las mismas explicó que en ambas tablas se encuentran enumeradas las comunicaciones efectuadas por dicho número, el sentido de la llamada (si fue emitida o recibida), el teléfono que origina la llamada, el teléfono que la recepciona, la fecha y hora específica, la comuna en que está ubicada la antena, el código de la celda y la duración de la comunicación, y que en el caso del tráfico de llamadas del número asociado a Soto Díaz, además se indica la región y el tipo de servicios, esto es, si es de voz o de datos móviles.

2) Que desde ya se debe dejar asentado, que el acusado el día y a la hora de ocurrencia de los hechos se encontraba en la comuna de Hualqui, como quedó de manifiesto con el hecho que a las 19:02:20 horas del día 30 de junio de 2018 se comunica telefónicamente, a través del número telefónico 962049503, con Nicole San Martín, que lo hacía desde el número 987613219, conforme quedó establecido por medio de la Pista 973 (**Otros Medios de Prueba N°39**) y su correspondiente transcripción de audio, del anexo 9 (**Prueba Documental N°16**); comunicación en la que según se

ha señalado, Carlos Spielman Vidal le señala a Nicole San Martín San Martín “ya era”, “era, se fue se fue”, y esta última, entre otras expresiones, le manifiesta “Vale mi amor, te amo”, “te amo”; comunicación que se encuentra registrada como la llamada N° 7 en el Extracto de tráfico telefónico correspondiente al número 962049503, en que aparece precisamente como origen de la llamada el último número referido, y como número de destino, el 987613219, realizado a las 19:03:20 horas del 30 de junio de 2018, cuya cobertura lo fue a través de una antena ubicada en la comuna de Hualqui; comunicación y contenido que por lo demás reconocen el acusado y la propia Nicole San Martín, sin perjuicio del contexto y connotación que ambos le dan a dicha conversación.

3) Que a través de la geolocalización del tráfico de llamadas confeccionada por el perito Luis Francisco Inostroza Pérez, también es posible establecer que el número telefónico asociado a Carlos Spielman Vidal (990952351), conforme al extracto del tráfico telefónico, (**Prueba Documental 31**), figuran con una llamada saliente a las 17:28:11 horas, con otra llamada entrante a las 17:41:24 horas, y otra llamada entrante a las 17:51:53 horas, todas del 30 de junio de 2018 (llamadas números 1, 2 y 3), y que la antena que le prestó cobertura a dichas llamadas está ubicada en la comuna de Chiguayante, conforme, por lo demás, lo indica el perito en cuestión, quien agregó que entre la tercera y cuarta llamada, existen 5 horas de silencio, en las cuales no se efectuó ningún tipo de llamada, lo que se puede deber a que estaba el teléfono apagado o en modo avión.

Así, por lo informado por el perito, no cabe más que concluir que el número telefónico asociado a Carlos Spielman Vidal, entre las 17:28:11 horas y las 17:51:53 horas se encontraba en la comuna de Chiguayante.

Que, a su vez, conforme al mismo informe de geolocalización, el número telefónico asociado a Manuel Soto Díaz (Teléfono 962049503), en el respectivo extracto de su tráfico telefónico (**Prueba Documental N° 30**), figura una llamada entrante a las 16:08:02 y otra a las 17:27:33 del 30 de junio de 2018 (llamadas 1 y 2), y que la antena que le prestó cobertura a dichas llamadas está ubicada en la comuna de Chiguayante, por lo que dicho número telefónico también se encontraba en la comuna de Chiguayante entre las 16:08:02 y las 17:27:33 horas.

4) Que de acuerdo al informe de geolocalización ya citado, también es posible establecer que el número telefónico asociado a Carlos Spielman Vidal (990952351), conforme al extracto del tráfico telefónico, (**Prueba Documental 31**), registra a las 22:59:41 horas del 30 de junio de 2018 una llamada saliente (llamada 4), siendo la antena ubicada en Cañete la que le prestó cobertura a dicha llamada, en tanto que la última llamada que registra bajo la cobertura de la antena de Cañete es una llamada saliente de las 01:57:49 del día 1 de julio de 2018 (llamada 30), precisando al respecto el perito que las llamadas 4 a la 30, son comunicaciones gestionadas por una antena de Cañete, lo que significa que el teléfono móvil asociado a Carlos Spielman estaba en dicha comuna; para luego registrar una llamada entrante a las 04:39:34 (llamada 37), cuya cobertura fue prestada por una antena ubicada en la comuna de Hualqui.

Por lo anterior, es posible señalar que el número telefónico en cuestión se encontró en la comuna de Cañete, al menos entre las 22:59:41 horas del 30 de junio de 2018 y las 01:57:49 horas del 1 de julio de 2018; y en Hualqui, al menos a partir de las 04:39:34 horas; habiéndose en el intermedio desplazado bajo la cobertura de las antenas de Coronel y San Pedro de la Paz, entre las 03:10:01 y las 04:07:36 horas del 1 de julio de 2018 (llamadas 31 a 36); precisando el perito Inostroza que entre las 03:10 y las 03:20, el móvil estuvo en movimiento en la comuna de Coronel, y entre las 03:27 y 04:07, en movimiento dentro de la comuna de San Pedro de la Paz; y entre las 04:39:34 y 05:17:10 horas del 1 de julio de 2018, el móvil estuvo en movimiento en la comuna de Hualqui; para posteriormente, conforme a las llamadas 41 a 45, hay 5 comunicaciones cuya cobertura fue prestada por la antena de Chiguayante, por lo que el móvil estuvo en movimiento en esta última comuna entre las 05:27:46 y 09:54:21 horas; indicando el perito que, por lo tanto, desde

la llamada 31 a la 45, el número asociado a Carlos Spielman estuvo en trayectoria desde las comunas de Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui y Chiguayante.

5) Por su parte, según el mismo informe, es posible establecer que el número telefónico asociado a Manuel Soto Díaz (962049503), conforme al extracto del tráfico telefónico, (**Prueba Documental 30**), registra tráficos de datos a las 22:59:22 y a las 23:10:53 horas del 30 de junio de 2018 (llamadas 19 y 20), que se efectuaron bajo la cobertura de una antena ubicada en la comuna de Cañete, explicando el perito Inostroza Pérez, que en el recuadro correspondiente al sentido de la llamada, esto es, si es una llamada entrante o saliente, se consigna “NO APLICA”, toda vez que los celulares se pueden utilizar para llamados de voz o también para cualquier interacción con los datos móviles o internet, y en estos casos, puede corresponder a que teléfono estuviere descargando algo o se hizo una comunicación por whatsapp o se actualizó; y las compañías pueden enviar los tráficos de voz o de datos solamente, o ambos tráficos, y en este caso la compañía envió ambos tipos tráficos.

Que entonces, el número telefónico en cuestión se encontraba, al menos desde las 22:59:22 horas en Cañete, donde se mantuvo en movimiento al menos hasta las 04:31 horas del 1 de julio de 2018, conforme a la misma tabla del extracto de tráfico telefónico y lo referido por el perito Inostroza, para finalmente registrar una llamada a las 09:12:33 del mismo día, cuya cobertura le fue prestada por una antena de Chiguayante; por lo que el número telefónico en cuestión estuvo en la comuna de Cañete al menos entre las 22:59:22 del 30 de junio de 2018 y las 04:31 horas del 1 de julio de 2018, conforme a las llamadas 19 a la 29.

Igualmente, conforme al Extracto de tráfico telefónico en cuestión, el número telefónico asociado a Manuel Soto Díaz, registra las llamadas 4, 5, 6 y 7, en las cuales se comunica con el número telefónico 978613619 -asociado a Nicole San Martín-, las cuales fueron a las 18:55:28, 18:56:55, 18:59:33, y 19:03:20 horas, respectivamente, la primera de las cuales tiene su origen en el número 978613619, en tanto que las tres restantes, se originan en el número 962049503; comunicaciones todas que lo fueron bajo la cobertura de una antena ubicada en Hualqui, como también un contacto registrado a las 19:06:00 horas del mismo día (llamada 8).

Finalmente, dio cuenta el perito que las llamadas o comunicaciones 9 en adelante, fueron cubiertas por las antenas de Florida, Yumbel, Cabrero, Los Ángeles; en tanto que la llamada 19, de las 23:59:22, lo fue bajo la cobertura de la antena de Cañete, todas comunicaciones de fecha 30 de junio de 2018.

6) Así las cosas, el análisis del registro de llamadas y antecedentes expuestos, permite concluir que el acusado Carlos Spielman Vidal a la hora de los hechos se encontraba en Hualqui, que se comunicó con Nicole San Martín San Martín, al par de minutos de haberse efectuado los disparos en contra de la víctima Alfonso Flores Arévalo, informando la muerte de la víctima; que el número de teléfono asociado a Carlos Spielman Vidal se encontraba en Chiguayante entre las 17:28:11 y las 17:51:53 horas del 30 de junio de 2018; y que dicho número se encontraba desde a lo menos las 22:59:41 horas de ese mismo día en la comuna de Cañete, hasta las 01:57:49 horas del día 1 de julio de 2018; en tanto que el número asociado a Manuel Soto Díaz, se encontraba en la comuna de Chiguayante entre las 16:08:02 y las 17:27:33 horas del 30 de junio de 2018, y desde las 18:34:23 hasta 19:06:00 se ubicó en la comuna de Hualqui, para posteriormente estar en la comuna de Cañete entre las 22:59:22 horas del 30 de junio de 2018 y las 04:31 horas del 1 de julio de 2018; por lo que los aparatos celulares correspondientes a los números telefónicos de Carlos Spielman Vidal y Manuel Soto Díaz, a las 22:59 horas del día 30 de junio de 2018 se encontraban en Cañete.

**UNDÉCIMO:** Que asimismo, tendiente al establecimiento de la responsabilidad penal del acusado Spielman Vidal en los hechos que le han sido imputados ha de considerarse que, según se ha adelantado, la Brigada de Homicidios recibió de la Brigada Antinarcóticos unos audios que

contienen conversaciones telefónicas del día 30 de junio de 2018, obtenidas a través de una interceptación de un número telefónico asociado a Nicole San Martín San Martín, quien estaba siendo investigada por la Brigada Antinarcoóticos, respecto de los cuales la Brigada de Homicidios procedió a efectuar las correspondientes transcripciones, según dio cuenta la funcionaria Salgado Silva, quien señaló haber participado en las transcripciones más extensas, y que ella volvió a escuchar y a leer las que transcribieron sus colegas, las chequeó y revisó, precisando que los audios los recibieron en la primera quincena de julio de 2018, por lo que las transcripciones tienen que haberse efectuado después de esa primera quincena.

**1) Al efecto, se encuentra el Informe de Transcripción de Audio Anexo N°9 (Prueba Documental N°16), con su pista de audio 973 (Prueba Documental N° 39),** a cuyo respecto, la testigo Salgado Silva indicó que se trata de la transcripción de una comunicación de fecha 30 de junio de 2018, a las 19.02.20 hrs., correspondiente a la pista 973, en que figura como Locutor 1 Nicole Dan Martín San Martín, con el fono 987613219, y que el Locutor 2 es Carlos Spielman Vidal con el fono 962049503, señalando la testigo que cuando Nicole coordina con un hombre a quien le va informando que la víctima está en la casa y una voz le indica que ya está llegando al lugar, ese hombre corresponde a Carlos Spielman Vidal, porque según la voz de los audios previos, corresponde a Carlos Spielman; precisando la testigo que a las 19.02 horas se comunica Nicole con Carlos Spielman, y éste le dice *ya era*, a lo que Nicole dice *vale mi amor te amo*, que él le confirma *era, se fue, se fue*, y Nicole le dice *te amo*, y le envía un beso; agregando que del teléfono que usa Carlos Spielman se escucha la voz de un tercero que dice *dile a la Nicole que no salga de ahí*, escuchándose que van a bordo de un vehículo, eso, por las indicaciones de los audios precedentes, en que se escucha *date la vuelta, me voy a estacionar afuera*, y también por el ruido ambiente del motor que se escucha.

Que efectivamente el diálogo que se escucha en el audio reproducido en audiencia se condice plenamente con el informe de transcripción que se acompaña, en cuya comunicación aparecen contenidas las expresiones indicadas por la testigo, en que el locutor identificado como Carlos Spielman, refiere “YA ERA”, “ERA”, “ERA YA”, a lo que el locutor identificado como Nicole San Martín, le responde “VALE MI AMOR, TE AMO”, para luego Carlos señalar nuevamente “ERA, SE FUE, SE FUE”, y Nicole responder “TE AMO,” y después Carlos decir “YA, BESO, CHAO”; escuchándose una voz de una tercera persona sindicada como “NN”, que manifiesta “OYE, LA NICOLE QUE NO SALGA DE AHÍ”.

Que conforme a lo señalado y el mérito de análisis pericial, esta llamada se realiza entre los números 978613619, asociado a Nicole San Martín San Martín, y el número 962049503, asociado a Manuel Soto Díaz, encontrándose ambos móviles en la comuna de Hualqui, conforme a la geolocalización ya expuesta. No obstante lo anterior, atendido el mérito de la investigación, la prueba rendida, el contenido de la conversación, y del trato y expresiones empleadas, se colige que Nicole San Martín no está hablando con Manuel Soto Díaz, sino que con su pareja de aquel entonces, el acusado Carlos Spielman Vidal, pues tal como lo señala la funcionaria Salgado Silva en el audio se explicita la relación sentimental existente entre ambos, pues se tratan de “mi amor”, “te amo”, agregando la testigo que también se concluye que en los audios previos, en el mismo número, se trataba de la misma persona, esto es, Carlos Spielman, y explica que en la transcripción de la pista anterior se identifica como “NN” debido a que a la fecha de la transcripción no existían todos los antecedentes.

Que, sin perjuicio de los antecedentes expuestos, la intervención de Nicole San Martín San Martín y de Carlos Spielman Vidal, se encuentra, además, debidamente corroborada por los dichos de los mismos interlocutores, por cuanto ellos expresamente admiten haber tenido dicha conversación, más allá del contexto y la connotación que le dan a la misma, como también se

corroborar por los dichos de Manuel Soto Díaz.

En efecto, Spielman Vidal manifestó durante la audiencia que el 30 de junio de 2018 estaba en su casa, y como a las 7 a 7:30 escuchó ruidos y disparos, por lo que salió fuera de su casa, y venían tres personas corriendo, a los que conocía, a uno por ser del sector, el Mañungo, y a los otros dos por haber estado preso con ellos, el Guatón Orlando y el Esteban Flores, de Chiguayante; quienes desesperados le dicen que vienen a buscar el auto de la Nicole San Martín, pues habían quedado en pana, y que le habían dado un susto al Tota y se les había pasado la mano y se lo había echado, le dijo el Mañungo; que entró una llamada telefónica de Nicole y Mañungo le dice cuéntale tú a la Nicole, y él le dice “Amor”, y ella le dice que pasó, y él le dice “ya era, ya era, se fue, se fue”, y luego le pasa las llaves del vehículo a los sujetos, los cuales se fueron en el auto de ella hacia Cañete.

Por su parte, Nicole San Martín San Martín señaló, en lo pertinente, que después de los disparos se produce una llamada en la que habla con Carlos Spielman, que no se recuerda si ella llamó o Manuel la llamó a ella, pero que contestó Carlos Spielman, y ella no entendía por qué él contestaba el teléfono de Manuel, y Carlos le decía “ya era, ya era, ya era”, y ella le dijo “ya, te amo”; admitiendo que el mismo día de los hechos habló con Carlos Spielman por el mismo número de teléfono de Manuel, y que en el juicio anterior ella no declaró, porque su abogado se lo aconsejó, y que hasta el momento de ese juicio no sabía que habían escuchas en su contra, que en el juicio escuchó los audios, y era su voz y su número de teléfono.

En tanto Manuel Soto Díaz, luego de dar cuenta de las acciones desarrolladas por él con otras personas para darle, según sus dichos, solo un susto al Tota, y de relatar en extenso la concurrencia tanto al domicilio de calle Colo Colo 115, como a Los Picunches 87 de Hualqui, y de haberse efectuado los disparos a la víctima, refiere que se fueron en su vehículo por unos pasajes, pues se sabía los caminos y se iba a ir por el cerro para el campo, pero que el auto empezó a tirones, por lo que se bajan y lo dejan en el lugar, con las armas en el interior, para luego irse corriendo a la población Santa Josefina, llegando a la casa de Carlos Spielman, el cual estaba afuera de la misma, pues él sabía donde vivía, y Carlos lo ve que él iba nervioso, y él le dice que le preste las llaves del auto de la Nicole, que era un auto Nissan Versa, y Carlos le pregunta qué pasó, y le dice que le fueron a dar un susto al Tota, y se les pasó la mano, que parece que se lo echaron, que parece que está muerto, que quedó tirado; que le presta las llaves y se suben al auto, lo echa a andar y le indica que se quiere ir a Cañete, que al subirse al auto, baja los vidrios y suena su celular, y ve que es Nicole y le dice a Carlos que está llamando tu polola, y le pasa el teléfono a Carlos, y escuchan que estaban conversando, porque estaba en altavoz, y Carlos le dice “amor, ya era, ya era, se fue, se fue”, y Carlos no entendía de qué estaba hablando.

2) Que es del caso, que también existen unas conversaciones previas a la referida precedentemente, que fueron obtenidas a raíz de la interceptación del teléfono de Nicole San Martín, que llevaba adelante la Brigada de Antinarcóticos, en las cuales se dan cuenta de las vigilancias previas de que fue objeto la víctima, y de las instrucciones que en tal sentido entregaba Nicole San Martín (teléfono número 978613619) a su interlocutor (teléfono número 962049503), que en las transcripciones efectuadas figura como NN, pero que según lo ya indicado se estableció que dicho número correspondía al asociado a Manuel Soto Díaz, mismo número empleado por Carlos Spielman Vidal en la conversación referida en el acápite anterior, que corresponden a los Informes de Transcripción de audio Anexos 6, 7 y 8 (**Prueba Documental N° 13, 14 y 15**), y sus pistas de audio 967, 969 y 971 (**Prueba Documental N° 39**), llamadas todas que se efectuaron estando ambos números telefónicos en la comuna de Hualqui, conforme se establece con el mérito del tráfico de llamadas del número 962049503, asociado a Manuel Soto Díaz (**Prueba Documental N° 30**), según se detalla en la Tabla respectiva, llamadas números 4, 5 y 6, de las cuales la primera es una



llamada recibida desde el número 978613619, y las otras dos fueron emitidas desde el 962049503; respecto de las cuales la testigo Salgado Silva indicó lo siguiente:

En cuanto al Informe de Transcripción de audio Anexo 6, es una escucha de 30 de junio 2018, a las 18.54.29 horas, correspondiente a la pista 967, interlocutores son Nicole, con el fono N° 978613619, con tres locutores en el fono N° 962049503, y que conforme a la pista de audio, aparece que Nicole avisa que *estén aguja*, que significa estar alerta, que salió un huevón y están viendo si es el Pachuco o Juan San Martín, que Nicole se encuentra observando desde la casa de su tía Sandra, la que queda a media cuadra de la casa de su prima Carmen, por Colo Colo, que luego Nicole alerta diciendo *ahí viene el perkins*, refiriéndose a Alfonso Flores, y dice no lo *despabilis*, que quiere decir que actúe con cautela, que Alfonso no se dé cuenta de la presencia de ellos; y en el otro teléfono la persona se escucha con voces de otros 2 hombres, y se empiezan a coordinar, se escuchan expresiones como *date la vuelta*, y se escucha que van a bordo de un vehículo; que se informa que llegó el perkins, que Nicole observa que llega la víctima, relatando que se bajó del jeep, y a su vez Nicole vocifera *tonto culiao no dispari aquí poh huevón*, de lo que desprende que Nicole está con terceros sujetos armados en la casa de Sandra, lo cual es la coordinación de la agresión en contra de Alfonso Flores.

En cuanto al Informe de Transcripción de audio Anexo 7, es de 30 junio de 2018, a las 18.56.00 hrs., correspondiente a la pista 969, cuyos interlocutores son Nicole, con el fono 978613619, con un locutor NN del fono 962049503, indica que ella da cuenta que Nicole conversa con el tercero y confirma que el perkins se bajó del jeep, que el Pachuco lo fue a buscar, porque *estos no lo pudieron alivianar*, refiriéndose a las personas con las que está en el domicilio de Sandra, que no pudieron agredirlo ni dispararle porque justo se cruzó un auto, en la casa de Carmen donde llega Alfonso, que queda en la vereda en diagonal al frente, que Nicole dice que Alfonso entró a la casa, a lo que le responde la persona *metámonos pa dentro no más*, y dice que se va a estacionar fuera de la casa de Carmen, a lo cual Nicole dice *que los cabros se suman para allá*, es decir, que irán a la casa de Carmen.

Y, en cuanto al Informe de Transcripción de audio Anexo 8, es de 30 de junio 2018, a las 18.58.36 hrs., correspondiente a la pista 971, cuyos interlocutores son Nicole, con el teléfono 962049503, cuyo locutor es NN; en la que se da cuenta que la persona le dice que van a dos cuadras de una esquina, que están en las cercanías del domicilio de Carmen, y Nicole manifiesta *que los cabros estaban abajo* en el primer piso de la casa de Sandra, y que ella está arriba en el segundo piso de dicha casa, señalando que *apenas llegue el jeep se van a zumbarse*, expresión ésta que significa que van a realizar el hecho planeado porque el portón está abierto y *que el fideo salió*; agregando la testigo que conforme la investigación ese día estaban haciendo arreglos en la casa de Carmen, y había maestros realizando reparaciones, uno de los maestros es el Fideo, el cual fue identificado en la investigación; y al final del audio, el otro interlocutor dice *que van despacito, que los otro cabros salgan de la casa de Sandra para perpetrar el hecho*.

Que sobre tales conversaciones, ha de señalarse que Nicole San Martín San Martín, ha reconocido haber intervenido en las mismas desde su número celular y su contenido, como igualmente el testigo Manuel Soto Díaz, manifestando este último que él es quien interviene en dichas comunicaciones con Nicole, y si bien efectivamente se estableció que el número 962049503 se encontraba asociado a Manuel Soto Díaz, el cúmulo de antecedentes hacen altamente plausible que las conversaciones de que dan cuenta dichos audios, hayan sido con el acusado Spielman Vidal, como lo indica la funcionaria policial Salgado Silva, y no con Soto Díaz, según lo que se expondrá más adelante.

**DUODÉCIMO:** Que amén de las interceptaciones referidas precedentemente, conforme lo ya indicado, con posterioridad al 30 de junio de 2018, se procedió a la interceptación telefónica del

número 962049503, asociado a Manuel Soto Díaz, de las cuales también resultan relevantes para los efectos de determinar la participación del acusado Spielman Vidal en los hechos imputados, los informes de transcripciones correspondientes al Informe 1281, de fechas 21 de julio , 4 de agosto y 24 de agosto de 2018 (**Prueba Documental Nros. 34, 35, y 38, respectivamente**), y sus correspondientes pistas de audio 068 INBOX, 02392, 0068 INBOX 2 (**Otros Medios de Prueba 30**), como lo refirió Salgado Silva, quien señaló que luego del día de los hechos Mañungo, refiriéndose a Manuel Soto Díaz, continuó usando ese teléfono y en específico a ella le correspondió realizar un análisis residual de lo que se continuó hablando a los meses siguientes después del homicidio.

1) Al respecto, el Informe de Transcripción de audio del 21 de julio de 2018, a las 21:56:55 horas, correspondiente a la Pista 0068 INBOX, figura como Locutor 1, Mañungo, Manuel Soto Díaz, móvil 962049503, con un Locutor 2 “NN”, móvil 959097285, respecto al cual la testigo Salgado Silva explica que en él Manuel Soto se comunica con un sujeto desconocido al que le pregunta si ha sabido del Nico, que se estableció que corresponde a Nicolás Duran Abarzúa, señalándole que está preocupado porque no ha respondido el teléfono, puesto que se subió a la camioneta de Carlos y se fue a Hualqui, -Carlos Spielman-, y que lo mismo le había dicho Miguelito, respecto de quien se concluyó que era Miguel Durán Abarzúa, hermano de Nicolás; conversación que en lo relevante, es precisamente lo mismo que escuchó el tribunal al reproducirse la pista de audio.

2) En relación al Informe de Transcripción de audio del 04 de agosto de 2018, a las 11:42:51 horas, correspondiente a la Pista 02392, figura como Locutor 1, Nicolás Abarzúa Durán, móvil 962049503, con un Locutor 2 “NN”, móvil 959254426, respecto al cual la testigo Salgado Silva explica en esta escucha Nicolás asume que está con orden de detención pendiente, hace averiguaciones a qué causa se refiere, teme que sea una causa de peso, o alguna de las *hueas de los socios*, respecto a lo cual se concluye que se refiera al homicidio de Alfonso Flores; que luego continúan la conversación y dice *que la loca hizo denuncia*, se refiera a la novia de José Andrés, del homicidio frustrado, refiriéndose a la polola de José Andrés en el homicidio frustrado en el que participó con su hermano Miguel, y en el que están reconocidos ambos por 3 testigos presenciales, y fotográficamente, y Nicolás dice que le efectuó 2 disparos por la espalda a José Andrés, y conversan que tiene intención de hablar con él para que se desista de la denuncia.

3) En cuanto al Informe de Transcripción de audio del 24 de agosto de 2018, a las 12:38:36 horas, correspondiente a la Pista 0068 (INBOX 2), figura como Locutor 1, Mañungo, Manuel Soto Díaz, móvil 962049503, con un Locutor 2 “NN”, móvil 982353597, respecto al cual la testigo Salgado Silva señala que en esta pista se habla de Carlos, que esta llamada fue días posteriores a la detención de Nicole San Martin, que apareció en las noticias y Manuel se nota muy preocupado porque Nicole – *la loca*- teme que los delate y declare respecto de lo ocurrido para no quedar detenida ella sola, utiliza el término a quien le cuenta el problema . Dice *que la loca los va a sapear, que no va a querer hacer una cadena perpetua ella sola*; que de igual forma tienen conocimiento que existió prueba a través de teléfonos e incluso ellos saben que existían antecedentes cuando menciona que ella decía *que lo matara que lo matara* y Manuel hace el reparo que deben haber tenido cuidado en el uso de teléfonos, que no hablaran por teléfono, dice que Nicole *va a mandar al Carlos para adentro*, significa que si ella lo delata él también caería preso; que por otra parte señala que *ella es la que daba los pasos ahí no lo mató ni nada pero daba los pasos*, significa que ella ideó y dio las directrices para perpetrar el ilícito; que finalmente el sujeto con el que conversa que está al tanto del hecho, dice *el Carlos debe andar con cagadera*, lo que significa que está en conocimiento de la detención de Nicole, lo que le debe acarrear que debe estar nervioso y preocupado por lo que la situación puede acarrear, señalando que al mencionar a Carlos, se refieren a Carlos Spielman.

Que sin perjuicio que conversación en lo relevante, es precisamente lo mismo que escuchó el tribunal al reproducirse la pista de audio, es del caso destacar ciertos diálogos que dan cuenta de

manera clara que Carlos Spielman se encontraba al tanto de la planificación de la muerte de Alfonso Flores, y que todavía más, el día de los hechos intervino en la ejecución del hecho:

En efecto, el interlocutor “NN” manifiesta que “LA LOCA SE VA A LARGAR”, Mañungo refiere que ESTA SAPIANDO A TOO RITMO HUEON; ESTAN PIDIENDOLE CADENA PERPETUA HERMANO HUEON.

Que el “NN” le indica OYE PERO TU NO TANTO LA HUEA, y Mañungo contesta NOO, para luego el “NN” señalar que CON EL QUE HABLAMOS AHÍ ERA CON EL CARLOS NO MAS; y más adelante Mañungo manifiesta NO TENGO NADA QUE VER AHÍ NO. ESA HUEA, AHORA ESTE HUEON VA A VENIR A CONVERSAR CONMIGO NO SE QUE HUEA; a lo que el “NN” señala PERO Y EN QUE ONDA PILLARON A LA LOCA, EL CELULAR AL LOCO ENTONCES LO TENDRIA O NO.

Más adelante, Mañungo refiere que PERO LA HUEONA ES HUEONA, PORQUE LA HUEONA TENDRIA QUE HABERSE IDO DE NEGA NEGA NO MAS, NOO LE PUDIERON LE PUDIERON, LA APRETARON Y CAGO AL TOQUE LA JILA CULIA, a lo que el “NN” le responde YA, LE PILLARON EL TELEFONO DICEN PO HUEON, y Mañungo señala SEEH PO HUEON; indicando el “NN” que TODAS LAS CONVERSACIONES, QUE LO MATARA, QUE LO MATARA, QUE LO MATARAN NO MAS; a lo que Mañungo manifiesta YO LE DECIA PO, NO HABLEN POR TELEFONO HUEAS HUEON, a lo que “NN” le responde ESA HUEA DE TELEFONO TENI QUE PESCARLO EL TUYO Y MANDARLO A LA CHUCHA TU POH HUEON, manifestando Mañungo SI, VOY A TENER QUE CAMBIAR EL NUMERO.

La conversación continúa más adelante, en la que el “NN” señala que A LA LOCA SE LE CAE EL CASSETTE HUEON, YO DIGO QUE AL CARLOS LO VA A MANDARLO PA DENTRO DIGO YO, OJALA QUE NO PO HUEON, a lo que Mañungo le responde AHÍ VAMOS A VER PO QUE VA A PASAR PO AHORA. Mañungo señala AHORA DIJO EL LOCO QUE IBA A VENIR A CONVERSAR CONMIGO PA ACA PO, QUE HUEA PASA PO HUEON, PORQUE NO CACHO QUE HUEA ESTA PASANDO PO HUEON; ante lo cual el “NN” le pregunta ¿EL CARLOS?, y Mañungo responde SI.

En otra parte de la conversación el “NN” manifiesta SI NO, MAS O MENOS LA HUEA, PORQUE SI LA LOCA HUEON, LA LOCA LOS VA A SAPIARLOS, SI LA LOCA CUANDO VA A QUERER ESTAR TODA SU VIDA PRESA, PERPETUA HUEON, Y SI, BUENO ELLA DIO LOS PASOS, ELLA NO LO MATO AHÍ NI NADA, DEMAS PO, OJALA QUE NO LA CULIA, PERO SI LA ATRINCAN..., a lo que Mañungo dice SEEH PO, para luego “NN” manifestar CARLOS TIENE QUE ANDAR CON CAGADERA, a lo que Mañungo le contesta DEMAS PO, AHORA VAMOS A CACHAR QUE HUEA PASA PO.

Diálogos de los que se desprende claramente que cuando hablan de un tal Carlos, se están refiriendo a Carlos Spielman, a que éste está involucrado en los hechos relativos a la muerte de Alfonso Flores, a que hay temor o preocupación de que Nicole, a quien se refieren como la loca, los delate, en particular de Carlos Spielman; todo ello unido al mérito de otras comunicaciones telefónicas que fueron interceptadas, en las que también interviene Manuel Soto, de las que se da cuenta a continuación.

**DECIMOTERCERO:** Que a raíz de la interceptación telefónica del número asociado a Manuel Soto Díaz, se logró obtener antecedentes de otras dos comunicaciones sostenidas por la persona señalada, a partir de las cuales también es posible extraer indicios acerca de la participación del acusado Carlos Spielman Vidal en los hechos que culminaron con la muerte de Flores Arévalo, los cuales se materializaron en los informes de transcripciones correspondientes al Informe 1436, de fechas 9 y 10 de julio de 2018 (**Prueba Documental Nros. 24 y 25, respectivamente**), y sus correspondientes pistas de audio 813 y 858 (**Otros Medios de Prueba 18**),

respecto a las cuales la tantas veces citada Salgado Silva, luego de la reproducción de las pistas y exhibición de los informes de transcripción, explicó las mismas en los términos siguientes:

**1) En torno al Informe de Transcripción de fecha 9 de julio de 2018**, señaló que corresponde a la Pista 813, a las 12:56:30 horas, Locutor 1 Hernán López Campos, número móvil 995053611, Locutor 2, Manuel Soto Díaz, apodado Mañungo, móvil 962049503; que en dicho audio se logra advertir una conversación de Manuel Soto Díaz, el Mañungo, con un conocido de nombre Hernán, señalándole que Carlos Spielman quería el número de contacto de él para hablar con él, y su interlocutor le comenta que no quiere que le entregue su número, y comienzan a hablar a que actualmente Carlos Spielman estaba en la población viviendo en su casa en Santa Josefina, que estaba viviendo con Nicole, cónyuge del fallecido Tota, le comenta que en ese lugar estaban viviendo también dos soldados del Tota, El Huevo con su pareja, y le hace alusión que en la casa donde vivía el Tota en los Picunches, se encontraban actualmente los soldados que tenía el Tota, especifica que Carlos Spielman se compró una camioneta, como lo adquirió, forma de pago, tipo de camioneta, y lo más importante, que se habla de la dinámica del homicidio, que ese día lo pasan a buscar, que la Nicole estaba en las proximidades del lugar, que en algún minuto con las dos personas que estaban y hacían vigilancia pusieron alto al fuego, que lo pasa a buscar Carlos Spielman a su casa, que él actuó con valentía y no con cobardía como se señalan en algunos comentarios, que entró a lo kamikaze, y de inmediato empieza a disparar, amedrenta a los que están dentro del inmueble, que le pega los balazos al Tota, que el Tota huye del lugar y termina fallecido frente a su casa; y dentro de toda la conversación, en el audio confirma la dinámica del hecho y también deja afuera de la concurrencia a la persona que él indica como el Guatón Orlando, a quien deja en claro que no participó en el homicidio.

Que además de lo indicado por la funcionaria policial, es del todo pertinente destacar del audio y transcripción, algunos diálogos que son relevantes para concluir la participación del acusado Spielman Vidal en los hechos imputados y en el conocimiento previo que tenía de la forma como se iban a llevar a cabo los mismos:

**a)** En la parte de la conversación en la que Manuel Soto refiere ciertas sumas de dinero que le dio Carlos a él y sus compañeros, que estima insuficientes, en circunstancias que se compró una camioneta, señalando al respecto “ESO FUE TODA LA PLATA, TODO ESO FUE TODO EL PAGO QUE RECIBIMOS, IMAGINATE YO GASTANDO PETROLEO PAGANDO TODAS LAS HUEAS”; como también señala que “ES QUE HERMANO, YO ESTABA PATO, Y QUERIA, CON ESTAS MONEDAS ME VOY A ...”,

**b)** Cuando el interlocutor le señala a Manuel Soto “IMAGINATE PO LOCO, USTEDES HICIERON UNA PEGA, ESA ES LA HUEA QUE HICIERON CON EL OTRO HUEON, FUE UNA PEGA, EL LOCO TENIA QUE HABERLA HECHO BUENA SI, ERA UNA PEGA Y A LA MISMA VEZ SE GARRAPATIABA, ESE ERA EL TEMA, ERA UNA PEGA Y GARRAPATIO PA DONDE VIVE EL HUEON Y PA PA PA Y EL HUEON LA GARRAPATIO PA EL NOMA PO COMPA Y LA HUEONA.

**c)** Párrafos en los que Manuel Soto señala que “A MI ME TIRABAN PELAS LOS GILES CULIAOS QUE YO HABIA SIDO, QUE YO HABIA TENIDO MIEDO, QUE YO SUPUESTAMENTE YO HABIA DISPARADO CON MIEDO AL CULIAO”, para más adelante señalar “PERO YO NO ESTOY NI AHÍ, YO LE DIJE A LOS LOCOS, TODOS ESTABAN AQUÍ CACHAI Y LE DIJE FUI EL UNICO HUEON QUE FUE CAPAZ DE PEGARLE DOS BALAZOS AL CULIAO Y PORQUE NO LE PEGARON USTEDES, PORQUE NO LO MATARON USTEDES ENTONCES SI ERAN TAN, SI SON TAN CAPOS, YO LE DIJE DESPUES, DESPUES DE UNA BATALLA TODOS LOS GILES CULIAOS SON GENERALES DIJE YO, AHÍ MISMO AHÍ LE DIJE A TODOS LOS CULIAOS”.

Señalando Manuel Soto en otra parte de la conversación “SI PO YO LE DIJE, MENOS MAL, LE DIJE YO Y PARA QUE CHUCHA ME FUERON A BUSCAR ENTONCES LE DIJE YO, MIRA HERMANO YO TE VOY A CONTARTE MIRA, EL LONGI CULIAO MIRA, YO CUANDO ME FUE A BUSCARME”, ante lo cual el interlocutor le dice “OYE ESE HUEON DEL CARLOS SABE DONDE VIVI TU LA CASA NUEVA”, a lo que Manuel responde “SI PO, POR ESO QUIERO SACAR MI FAMILIA DE AHÍ PO HUEON”.

d) Manuel señala que “Y NO SABI NA PO, YA PO, LAS DOS VECES QUE FUIMOS A BUSCAR EL CULIA, NO ME LLAMA PO HUEON, NO ME LLAMA, PORQUE YO LE CANTE LA HUEA CLARITA”, a lo que el interlocutor le dice “COMO COMO LAS DOS VECES QUE QUE?, respondiendo Manuel “LAS DOS VECES QUE FUI, LAS DOS VECES QUE FUERON ELLOS PA ALLA A BUSCAR EL HUEON”, agregando “NO ME LLEVARON NO, YO ESTABA AQUÍ HERMANO AQUÍ EN EL DEPARTAMENTO Y LOS HUEONES NO ME LLEVARON, PORQUE YO SE LAS CANTE CLARITA, LE DIJE YA HERMANO YO VOY A LA PEGA, PERO YO VOY A METERME A LO KAMIKAZE, Y TODOS LOS HUEONES QUE ESTAN ADENTRO MUEREN HERMANO, YO NO QUIERO TESTIGOS, PORQUE LOS HUEONES VIVOS HABLAN, LOS HUEONES MUERTOS NO HABLAN LE DIJE YO, Y EL LOCO ME QUEDA MIRANDO CON UNOS MEDIOS OJOS Y ME DIJO PERO ES QUE COMO ME DIJO, PERO HERMANO DE VERDAD LE DIJE YO, SI LA HUEA ES COMO ES NO MAS PO, SI QUE ONDA SI ANDAMOS CON LA PERA MEJOR DEJAMOS LA HUEA AQUÍ NO MAS PO”

e) En otra parte de la conversación, el interlocutor le pregunta a Manuel, “Y QUIEN ENTRO PA DENTRO PU?, a lo que Manuel le responde “ENTRAMOS TODOS PO”, y más adelante señala “YA Y NO QUERIA PO Y DE REPENTE DEJAMOS DOS LOCOS MIRANDO PA Y DIJIMOS CUANDO LLEGUE EL HUEON LO AVISAN Y LOS CABROS LE IBAN A DISPARAR Y NO LE DISPARARON PORQUE JUSTO LA HUEONA SE GANO COMO POR DELANTE CACHAI”, ante lo cual el interlocutor le señala “OYE LA HUEONA, LA HUEONA IGUAL ESTABA CON EL GUATON A LA MISMA VEZ CON EL TOTA”, y Manuel señala “SI PO, NO NO ESTABA, NO SI SE HABIA IDO DE LA CASA, HACE COMO CINCO MESES QUE SE HABIA IDO Y EL LOCO LA QUERIA MATAR. YA PO Y EN ESO Y ESA FUE AL TERCERA VEZ YAPO, DE AHÍ LA TERCERA VEZ ME LLEVO Y FUIMOS A BUSCARLO A UNA PARTE (ILEGIBLE) ESTAMOS PURO HUEVIANDO Y EL HUEON DENTRO PA LA CASA Y YO LE DIJE Y QUE ESTAMOS PURO HUEVIANDO VAMOSLO NOS METIMOS PA DENTRO QUE TANTA HUEA GILES CULIAOS PONGAMOSLE LA GUATA DURA LE DIJE YO Y QUE TANTA HUEA SI LOS CULIAOS SON, NO SON NADA DE FIERRO. DENTRAMOS PA DENTRO A LO KAMIKASE Y TODOS AL SUELO NOMAS CHUCHETUMADRE Y SACAMOS AL HUEON PA FUERA NOMA... HERMANO EL HUEON SE NOS ARRANCO PU, YA PU SE NOS ARRANCO PO HERMANO, CACHAI O NO”, para luego continuar diciendo “SI OYE, SE NOS ARRANCO EL CULIAO Y LO PILLAMOS EN OTRA CASA AL CULIAO”, agregando más adelante “A LA ENTRA HERMANO A LA ENTRA DE LA CASA PA, LO SEGUIMOS PA PA PA PA CUALQUIER TIRO ... PERQUIN CULIAO”.

Al respecto debe señalarse que, tal como lo indica la funcionaria Salgado Silva, en dichos diálogos se da cuenta por parte de Manuel Soto Díaz la dinámica de los hechos, la forma en que se habría materializado la muerte de Alfonso Flores, tenor de la conversación que se condice totalmente con lo que indicó el propio Manuel Soto Díaz en su declaración ante este tribunal, al deponer como testigo de la defensa, con la única salvedad que en esta declaración judicial excluye totalmente a Carlos Spielman de los hechos, admitiendo sólo que este último tuvo una conversación

telefónica con Nicole San Martín cuando él fue a pedirle las llaves del auto de Nicole para irse a Cañete, conforme a lo ya señalado, exculpación a la que se hará referencia más adelante.

Luego, conforme a los diálogos referidos, queda patente que antes de haberse materializado los hechos del 30 de junio de 2018, hubo dos intentos previos en los que se habría tratado de concretar el plan de dar muerte a Alfonso Flores, en los que no intervino Manuel Soto Díaz, lo que se habría debido a lo manifestado por este último, en torno a que de actuar él, no debería quedar ninguna persona viva, lo que habría asustado a Carlos Spielman, y por eso no lo fue a buscar en su momento, pero que lo hizo en una tercera oportunidad, por lo que Carlos lo fue a buscar a su casa, pues sabía donde vivía Manuel, que fueron a buscar a la víctima a Hualqui, que entraron todos al domicilio donde se encontraba la Flores Arévalo, como también se desprende que para Manuel Soto esto era “una pega”, que le iban a pagar, pero en definitiva no le pagaron lo prometido, sino que le dieron mucho menos, lo que origina problemas posteriores entre ambos.

**2.- En relación al Informe de Transcripción de fecha 10 de julio de 2018,** indicó que corresponde a la Pista de audio 858, es de las 11:27 horas, Locutor 1 Hernán López Campos, número móvil 995053611, Locutor 2, Manuel Soto Díaz, apodado Mañungo, móvil 962049503, Salgado Silva, expresa que en el audio Mañungo vuelve a reiterar la participación de Carlos en el hecho, comenta que le llegó un comentario respecto de que Carlos quería hacerle un atentado y que él comenta con quienes ahora se está vinculando Carlos Spielman, que estaba viviendo en su domicilio de Santa Josefina en Hualqui, reitera que esta con su pareja, Nicole, habla del armamento que tienen estos nuevos socios que tiene Carlos Spielman, le pregunta a la persona si los ubica, y esta persona con la que se contacta le aconseja que se vaya del lugar, le habla de sus intenciones de vengarse, de pegarle unos balazos a Carlos Spielman, y lo aconseja que no es una mala decisión, que trate de salir del lugar, que proteja a su familia, le ofrece dinero para que pueda organizar su viaje y retirarse; que se reitera el tema de la adquisición de Carlos de la camioneta Silverado, y de que está enamorado de su pareja Nicole.

**DECIMOCUARTO:** Que de las consideraciones precedentes, particularmente de las pistas de audio y sus transcripciones, las que se condicen con los dichos de los propios interlocutores, aparece de manera nítida la intervención de Carlos Spielman en los hechos ocurridos el 30 de junio de 2018 que le han sido imputados, y el conocimiento de la planificación existente para materializar la muerte de Alfonso Flores.

**1.-** En efecto se encuentra acreditado que el número telefónico asociado a Carlos Spielman era el 990952351 y que el número telefónico asociado a Manuel Soto era el 962049503, y que ambos números fueron captados por una antena de celular ubicada de la comuna de Chiguayante, aproximadamente a las 17:30 horas, por lo que se puede inferir que ambas personas se encontraban en dicha comuna en dicho horario; lo que se condice con el mérito de las escuchas telefónicas, en orden a que Carlos Spielman fue a buscar a Manuel Soto a Chiguayante, para posteriormente dirigirse ambos a Hualqui, donde el teléfono de Manuel Soto es captado por la antena de Hualqui a las 18:34:23 y se registran comunicaciones con el teléfono de Nicole San Martín en tres momentos previos a la muerte de Flores Arévalo, a las 18:55:28, a las 18:56:55 y 18:59:33 horas, que son precisamente las comunicaciones a través de las cuales Nicole San Martín fue entregando la información pertinente en torno a la ubicación de la víctima para la materialización de su muerte; y se encuentra acreditado, que luego de haberse concretado los disparos y de haber sido abatido Flores Arévalo en calle Los Picunches frente al N° 87, se produce una llamada que se origina desde el número telefónico asociado a Manuel Soto, hacia el número asociado a Nicole San

Martín; comunicación en la que interviene el acusado Carlos Spielman y Nicole San Martín, en la cual el acusado le señala a Nicole “YA ERA”, “ERA”, “ERA YA”, “ERA, SE FUE, SE FUE”, lo que denota claramente que se trata de comunicar a Nicole San Martín que el plan en definitiva se había concretado, apreciándose del contexto de la conversación que ambos interlocutores saben perfectamente de que están hablando, y además que del tono de voz, se aprecia que están eufóricos, contentos o satisfechos por haber materializado la muerte de Flores Arévalo.

**2.-** Que también ha quedado establecido que el acusado Carlos Spielman fue a buscar a Manuel Soto Díaz a Chiguayante, y que al menos ellos dos se movilizaba en un vehículo al momento de recibir las instrucciones que telefónicamente daba Nicole San Martín, dado los diálogos en los que se señala que se van a estacionar o dar la vuelta en tal parte, y los dichos de testigos que dieron cuenta de que luego del ataque perpetrado en el domicilio de calle Colo Colo 115, la víctima huye, la cual es perseguida por sujetos que se suben a un vehículo, todo lo cual, por lo demás se ve corroborado por los dichos del propio Manuel Soto en tal sentido; y que luego de concretado el objetivo criminal, al momento de llamar a Nicole San Martín, se encontraban al interior de un vehículo, conforme al ruido ambiente y de motor que se escucha en el audio de las 19:02:20 horas, de lo que también dio cuenta Salgado Silva; como también los antecedentes probatorios aportados, dan cuenta que luego de dicha conversación, Manuel Soto y Carlos Spielman huyen juntos hacia la comuna de Cañete, habiendo seguido un trayecto en vehículo, en atención a la ruta tomada, de la cual da cuenta el Extracto del Tráfico Telefónico del número asociado a Manuel Soto Díaz, y lo señalado por el perito Inostroza Pérez, en orden a que la trayectoria de dicho número fue captada por las antenas de Florida, Yumbel, Cabrero, Los Ángeles, hasta Cañete, comuna ésta donde se registra el primer tráfico de datos a las 22:59:22 horas del 30 de junio de 2018; similar hora en la que el número telefónico asociado a Carlos Spielman emite su primera llamada con cobertura de una antena ubicada Cañete, pues lo es a las 22:59:41 horas del señalado día; lo que corrobora que Manuel Soto y Carlos Spielman huyen y llegan juntos a la comuna de Cañete.

**3.-** Que conforme al mérito de las interceptaciones telefónicas del número asociado a Manuel Soto y los diálogos sostenidos por este último con terceras personas, claramente Carlos Spielman estaba en conocimiento de la planificación de la muerte de Flores Arévalo, al punto que previo a la materialización de los hechos el día 30 de junio, ya en dos oportunidades anteriores Carlos Spielman había buscado a la víctima para materializar el plan, ocasiones en las que no intervino Manuel Soto, quien expresamente señala en las comunicaciones interceptadas que en una tercera oportunidad Carlos lo fue a buscar para tal efecto, y donde Manuel Soto admite haber efectuado disparos con un arma de fuego en contra de la persona de la víctima, tanto en calle Colo Colo, como en calle Los Picunches, involucrando directamente a Carlos Spielman en los hechos, al punto que afirma que todos entraron al domicilio de calle Colo Colo, e incluso lo hace responsable del pago que debía habersele efectuado por “la pega”, lo que no concretó, pues solo le dieron unas cien o doscientos mil pesos, desprendiéndose que lo acordado fue mucho más; al punto que en parte del diálogo interceptado da a entender que estaba “pato”, es decir sin dinero, y que con el dinero –las monedas- que le iban a pagar iba a arreglarse, habiendo gastado en petróleo y todas las cosas.

**4.-** Que dados los antecedentes referidos, como se adelantó, es altamente plausible, que las tres comunicaciones que Nicole San Martín efectuó de manera previa a la llamada de las 19:02.20, con el teléfono asociado a Manuel Soto, entregando información acerca de la ubicación de Alfonso Flores y de sus pasos, efectivamente fueron llevadas a cabo entre aquélla y el acusado Carlos Spielman Vidal, y no con Manuel Soto Díaz, al punto que la referida llamada fue generada desde el

número 962049503, pero en la cual en ningún momento interviene Soto Díaz, lo que da pie para sostener que dicho número telefónico en todo momento estaba siendo utilizado por el acusado, y en todo caso, dado que el acusado y Manuel Soto se desplazaban juntos en el vehículo, todas las instrucciones e información proporcionada por Nicole San Martín, era recepcionada por ambos; más aún, si conforme a los dichos de Soto Díaz en la comunicación del día 10 de julio de 2018 (Pista 858) con Hernán López Campos y su transcripción (prueba Documental N° 25), Manuel Soto hace expresa referencia a que Carlos Spielman está al tanto del plan, al punto que le asigna a él la autoría del mismo, al indicar que “EL PLAN QUE TENIA EL CARLOS, LA LOCA SABIA TODO PORQUE LA LOCA CONVERSO CON EL OTRO CACHAY Y LA LOCA VIO QUE TODA LA HUEVA ESTABA TURBIA (NO SE ENTIENDE) NO LE DIERON NI UN PEDAZO A LA LOCA Y MAS ENCIMA DIJERON Y QUE PARTE VAS A RECIBIR TU, SI TU SOY LA NANA, ASI HERMANO Y LA LOCA ANDA PARTICIPANDO EN TODA LA HUEVA, COMO LE HACEN ESA WEA”

5.- Así las cosas, todos y cada uno de los antecedentes probatorios aportados por los intervinientes conducen de manera inequívoca a la conclusión, más allá de toda duda razonable, que el acusado Carlos Spielman Vidal el día de los hechos andaba en compañía del Manuel Soto Díaz, y de otras personas, que se trasladan juntos desde Chiguayante hacia Hualqui, que andaban en un vehículo motorizado al momento de producirse el ataque con armas de fuego, por Manuel Soto Díaz y otras personas, en el domicilio de calle Colo Colo 115, que luego que la víctima huye del lugar, la siguen en el vehículo que se movilizaban, a la que alcanzan en calle Los Picunches donde nuevamente, al menos Manuel Soto le dispara a la víctima, la cual cae abatida en el lugar, para posteriormente, y luego de comunicar Carlos Soto Spielman a Nicole San Martín que ya se había dado muerte a Flores Arévalo, huir junto a Soto Díaz a la comuna de Cañete.

**DECIMOQUINTO:** Que los hechos que se han dado por establecidos en el motivo sexto, configuran el delito de homicidio calificado de Alfonso Alfredo Flores Arévalo, en grado de consumado, descrito y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta, del Código Penal, esto es, cometido con alevosía y premeditación conocida, desde que se acreditó que personas agredieron a Alfonso Alfredo Flores Arévalo con armas de fuego, propinándole disparos que le causaron diversas heridas, entre ellas, una fractura cervical con sección medular, herida a bala, homicida; ello cuando la víctima se encontraba en la más absoluta indefensión, recibiendo impactos balísticos por la espalda, y todo ello en virtud de una planificación de sus victimarios.

En efecto, el delito de homicidio de Flores Arévalo, fue cometido con alevosía, toda vez que el actuar de los victimarios aparece revestido del elemento de obrar sobre seguro: Al respecto, es preciso tener presente que si bien el citado artículo 391 del Código Penal no define qué ha de entenderse por “alevosía”, si lo hace el artículo 12 N°1 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que se entiende que hay alevosía cuando se obra a traición o sobre seguro, distinguiéndose por la doctrina ambos conceptos, al indicarse que el actuar a traición comprende un ocultamiento de las verdaderas intenciones, de tal modo que la víctima no desconfíe del hechor, para que éste actúe con la seguridad que le brinda la desprevenición de la víctima, desprevenición que ha de haber sido procurada por el homicida; en tanto que la otra forma de alevosía es la acechanza, caracterizada entre nosotros como el obrar sobre seguro, aunque este concepto es más amplio que el de la acechanza, ya que comprende también casos en que se ocultan los medios y no necesariamente la persona del hechor (Alfredo Etcheberry. “Derecho Penal”, Parte Especial, Tomo III, páginas 59 y 60); indicándose también que en el obrar sobre seguro el énfasis no aparece puesto en el ocultamiento de la intención, sino en el ocultamiento del cuerpo del agente o de los medios (Sergio Politoff, Francisco Grisolia, Juan Bustos, “Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas”, página 173).



En efecto, durante el juicio se establecieron una serie de hechos y antecedentes que permiten configurar los elementos objetivos y subjetivos requeridos por los autores para estar en presencia de la alevosía. Así, se estableció que los victimarios emplearon armas de fuego al momento de agredir a la víctima, habiéndose encontrado evidencia balística de distintos calibres en los sitios del suceso, como lo fueron 9 por 19 milímetros, .380 auto, .22 longe rifle, .4440, .38 especial, respecto a las cuales el perito indicó el tipo de armas en las que se empleaban las mismas, tales como revolver, rifle, lo que permite concluir que se utilizaron a lo menos dos armas de fuego; habiéndose establecido igualmente que los agresores ingresaron violenta y sorpresivamente al domicilio en el cual se encontraba la víctima junto a otras personas, en los momentos en que se encontraban tomando once, sin que existan antecedentes que Alfonso Flores o alguno de sus acompañantes portare en ese momento algún tipo de arma de fuego o de otro tipo para poder repeler el ataque, y es más ante los disparos de que era objeto, tuvo que huir del lugar, siendo perseguido por sus victimarios, hasta que fue alcanzado en las cercanías del lugar, donde nuevamente fue objeto de disparos, habiéndose establecido que de los 5 orificios de entrada que registraba su cuerpo, 4 lo fueron por la parte posterior de su cuerpo, lo que pone en evidencia que recibió los impactos por la espalda, cuando arrancaba, cayendo abatido a la entrada del domicilio de Los Picunches 87, de la comuna de Hualqui, disparos que por lo demás lo fueron a corta distancia, dado que todos los impactos entraron y salieron del cuerpo de la víctima, lo que le permitió al médico legista estimar que los disparos lo fueron a una distancia de unos 5 a 10 metros, y el perito balístico, sostener que la distancia no fue mayor a 25 metros; todo lo cual demuestra que existió por parte de los hechores un aprovechamiento de circunstancias materiales favorables buscadas a propósito por aquéllos con el fin de asegurar el éxito de la acción delictiva y neutralizar los posibles riesgos que pudieren emanar de una probable defensa de la víctima, todo lo cual implica un ocultamiento del cuerpo del hechor o de los medios ejecutivos, con el fin de provocar la indefensión de la víctima y la ventaja o seguridad del hechor (Jean Pierre Matus Acuña, “Texto y Comentario del Código Penal Chileno”, Tomo I, página 189 y 190.)

Luego, la conducta de los victimarios aparece revestida de lo que los autores denominan “el ánimo alevoso”, elemento subjetivo que implica “el buscar o procurar ex profeso circunstancias especialmente favorables y no simplemente servirse o aprovecharse de ellas cuando están dadas”, (Jean Pierre Matus Acuña. Ob. Cit., página 190), lo que evidentemente ha quedado de manifiesto en el presente caso, porque los victimarios buscaron las condiciones específicas bajo las cuales actuar, cual fue agredirlo cuando se encontraba al interior de una vivienda, para lo cual previamente se cercioraron de sus movimientos y ubicación precisa; proceder que demuestra la intención de sorprender a su víctima, y de privarlo de toda posibilidad de defensa o de auxilio por parte de terceros, que fue precisamente lo buscado al actuar del modo indicado, y para asegurar el resultado de la acción delictiva.

Por otra parte, también se configura en la especie la calificante de la premeditación conocida; toda vez que quedó acreditado en el juicio que la agresión con armas de fuego de que fue objeto Flores Arévalo no fue algo que se hubiere dado en el instante, producto de algún altercado incidente, o con motivo de alguna discusión u otro motivo coetáneo a los hechos, sino que por el contrario, lo fue producto de una planificación llevada a cabo varios días antes de la materialización del ataque, planificación en la que intervino la propia cónyuge de la víctima, Nicole San Martín, según ella misma lo corroboró al declarar durante el juicio, en la cual también intervino Manuel Soto Díaz, quienes por lo demás, conforme a los antecedentes aportados durante el juicio, ya fueron sancionados, la primera por el delito de parricidio, y el segundo, por el delito de homicidio de Flores Arévalo; planificación que incluyó buscar las personas que iban a materializar el plan, las armas, la determinación del lugar y oportunidad en que se iba a llevar a cabo, para lo cual se procedió a

realizar vigilancias de los movimientos y ubicación de la víctima; manteniéndose además una comunicación telefónica entre Nicole San Martín y los hechores que se trasladaban en un vehículo motorizado, a fin de entregar minuto a minuto los pasos de la víctima y el lugar preciso en que se encontraba para la concreción de la acción criminal, por lo que los victimarios se propusieron darle muerte a la víctima, para lo cual selecciona el o los medios, momento y lugar adecuado para llevar a cabo el designio criminal, realizando acciones que revelan su persistencia e invariabilidad criminal en el lapso de varios días –unos 3 días previos- que media entre la resolución y la ejecución de lo resuelto; cumpliéndose así las condiciones o elementos psicológico y cronológico, que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para configurar la calificante de premeditación conocida.

Que de esta manera este designio de los hechores en torno a dar muerte a su víctima se mantuvo invariablemente en un lapso lo suficientemente considerable para reflexionar sobre la decisión homicida, entre la resolución de dar muerte a la víctima y la materialización de ésta, lo que pone en evidencia que hubo un actuar reflexivo, frío y tranquilo de parte de los victimarios, que lo llevaron a hacerse de armas de fuego, la utilización de un vehículo para el desplazamiento y traslado hacia el lugar de los hechos, al sector donde se encontraba la víctima, y para hacer las vigilancias para su ubicación precisa; por lo que el actuar del 30 de junio de 2018 se encuadra perfectamente en el concepto de premeditación conocida dado por la jurisprudencia, esto es, pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla, existiendo entre el instante de la resolución y el de la ejecución cierto espacio de tiempo en el cual persista el propósito (I. Corte de Apelaciones de San Miguel, Sentencia de 19 de octubre de 1987, causa Rol N°1084-85, Gaceta Jurídica N°89).

**DECIMOSEXTO:** Que los elementos de convicción analizados en los motivos que anteceden, llevan al convencimiento del tribunal, más allá de toda duda razonable, que el acusado Spielman Vidal actuó en calidad de coautor en el delito de homicidio calificado referidos precedentemente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, toda vez que actuó concertado para su ejecución, facilitando los medios con que se llevó a efecto el hecho punible referido.

Al respecto, ha de señalarse que en relación a la coautoría del artículo 15 N° 3 del Código Penal y sus elementos, se ha sostenido que la esencia de la coautoría radica en que cada uno de los que intervienen debe estar previamente concertado y participar fácticamente en el hecho común a todos, cualquiera sea la actividad material que desarrolla para concretarlo..., y “Las condiciones para que existan coautores, son las siguientes: a) debe proceder concierto entre los intervinientes, y b) los concertados deben intervenir en la ejecución suministrando medios de ejecución o presenciando esa ejecución”; siendo “...fundamental que, además, de tener una resolución y finalidad común, los coautores intervengan en la ejecución del plan delictivo, o sea que participen en la concreción del tipo. Esta intervención puede ser de triple naturaleza: 1) moral; 2) intelectual, y 3) material” (Mario Garrido Montt, “Derecho Penal”, Parte General, Tomo II, Tercera edición, páginas 312 y 313).

Que es del caso que en la presente causa quedó acreditado el concierto previo existente entre Carlos Spielman Vidal y, al menos, otras dos personas -que en su oportunidad fueron imputadas y ya se encuentran condenadas por su responsabilidad penal en la muerte de la víctima Flores Arévalo, según lo ya indicado en consideraciones precedentes-, en torno al conocimiento del plan homicida, en cuanto a la forma, día y lugar de su ejecución, en la que el acusado Spielman Vidal intervino facilitando los medios con que se llevó a efecto el hecho, para lo cual se movilizó en un vehículo motorizado, conjuntamente con las personas que materialmente efectuaron los disparos, para concretar la muerte de la víctima, entre los que se encontraba Manuel Soto Díaz, a quien por lo demás fue a buscar y con quien se trasladó desde la comuna de Chiguayante hasta Hualqui para la comisión del delito en cuestión, donde previas coordinaciones telefónicas con Nicole San Martín San

Martín, lograron saber los movimientos de la víctima y establecer su ubicación exacta; y una vez que fue concretada la agresión por medio de disparos con armas de fuego, huir del lugar en compañía de los victimarios en un vehículo motorizado, trasladándose en definitiva hasta la comuna de Cañete, al menos en compañía de Manuel Soto Díaz.

De esta manera, se reúnen todos los presupuestos para ajustar la conducta del acusado Spielman Vidal a la coautoría del citado artículo 15 N° 3, esto es, el concierto previo e intervenir en la ejecución del delito suministrando los medios de ejecución o presenciando su ejecución, por lo que en definitiva se configuró un dolo común de matar a Flores Arévalo, ejecutando cada una de las personas que intervinieron en el plan homicida distintas acciones en pro de dicho plan, algunas efectuaron vigilancias, otras dispararon materialmente a la víctima con armas de fuego, existiendo de parte de Spielman Vidal una facilitación de medios materiales, como lo fue el participar en el traslado de los victimarios en el vehículo en el cual se movilizaban, y en el cual por lo demás luego huyen del lugar de los hechos, por lo que incluso puede sostenerse que también tenía el “dominio del hecho”; como también podría estimarse que existió de su parte una intervención moral, desde el momento que conforme a los antecedentes expuestos en su momento, no queda más que concluir que presenció directamente el delito, aun suponiendo que en ningún momento se bajó del vehículo, pues las probanzas rendidas dan cuenta que luego que a la víctima se le dispara en el domicilio de calle Colo Colo 115, ella huye a pie de dicho lugar, momento en que es perseguida por sus agresores, para lo cual estos se suben al vehículo hasta que en definitiva lo alcanzan en calle Los Picunches, frente al N° 87, donde le efectúan varios disparos, la mayoría de los cuales fueron por la espalda, lugar donde por lo demás se levantó gran cantidad de evidencia balística desde la calle propiamente tal y al ingreso de la vivienda, lo que demuestra que los disparos le fueron propinados a la víctima en la vía pública, y por lo mismo, la ejecución del hecho delictivo, necesariamente fue presenciado por el acusado; y todavía más, dado el conocimiento que tenía del plan delictivo, de las instrucciones e información que Nicole San Martín les iba proporcionando para la concreción del mismo, también es posible sostener que también existía a su respecto la facilitación de medios de naturaleza intelectual.

**DECIMOSÉPTIMO:** Por todo lo anteriormente expuesto este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se cometió el delito de homicidio calificado referido en el motivo decimosexto, y que en él le correspondió al acusado Spielman Vidal una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor, conforme al artículo 15 N° 3 del Código Penal, desechándose así las alegaciones de absolución planteadas por la defensa, conforme a los argumentos ya expuestos y, en atención, además, a los siguientes:

1) Que la defensa ha sostenido que como la acusación viene redactada en términos que la conducta del acusado Carlos Spielman está vinculada al accionar de terceras personas, como Nicole San Martín, Manuel Soto, Sandra Huaiquil, Nicolás Durán, Noemí Alarcón, se requiere que el Ministerio Público acredite durante el juicio que la conducta de esas otras personas fueron sancionadas por el sistema de enjuiciamiento, lo cual no ha ocurrido, dado que no acompañó las resoluciones judiciales que produzcan efecto de cosa juzgada acreditando la participación de los mismos, y por ello desde el punto de vista de la congruencia y legalidad resulta difícil que el tribunal pueda establecer participación de carácter accesoria o participaciones que no sean de autoría inmediata y directa, si es que el obrar de los partícipes directos, su participación punible no fue acreditada. Que si bien es cierto que no se acompañó por ninguno de los intervinientes, resolución alguna que dé cuenta de alguna condena en contra de otras personas que hubieren tenido intervención en los hechos materia del presente juicio, que culminaron con la muerte de Flores Arévalo, y que han sido calificados como homicidio calificado, no es menos cierto que conforme al mérito de la prueba rendida por fiscalía y defensa, ha quedado totalmente acreditado que Nicole San

Martín San Martín y Manuel Soto Díaz fueron efectivamente condenados penalmente por los hechos materia de la presente acusación, al punto que ellos mismos en sus declaraciones dieron cuenta de las penas que les fueron impuestas y que están cumpliendo actualmente, habiendo asimismo durante sus respectivas declaraciones, incluso referido las acciones que realizaron, por lo que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, sí se acreditó la responsabilidad penal de otras personas en los hechos que motivan la acusación, nada más y nada menos de quien planificó la muerte de la víctima y de uno de los ejecutores materiales de la misma, y desde el momento que ambas personas están cumpliendo condena por tales hechos, no queda más que concluir que la resolución que los condenó se encuentra firme y ejecutoriada; estimándose que dada la libertad probatoria que rige en el proceso penal, la resolución judicial propiamente tal no es el único medio para acreditar tal responsabilidad, más aún que no se ha rendido prueba en contraria, e incluso más, la defensa jamás ha negado que las dos personas referidas hayan sido condenadas por los hechos materia de este juicio, a diferencia de otras personas involucradas, en que la defensa ha dado cuenta de la decisión absolutoria en relación a Sandra Hauiquil y Nicolás Durán, conforme se desprende del tenor de las preguntas formuladas durante el juicio en aras de dejar establecida tales absoluciones.

2) En cuanto a la falta de falta de prueba directa, objetiva, respecto a la participación y dinámica de los hechos y a que ninguno de los testigos presenciales de los mismos prestaron declaración durante el juicio; debe señalarse que conforme a consideraciones precedentes, quedó debidamente establecida la dinámica de los hechos, respecto de la cual se contó con las declaraciones de testigos presenciales, como Juan San Martín Huaiquil, quien por lo demás resultó herido a bala al momento de los hechos, e incluso se contó con los dichos de la pareja que la víctima tenía al momento de los hechos, Carmen San Martín, como también con las versiones de los hechos dada por personas que se encontraban realizando trabajos o arreglos en el domicilio de calle Colo Colo 315; relatos que si bien no fueron presentados ante el tribunal, los mismos fueron traídos a juicio por medio de los funcionarios que les tomaron declaración durante la fase investigativa, los cuales fueron consistentes y concordantes entre sí; sin que pueda restarse valor a esas declaraciones, por el solo hecho que el conocimiento de los mismos haya sido adquirido por el tribunal por medio de testigos de oídas, que por lo demás son plenamente aceptados por nuestra legislación procesal penal, como se desprende del inciso segundo del artículo 309 del código del ramo; y por lo demás del tenor de las pistas de audio de comunicaciones telefónicas interceptadas y sus correspondientes transcripciones, en particular de las comunicaciones del número telefónico de Nicole San Martín efectuadas el mismo día de los hechos, como de las comunicaciones del número telefónico asociado a Manuel Soto Díaz, quedó claramente establecida la dinámica de los hechos, e incluso de estas últimas, también las acciones realizadas por el acusado Spielman Vidal, según se detalló al momento de analizarse tales comunicaciones, todo lo cual se condice en gran parte con los antecedentes aportados por los testigos de la propia defensa.

3) En relación a la alegación de falta de congruencia entre la evidencia balística y la prueba testimonial y la propia acusación, la que a juicio de la defensa no permite establecer a título de presunciones fundadas cuál fue la dinámica de los hechos; ha de señalarse que se funda en que la acusación da cuenta que dos personas –Manuel Soto y Nicolás Durán- eran las que portaban armas de fuego, y conforme a la evidencia balística, habrían distintos tipos de armas de fuego, que en número superan a las que indica la fiscalía, y además, según los testigos presenciales las personas armadas eran tres; mas esas eventuales diferencias en torno al número de armas que se habrían utilizado en el lugar de los hechos, en nada afecta a la dinámica de los hechos indicada en la acusación y que se ha establecido, en cuanto a que dos personas armadas ingresan al domicilio con armas de fuego, dado que del análisis conjunto de las probanzas rendidas, entre ellas de los testigos

presenciales, cuyas declaraciones fueron traídas a juicio por medio de testigos de oídas, se desprende que en estricto rigor los testigos vieron a tres personas, pero que materialmente ingresaron a las dependencias de la casa habitación propiamente tal de calle Colo Colo 115, solo dos personas; y por lo demás, nada impide que en algún momento los victimarios hubieren empleado otra u otras armas que portaren entre sus vestimentas, de las cuales no se dieron cuenta los testigos; diferencias que en todo caso, en absoluto ha implicado vulneración al principio de congruencia, dado que con ello no se ha producido alteración alguna a los hechos que se le atribuyen al acusado, ni a los elementos del tipo penal ni circunstancias relevantes de la comisión del mismo, y por ello no ha existido afectación a su derecho de defensa; aspectos en torno al cual nuestro máximo tribunal ha sostenido que el principio de congruencia "... constituye una manifestación del derecho de defensa que opera en favor del acusado, a quien le asiste la facultad de conocer el contenido de la imputación que se le hace desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. El principio de congruencia supone, entonces, conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, que fueren importantes para su calificación jurídica"; y ha precisado que "... serán hechos relevantes o pertinentes aquellos que acrediten o excluyan la presencia de los componentes del delito, la participación culpable del hechor y las circunstancias modificatorias de su responsabilidad criminal, comprendidas en la acusación" (Excma. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 19 de agosto de 2008, Rol 3193-2008); y tan cierto es que no ha habido afectación al derecho de defensa, que el acusado en todo momento ha estado en pleno conocimiento de los hechos imputados, que es lo que en definitiva pretende proteger el referido principio, y las alegaciones de la defensa, desde un punto de vista sustancial dicen relación con la falta de participación de su representado en los hechos, habiendo señalado, por lo demás, al inicio de sus alegaciones, que no controvierte la muerte de la víctima, la naturaleza de las lesiones, y que las mismas fueron ocasionadas por diversos impactos con disparos de armas de fuego.

Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por la defensa, el proyectil balístico remitido por la Brigada de Homicidios al Laboratorio de Criminalística para su pericia respectiva, se estableció que corresponde al extraído del cuerpo de Juan San Martín Huaiquil en el Hospital Regional de Concepción, el cual fue entregado por una enfermera de dicho centro asistencial al personal de la señalada brigada, según lo indicado en su momento, más allá de que no se haya dado cuenta de la cadena de custodia de dicha evidencia, antecedentes que, por lo demás, en absoluto alteran la dinámica de los hechos, y por el contrario la confirman, en orden a que en calle Colo Colo se efectuaron varios disparos a las personas que allí se encontraban reunidas, al punto que una de ellas resultó con una herida a bala; y menos trascendencia tiene que dicha evidencia balística extraída desde el cuerpo de San Martín Huaiquil pudiere provenir de un arma distinta a las otras evidencias levantadas del sitio del suceso; más aún si en la presente causa, al acusado Spielman Vidal, no se le está imputando responsabilidad por las lesiones causadas a dicha víctima.

4) Que en base a que en las transcripciones de las comunicaciones telefónicas de las pistas 967, 969 y 971, si bien se identifica que uno de los interlocutores es Nicole San Martín, respecto de la otra persona, el usuario del número de teléfono terminado en 503, se le sindicó como "NN", que significa que la persona no ha sido identificada, la defensa refiere que no hay pruebas que den cuenta que quien conversa con Nicole sea el acusado Spielman, puesto que la propia prueba de la fiscalía demostró que ese teléfono se encuentra asociado a Manuel Soto. Al respecto, ha de señalarse que conforme a los antecedentes expuestos en su momento, habida consideración del análisis conjunto de las probanzas rendidas por los intervinientes, era altamente probable y plausible, que las comunicaciones referidas hayan tenido lugar entre Nicole San Martín y Carlos

Spielman, como lo son el hecho totalmente acreditado y reconocido por el propio acusado, que la conversación de la pista 973, del 30 de junio de 2018 a las 19:02:20 horas, intervienen las dos personas señaladas, y es más, dicha llamada es generada desde el número terminado en 503, y por lo demás el acusado es quien va a buscar a Manuel Soto Díaz en un vehículo motorizado, por lo que al momento de las llamadas, Spielman y Soto se encontraba juntos al momento que Nicole San Martín iba entregando las instrucciones; sin que nada de ello se altere por la circunstancia que no hayan venido a declarar todos los funcionarios que efectuaron materialmente las transcripciones de los audios, las que por lo demás el tribunal pudo comprobar que se ajustan a los respectivos audios reproducidos en la audiencia, cuyo contenido no ha sido discutido por la defensa; y porque además, la funcionaria Salgado Silva, si bien señala que ella no aparece firmando las transcripciones de las pistas de audio por las que se le consulta, entre las cuales están las referidas, indicó que el trabajo de las transcripciones se hace en equipo, se distribuyen los audios, y las más extensas las hace ella, y como equipo, ella vuelve a escuchar, a leer, chequear y revisar las transcripciones efectuadas por sus colegas; quien además aclaró al tribunal que si bien respecto de la Pista 973 -correspondiente al informe transcripción de la Prueba documental 16-, se señala que el interlocutor es Carlos Spielman, en circunstancias que en la pista 971 – informe de transcripción de la Pruebas Documental 15- se refiere que es una persona no identificada, un “NN”, ello se debe a que en la pista 973, se explicita la relación sentimental entre Nicole San Martín y Carlos Spielman, a través de expresiones como “mi amor”, “te amo”, y porque a la fecha de efectuarse las transcripciones no existían todos los antecedentes, y por ello, no obstante ser el mismo número, se le sindicaba como “NN”, pero que policialmente se estableció que en los audios previos, interviene la misma persona, refiriéndose a Carlos Spielman; habiendo precisado que cuando en los audios previos Nicole coordina con un hombre a quien le va informando que la víctima está en la casa y una voz le indica que ya está llegando al lugar, ese hombre corresponde a Carlos Spielman Vidal, según la voz de los audios previos.

5) Que la circunstancia que el Ministerio Público no haya formalizado al acusado en la audiencia de control de detención del 1 de agosto de 2018, de la cual da cuenta el acta de la audiencia de control de detención, de fecha 1 de agosto de 2018, recaída en causa Rit 1102-2018 del Juzgado de Garantía de Chiguayante, acompañada por la defensa, en nada altera las conclusiones a las que ha arribado este tribunal, en cuanto a la existencia de los hechos y participación del encartado en los mismos, pues tal actuar del ente persecutor puede obedecer a alguna estrategia o decisión, o a diversas circunstancias ajenas al fondo de la cuestión debatida, por lo que no es argumento alguno para sostener la absolución que pretende la defensa de Spielman Vidal.

6) Que a diferencia de lo planteado por la defensa, del mérito de la prueba rendida en juicio, quedó establecido que previo a la materialización de la muerte de Flores Arévalo, se planificó su muerte, se efectuaron vigilancias, e incluso conforme al tenor de las interceptaciones telefónicas de las conversaciones de Manuel Soto Díaz con Hernán López Campos, previo a la concreción de los hechos el día 30 de junio de 2018, ya en dos oportunidades anteriores Carlos Spielman había buscado a la víctima para materializar el plan, ocasiones en las que no intervino Manuel Soto, quien expresamente señaló en las comunicaciones interceptadas que en una tercera oportunidad Carlos lo fue a buscar para tal efecto; acusado Spielman Vidal que igualmente el día de los hechos andaba en compañía de Manuel Soto Díaz en un vehículo motorizado, recibiendo la información e instrucciones de Nicole San Martín tendiente a los pasos y ubicación de la víctima, a fin de concretar con éxito el plan homicida, por más que el teléfono con el cual se comunicaba Nicole San Martín, se encontrare asociado a Manuel Soto, pues al momento de las instrucciones ambos se encontraban juntos, como también al momento de efectuarse los disparos a la víctima, al punto que esta es seguida en un

vehículo motorizado cuando huye del domicilio de calle Colo Colo; y finalmente el acusado huye con Manuel Soto hacia Cañete; por lo que hay evidencia probatoria suficiente para establecer que el acusado sí intervino en cada uno de los momentos que se indican en la acusación, y que cuestiona la defensa.

7) Finalmente, ante el cúmulo de indicios y antecedentes probatorios, no tiene cabida la tesis alternativa que propone el acusado y su defensa, a cuyo respecto la prueba testimonial de descargo es insuficiente para desvirtuar todos y cada uno de los elementos incriminatorios existentes en su contra, dado que, por el contrario vienen a corroborar gran parte de las probanzas aportadas por la fiscalía, con la salvedad que intentan exculpar de toda responsabilidad al acusado, negando totalmente su presencia en el lugar de los hechos y del conocimiento del plan homicida hacia la persona de Flores Arévalo, declaraciones que evidentemente en dicho punto carecen de credibilidad y veracidad, más aún si se considera que una de las testigos, Nicole San Martín San Martín, a la fecha de los hechos era la pareja del acusado, la cual durante la audiencia ha dicho que tal relación terminó hace un mes atrás; y el otro testigo, al negar la intervención del acusado Spielman, declara de manera totalmente inconsecuente y contradictoria, con el claro tenor de las conversaciones incriminatorias por él sostenidas con Hernán López Campos, donde entrega una serie de detalles de su intervención, según lo analizado en acápites anteriores. Así:

a) En cuanto a los dichos del acusado Spielman Vidal, conforme a lo consignado en líneas anteriores, ha negado toda participación en los hechos imputados, indicando que el 30 de junio de 2018 estaba en su casa, y como a las 7 a 7:30 escucha ruidos y disparos, que sale y venían tres personas corriendo, a uno de ellos lo conocía, por ser del sector, el Mañungo, y a los otros por haber estado preso con ellos, uno era el Guatón Orlando y el otro era Esteban Flores, de Chiguayante; quienes desesperados le dicen que vienen a buscar el auto de la Nicole San Martín, pues habían quedado en pana, que le habían dado un susto al Tota y se les había pasado la mano dijo el Mañungo y se lo había echado; que entra una llamada telefónica de Nicole y Mañungo le dice cuéntale tú a la Nicole, y él le dice “Amor”, y ella le dice que pasó, y él le dice “ya era, ya era, se fue, se fue”, y le pasa las llaves del vehículo y se fueron en el auto de ella hacia Cañete; que horas antes él había salido en el auto, y se le había quedado su banano en ese auto, donde tenía todos los documentos de su jeep, su licencia de conducir, su teléfono, y se los llevan en el auto para Cañete; por lo que al otro día se comunicó con una prima de él y le dijo si se podía comunicar con él, que necesitaba su banano y sus documentos, que le dijo que sí, que se juntaran en Cañete, así que en la mañana fue con otra persona a buscar los documentos a Cañete, para poder usar su vehículo y recuperar y tener su teléfono y todo, que llegó a Cañete, le pasaron su banano con el teléfono, lo prende y se viene a su domicilio en Hualqui; precisando que Mañungo – Manuel Soto Díaz- le dijo que venía a buscar el auto de Nicole, porque el auto en que andaba había quedado en pana; que Nicole lo había pasado a dejar ahí como una hora y media antes, porque no podía andar en auto para allá, porque lo iba a pillar el finao y le iba a pegar y cosas así, porque la tenía amenazada que donde la pillara le iba a pegar; que vio a Nicole cuando dejó el vehículo, porque le dejó las llaves del vehículo, que era un Nissan Versa, como plomo oscuro y le dice que va a ir donde su tía, y queda estacionado en su domicilio; que a Cañete fue en un *Uber*, le hicieron una carrera, un fletero, en un auto blanco, que no le vio la marca, cree que era un Chevrolet, no fue en el jeep, porque se le habían ido los documentos en el banano, que consigue el *Uber* por intermedio de un amigo que se llama Leonardo, pero no sabe el nombre de la persona que condujo el *Uber*, le cobraron unos \$50.000 por la carrera, se demora unas ocho horas en la ida y vuelta de Cañete a Hualqui, y volvió de Cañete a su casa en la tarde, no recuerda la hora, pero era en la tarde, tarde; que ese día le prestó el auto al Mañungo porque supuestamente la Nicole se los había pasado; que él les pasó las llaves para que ellos se fueran, porque Nicole les había pasado el auto; pero cuando llegaron ahí, no

sabía si la Nicole les había dicho que pasaran a buscar el auto o como lo hicieron o como llegaron ahí donde él tenía el auto, no tiene idea de eso; pero antes de pasarle las llaves del auto, llama Nicole y le dice ya era se fue, por lo que sabía que se había muerto el Tota.

Que la versión del acusado no se encuentra corroborada en muchos aspectos, y es más, es contradicha con el mérito de los antecedentes probatorios incorporados al juicio. Así:

i) Manifiesta Spielman Vidal que estaba en su casa cuando llega Mañungo junto a otras dos personas, y que Nicole había pasado a dejar el auto como una hora a una hora y media antes; más conforme a lo indicado en acápites anteriores, los hechos ocurrieron aproximadamente a las 19:00 horas, por lo que de acuerdo a la versión del encartado, Nicole debió haber dejado el auto en el domicilio de Spielman Vidal entre las 17:30 a 18:00 horas, pero resulta que conforme al Tráfico de llamadas del número telefónico 990952351 asociado a al acusado, dicho número se encontraba en Chiguayante, puesto que la antena ubicada en dicha le prestó cobertura a tres llamadas, a las 17:28:11, 17:41:24 y 17:51:53 del 30 de junio de 2018, por lo que considerando los tiempos de traslado desde Chiguayante a Hualqui, no resulta posible que el acusado se haya encontrado en Hualqui a las horas que indica, y por lo mismo, tampoco, cronológicamente, resulta creíble, que después que Nicole le dejó el vehículo en su casa, él haya salido a comprar a un negocio en dicho vehículo, como lo afirma para justificar el que se le hayan quedado su banano con sus documentos y teléfono celular en dicho vehículo.

A lo anterior debe agregarse, que de acuerdo a las interceptaciones telefónicas del número asociado a Nicole San Martín, que captan conversaciones con Sandra Hauiquil Gallegos, se puede establecer que a las 17:22:12 horas del día 30 de junio de 2018 existe una llamada entre dichas personas, de la que se desprende que Nicole no ha ido aún a Hualqui, a casa de Sandra, preguntándole como a qué hora puede ir a tomar once, respondiéndole Sandra que anda mucha gente ahora, por lo que en una o dos horas más; indicándole Nicole que en todo caso le “pinche” cuando esté retirada la gente (Prueba Documental N° 9, asociada a la Pista de audio 949); que luego existe una llamada a las 18:02:18 entre las mismas personas, por la que Nicole pregunta si la víctima, a la que se refiere como “la rata”, habrá llegado, a lo que Sandra responde que va a averiguar, que va a ir a ver, y la llama (Prueba Documental N° 10, asociada a la Pista de audio 953); para luego registrarse una llamada a las 18:14:52 horas, en que Sandra le informa a Nicole que viene llegando de allá, y que están las dos no más con las chiquillas, conversación en la cual Nicole le dice que va para allá, y como Sandra le indica que va a salir a comprar, Nicole le pregunta cómo lo hace para entrar o que la espere, porque está cerca, a lo que Sandra le dice que le dejará el portón junto, afirmado, para que llegue y lo empuje (Prueba Documental N° 11, asociada a la Pista de audio 956); para finalmente registrarse una llamada a las 18:46:28 horas, en la que Nicole dice que llega como en dos minutos (Prueba Documental N° 12, asociada a la Pista de audio 964); por todo lo cual claramente recién a las 18:14 horas Nicole le comunica a Sandra que va a su casa de Hualqui, y se encuentra en Hualqui a las 18:46 horas, cuando le señala a Sandra que llega a su casa en dos minutos; motivo por los que malamente pudo haber ido a dejar el vehículo a casa de Carlos Spielman entre las 17:30 a 18:00 horas, como lo sostiene el acusado.

ii) Que el acusado sostiene que cuando estaba con Manuel Soto entra una llamada telefónica de Nicole y Mañungo le dice cuéntale tú a la Nicole, y ahí él le dice lo ya indicado, esto es “ya era, ya era, se fue, se fue”; esto es, sostiene que Mañungo le pasa el teléfono y le dice que es Nicole, pero resulta que conforme al Tráfico de llamadas del teléfono asociado a Soto Díaz, la llamada se origina precisamente en dicho número, esto es, en el 962049503, y no en el teléfono 978613619, asociado a Nicole San Martín, motivo por el cual no es efectivo que haya entrado una llamada de Nicole y que Soto Díaz le pasara el teléfono y le dijera que era Nicole, puesto que ella no efectuó el llamado; y por lo mismo, es dable sostener que quien efectuó la llamada fue precisamente



Spielman Vidal.

iii) El acusado sostiene que nunca ha tenido el número telefónico de Manuel Soto Díaz, pero conforme a lo manifestado por la comisario Jorquera Segura, de la tarjeta Sim del teléfono del acusado Carlos Spielman se pudo extraer tres contactos significativos que tenía allí registrados, que fueron los números de teléfono de Nicole San Martín San Martín, guardado con el nombre de “Amor”, otro registrado como “Nico”, que corresponde a Nicolás Durán, y otro número registrado como “Mañungo”, que corresponde a Manuel Soto Díaz; por lo que nuevamente el acusado ha entregado antecedentes que se encuentran desvirtuados por la prueba de cargo

iv) El acusado, ha señalado que en atención a que en algún momento ocupó el vehículo de Nicole para ir a comprar a un negocio, se le quedó en dicho vehículo su banano con todos sus documentos y su teléfono celular, y que se los llevan en el auto para Cañete; por lo que al otro día se comunicó con una prima de él y le dijo si se podía comunicar con Manuel, porque necesitaba su banano y sus documentos, que le dijo que sí, que se juntaran en Cañete, así que en la mañana fue con otra persona a buscar los documentos a Cañete para poder usar su vehículo y recuperar y tener su teléfono y todo, que fue en un Uber, que le hicieron una carrera, por la que le cobraron \$50.000, que llegó a Cañete, le pasaron su banano con el teléfono, lo prende y se viene a su domicilio en Hualqui; que se demoró unas ocho horas en la ida y vuelta de Cañete, que llegó de Cañete a su casa en la tarde, no recuerda la hora, pero era tarde, tarde.

Sin embargo, conforme a lo ya analizado en acápite anteriores, el tráfico de llamadas del número de teléfono asociado a Carlos Spielman, da cuenta que dicho número se encontró en la comuna de Cañete al menos entre las 22:59:41 horas del 30 de junio de 2018 y las 01:57:49 horas del 1 de julio de 2018, y luego en una trayectoria por las comunas de Coronel, entre las 03:10:01 y 03:20:56, y San Pedro de la Paz, entre las 03:27:53 y 04:07:36; para registrarse a las 04:39:34 horas una llamada telefónica que fue cubierta por la antena ubicada en Hualqui; información que controvierte totalmente las afirmaciones del acusado, en el sentido que haya ido al otro día a buscar su teléfono a Cañete, que se demoró ocho horas ida y vuelta, y que llegó muy tarde a Hualqui, puesto que el número de teléfono asociado a Carlos Spielman, ya a las 04:39 horas de la mañana se encontraba en la comuna de Hualqui; y es más, ya a las 03:10:01, fue captado por una antena ubicada en Coronel; demostrándose que habiendo llegado el teléfono celular a Cañete al menos a las 22:59:41 horas, posteriormente se encuentra en trayecto a las 01:57:49 desde Cañete a Coronel, San Pedro de la Paz, hasta llegar a Hualqui.

b) Por su parte, el testigo Soto Díaz, presta una declaración por medio de la cual prácticamente corrobora todos los antecedentes probatorios aportados por el ente persecutor, en cuanto a la planificación de parte de Nicole San Martín de la muerte de Flores Arévalo, el hecho de haber sido contactado como dos o tres días antes, la participación de otras personas, el uso de armas de fuego, que Nicole estaría en Hualqui en casa de unos parientes que indica, como también el hecho que se movilizaba en un vehículo motorizado, que se dan unas vueltas para ubicarlo, para finalmente recibir instrucciones e información de Nicole de que se encontraba en tal lugar, donde se producen los disparos en su contra, para luego seguirlo hasta otro lugar donde nuevamente es objeto de disparos, exponiendo la dinámica de los hechos prácticamente de manera coincidente con los dichos de los testigos presenciales, como Juan San Martín, Carmen Huaiquil y los maestros que realizaban trabajos en el domicilio de Colo Colo 315; con la salvedad que afirma que él no efectuó ningún disparo, que el plan era solo de darle un susto a la víctima, y excluyendo de toda intervención al acusado Spielman Vidal, a cuyo respecto dice que no tiene ninguna participación, que no tenía idea de lo que iba a pasar, y que solo se entera de los hechos recién cuando le va a pedir las llaves de Nicole; incorporándolo en su relato, para referir que solo se contacta con él debido a que como quedó en pana en el vehículo que se desplazaba, concurrió a su domicilio, y le pidió las llaves del

vehículo de Nicole San Martín en el cual se dirigió a Cañete, y que el ese momento recibe un llamado de Nicole San Martín, por lo que le pasa el teléfono a Spielman Vidal, quien habla con ella, y le dice que Amor, ya era, ya era, se fue, se fue; para luego irse a Cañete, y que en definitiva después, estando en el campo en Cañete, recibe un llamado de un joven que le dijo que era de un Uber y le dice que se había quedado un banano en el auto con los documentos, y que como podían hacerlo para juntarse, por lo que le da indicaciones para reunirse en un servicentro Shell de Cañete, precisando que esa llamada del joven fue como a las 10:30 a 11 horas más o menos; que se juntan en dicho servicentro, llega un auto blanco, se baja el joven, pregunta si él es Manuel, y le dice que anda con Carlos, agregando que él no se había dado cuenta que el banano estaba entre los dos asientos delanteros, que era un banano negro, y Carlos le dijo que lo salvó, luego se despidieron. No obstante, su declaración presenta una serie de inconsistencias y contradicciones con la prueba rendida y los dichos del acusado y el tenor de conversaciones telefónicas previas con terceras personas:

i) Que en torno a la declaración Soto Díaz, ha de señalarse que en su declaración indicó que luego que Spielman le pasa las llaves del auto de Nicole, se sube al vehículo y baja los vidrios y que en ese momento suena el celular, y ve que es Nicole, que él no quiso contestar, y le dice a Carlos “te está llamando tu polola” y le pasa el teléfono a Carlos; pero resulta que conforme a lo ya señalado la llamada se origina precisamente en el número 962049503 asociado a Manuel Soto, y no en el teléfono 978613619, asociado a Nicole San Martín, motivo por el cual no es efectivo que haya sonado el teléfono y que Soto Díaz viera que estaba llamando la polola de Carlos Spielman, pues ella no efectuó el llamado; y también su declaración es contradictoria con lo indicado por Spielman, dado que conforme a este último, la llamada y conversación con Nicole, en la que dice “ya era, ya era, se fue, se fue”, se produjo antes de pasarle las llaves del auto a Manuel Soto.

ii) Tampoco tiene sentido que Manuel Soto haya concurrido al domicilio de Carlos Spielman a pedirle derechamente que le pase las llaves de un vehículo, sin mayores explicaciones, y menos sentido que Spielman se las entregue, si no había recibido instrucción alguna de parte de Nicole San Martín, sobre todo que entre ambos no había mayor relación, al punto que Soto Díaz dice que nunca conversaba con Spielman Vidal, que solo lo veía de pasada, pues le entregaba fruta a la suegra y a la esposa; y más todavía, luego que Manuel Soto le hubiere dicho que se les había pasado la mano con una persona, que se la habían echado.

iii) Asimismo, en cuanto a cómo Carlos Spielman recupera su teléfono celular, los dichos de Soto Díaz, no se condicen con la información que arroja el tráfico de llamadas del teléfono asociado a Carlos Spielman ni con los dichos de éste último, dado que Soto Díaz afirma que recibe un llamado de un joven que le dijo que era de un Uber y que se había quedado un banano en el auto con los documentos, y que como podían hacerlo para juntarse, por lo que le da indicaciones para reunirse en un servicentro Shell de Cañete, precisando que esa llamada del joven fue como a las 10:30 a 11 horas más o menos; pero resulta que de acuerdo al Tráfico de llamadas del número asociado a Manuel Soto, en ese horario que no se registra ningún llamado telefónico recibido, pues las únicas son las 4 llamadas emitidas por el número de Manuel Soto entre 23:14:29 y las 23:24:46 horas del 30 de junio de 2018; en tanto que la primera llamada recibida que se registra por la antena de Cañete, lo es ya durante el día 1 de julio de 2018, después de la una de la mañana;

Y si se entendiera que Manuel Soto al hablar que recibe el llamado del joven preguntando por el banano a las 10:30 u 11:00 horas de la mañana, ello no se condice con el extracto del registro de llamadas de su número telefónico, que no registra llamadas recibidas en ese horario, en que por lo demás, su teléfono ya no se ubica en Cañete; ni se condice con el extracto del registro de llamadas del número telefónico asociado a Carlos Spielman, que da cuenta que el teléfono de este último, ya a las 03:10:01 se encontraba en Coronel, y que a las 04:39:34 estaba en Hualqui.

iv) Por lo demás, si bien reconoce ciertas conversaciones telefónicas con amigos en los cuales él manifiesta que él mató al Tota, que le pegó unos balazos, que se lo echó, dice que eso lo decía solo para “cachiporrearse”, para que le tuvieran respeto, porque sabía lo que se venía después, y que también la parte de la conversación en que dice que Carlos le debía una plata, que era un maricón, o que dijo que lo acompañó a comprarse una camioneta, no es efectivo, que lo dijo para jactarse; ello a pesar de lo claro y explícito tenor de las conversaciones interceptadas, cuyos audios fueron reproducidos en audiencia, por lo que no resulta creíble y veraz los dichos del testigo en cuestión en relación a los puntos antes referidos, más aún si nunca había prestado una declaración en sede investigativa ni ante un tribunal, y es más expresamente señaló que en el juicio seguido en su contra, no prestó declaración, argumentando que su abogado defensor no lo dejó declarar.

c) Que Nicole San Martín San Martín, conforme a lo ya indicado en líneas anteriores, igualmente entrega antecedentes que en general vienen a corroborar el cúmulo de elementos probatorios aportados por la fiscalía, referidos a la planificación previa en torno al ataque a su marido Carlos Spielman, que refiere era solo para darle un susto, al contacto con Manuel Soto para que llevara a cabo sus intenciones, a las labores de vigilancias realizadas desde el domicilio de familiares de la comuna de Hualqui que vivían a metros de la víctima, a las indicaciones entregadas en los momentos previos a la materialización del plan, al hecho de haber llevado a dos personas hasta el domicilio desde donde efectuaba la vigilancia, a la forma como se concretó, por medio del uso de armas de fuego, pues refiere haber escuchado como 8 a 10 disparos, como igualmente admite haber conversado telefónicamente con Carlos Spielman Vidal, a minutos de haberse efectuado los disparos, no recordando si ella llamó a Manuel o lo llama él, pero contesto Carlos Spielman, y ella no entendía por qué contestaba el teléfono de Manuel, y le decía “ya era, ya era, ya era”, y ella le dijo “ya, te amo”, y que al otro día conversó con Carlos y le contó que había planeado darle un susto a su marido, por lo que Carlos la retó, discutieron, pues le iba a traer problemas a él, a ella y a sus hijas, pero después se le pasó y la apoyaba; señalando igualmente que después de escuchar los disparos sí tuvo una conversación por teléfono con Manuel, como unos minutos después, porque se supone que ellos tenían que pasarla a buscar, pero resulta que como quedaron en pana no la pasaron a buscar, por lo que se quedó escondida en casa de su tía, que de ello se enteró en ese mismo momento porque ella va a la vuelta de la casa de su tía, y ahí ve que ellos estaban en pana, y les dijo que se fueron no más, que ella se iba a quedar en casa de su tía, y que fueran a buscar a su auto y le pidieran las llaves a Carlos, con quien hasta ese momento no había conversado; indicando categóricamente que Carlos Spielman no colaboró con ella en la planificación del susto, sino que fue ella con Manuel Soto. Asertos que merecen las siguientes observaciones:

i) Que como se ve, el relato de la testigo Nicole San Martín, se aparta de los elementos probatorios aportados por la fiscalía, precisamente en todo lo que pudiere perjudicar al acusado Spielman, en torno a lo cual estos sentenciadores estiman que carece de veracidad y credibilidad, teniendo en consideración para ello, desde ya el vínculo sentimental existente entre ambos, dado que a la fecha de los hechos se encuentra establecido que ambos ya eran pareja, lo cual se mantuvo en el tiempo por varios años, hasta hace un mes antes que prestara declaración la testigo en cuestión, conforme a lo que señaló en audiencia al ser consultado por el tribunal para efectos de determinar si correspondía o no hacer las advertencias legales pertinentes; como también ha de tenerse presente que durante toda la fase investigativa nunca prestó declaración alguna, como tampoco lo hizo en el juicio que se siguió en su contra, argumentando que su defensor le dijo que no declarara, a pesar que ella quería hacerlo; por lo que no resulta creíble, que sabiendo que su pareja Carlos Spielman no tenía ninguna relación en los hechos, nunca haya prestado declaración en tal sentido.

ii) Por otra parte, Nicole San Martín afirma que habló por teléfono con Manuel Soto unos minutos después de escuchar los disparos, pero conforme al Tráfico de llamadas del número de teléfono asociado a Manuel Soto, la única llamada que se produce después de la ocurrencia de los hechos es la de las 19:03:20 horas, oportunidad en que en ningún momento Nicole San Martín conversa con Manuel Soto, sino que solamente con Carlos Spielman; dado que se encuentra establecido a través del tenor de los audios y transcripciones telefónicas del número asociado a Nicole San Martín, que las 3 llamadas previas a la de las 19:03:20 horas, son las comunicaciones por medio de las cuales Nicole San Martín va entregando las instrucciones acerca del lugar en que se encuentra la víctima y coordinaciones para la materialización del ataque (Prueba Documental Nros. 13, 14, y 15 , correspondientes a las pistas de audios 967, 969 y 971); y después de la llamada en que habla con Carlos Spielman, no se registra ninguna otra comunicación entre los números asociados a Nicole san Martín y Manuel Soto.

iii) Del mismo modo, la versión de la testigo Nicole San Martín, en orden a que luego de los disparos ella va a la vuelta de la casa de su tía, y ahí ve que ellos (refiriéndose a Manuel y sus acompañantes) estaban en pana, y les dijo que se fueron no más, que ella se iba a quedar en casa de su tía, y que fueran a buscar a su auto y le pidieran las llaves a Carlos, no encuentra sustento en ningún otro antecedente, y es más no se condice con los aportados al juicio, dado que Manuel Soto en su declaración en ningún momento menciona que luego de huir del lugar y quedar en pana en el vehículo en que se movilizaba, se hubiera encontrado con Nicole San Martín en la vía pública y que ella le hubiere dicho en ese momento que fueran a buscar las llaves de su auto, y que se iba a quedar en casa de su tía; y por el contrario, Manuel Soto afirma que luego de quedar en pana en el vehículo, se bajan y dejan las armas en su interior, y se van corriendo hacia la Población Santa Josefina, llegando a la casa de Carlos Spielman, sin mencionar en ningún momento haberse encontrado con Nicole San Martín, y que ésta en ese momento les haya dicho que fueran a pedir las llaves de su auto donde Spielman. Y, por otra parte, conforme al audio de la pista 973, cuya transcripción está contenida en la Prueba Documental N° 16, mientras Carlos Spielman habla con Nicole San Martín, se escucha la voz de un tercero que dice “dile a Nicole que no salga de ahí”, de lo que se desprende que las personas que iban a bordo del vehículo recién ahí se comunican con Nicole San Martín, para darle la instrucción de que se quede en casa de la tía, y no como lo mencionó aquella.

De esta manera, la versión del acusado no encuentra sustento en los antecedentes probatorios que han sido vertidos en el juicio, e incluso se encuentran en abierta contradicción a los mismos, y todavía más, ni siquiera se encuentran debidamente avalados por los testimonios de los testigos de descargo Manuel Soto Díaz y Nicole San Martín San Martín, los que a su vez también se encuentran contradichos entre sí y con los antecedentes de cargo latamente expuestos en considerandos anteriores; contradicciones e inconsistencias que se producen precisamente en los aspectos que pudieren incriminar al acusado Spielman Vidal; a diferencia del resto del relato de dichos testigos, fundamentalmente en cuanto a la dinámica de los hechos, vigilancias previas, que en general son concordantes con los antecedentes aportados por el ente persecutor, naturalmente excluyendo de todo participación y conocimiento al acusado, aspectos en torno a los cuales estos sentenciadores le restan toda credibilidad y veracidad, dada las observaciones precedentemente expuestas, que demuestran que en definitiva sólo se han presentado a juicio para exculpar al acusado Spielman Vidal.

8) De esta forma, habiéndose establecido el concierto previo existente entre Carlos Spielman Vidal con Nicole San Martín San Martín y Manuel Soto Díaz en la ejecución del delito, al estar en pleno conocimiento del plan delictivo, y el haber intervenido en dicha ejecución suministrando los medios de ejecución, se reúnen todos los presupuestos para ajustar su conducta a

la coautoría del artículo 15 N° 3 del Código Penal, descartándose así la posibilidad de que el acusado sea sancionado a título de cómplice, conforme al artículo 16 o en calidad de encubridor, del artículo 17, ambas normas del citado código punitivo, por lo que no se harán reflexiones en torno a los requisitos y eventuales problemáticas o discusiones doctrinales y jurisprudenciales en torno a las mismas, y a problemas en la descripción fáctica que implicaría una calificación en tal sentido, formuladas por la defensa.

**DECIMOCTAVO:** Que habida consideración de las anotaciones penales que registra el acusado en su extracto de filiación y antecedentes, debidamente acompañado en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, como lo son las condenas por los delitos de lesiones menos graves, hurto, lesiones graves, receptación y porte y tenencia de municiones y sustancias químicas, no concurre en su favor la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Que, tampoco concurre a favor del acusado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, vale decir, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, toda vez que, si bien el acusado, renunciando a su derecho a guardar silencio, prestó declaración en el juicio, los antecedentes por él aportados más bien estuvieron dirigidos a desligarse completamente de los hechos que le fueron imputados, sin colaborar de manera alguna durante el transcurso de la investigación, y si bien admitió durante el juicio haber sostenido una conversación telefónica con Nicole San Martín San Martín el 30 de junio de 2018, a las 19:02:20 horas, en la cual manifestó las expresiones “ya era, ya era, ya fue, ya fue”, a tales palabras le da una connotación totalmente distinta al contexto de los hechos que le fueron imputados; identificación de los interlocutores de dicha llamada, que además fue debidamente establecida por medio de otro antecedentes probatorios aportados al juicio, por lo que si bien pudiese estimarse que en dicho reconocimiento existe una colaboración, la misma no reviste la sustancialidad exigida por la norma citada para configurar la atenuante en cuestión; ello sin considerar que los antecedentes entregados por el acusado tendientes a desligarse de toda responsabilidad, aparecen en total contradicción con la prueba de cargo e incluso con los aportados por los testigos de la propia defensa, según lo ya expuesto; motivos por los cuales menos aún podrá estimarse como muy calificada, rechazándose así las peticiones de la defensa en tal sentido.

**DECIMONOVENO:** Que siendo la pena asignada al delito de homicidio calificado la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, el tribunal al aplicarla puede recorrer toda su extensión, por lo que aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo, en el quantum que se dirá en lo resolutivo, para lo cual se tendrá en consideración que en cuanto a la mayor o menor extensión del mal causado por el delito, no existen otros daños o consecuencias, que los propios del ilícito, en cuya calificación ya se han considerado las circunstancias de su ejecución.

**VIGÉSIMO:** Que atento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°17.798, se decretará el comiso de la evidencia balística constituidas por diez vainillas calibre 9 por 19 mm., una vainilla .380 auto, un cartucho calibre .4440, un cartucho calibre .22 long rifle, dos núcleos de proyectil balístico, un encamisado de proyectil balístico, y un proyectil encamisado del calibre 9 mm, como asimismo un proyectil balístico calibre .38 especial; incautadas por el personal de la Brigada de Homicidios el día de los hechos y debidamente periciadas con posterioridad, las cuales deberán ser remitidas a los arsenales de Guerra; evidencia que en todo no fue materialmente incorporada al juicio.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, atendida la extensión de la pena que se impondrá al acusado y el delito por el cual ha resultado responsable, no procede a su respecto la concesión de ninguna de las penas sustitutivas contemplados en la Ley N° 18.216, por lo que habrá de cumplir efectivamente

la pena temporal que se le impondrá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 14 N° 1°, 15 N°3, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 32, 47, 50, 62, 67, 68, 69, 391 N°1 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 59, 60, 108, 109, 281, 295, 296, 297, 309, 319, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; e Instrucciones de Pleno de la Excm. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que, se **CONDENA al acusado CARLOS FILIBERTO SPIELMAN VIDAL**, ya individualizado, a la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Alfonso Alfredo Flores Arévalo, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta, del Código Penal, en grado de consumado, cometido el 30 de junio de 2018 en la comuna de Hualqui.

II.- Que, atendida la extensión de la pena, y no reuniéndose los requisitos que exige la Ley 18.216, no se le confiere al sentenciado Spielman Vidal ninguna de las penas sustitutivas contempladas en dicha ley; y en consecuencia habrá de cumplir efectivamente la pena temporal que se le ha impuesto, la que se le contará desde el 30 de septiembre de 2021, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad, sirviéndole además un día abono, correspondiente al período que permaneció detenido entre el 31 de julio y el 1 de agosto de 2018, según da cuenta el auto de apertura respectivo y lo señalado por los intervinientes.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°17.798, se dispone el comiso de las evidencias balísticas singularizadas en el motivo vigésimo, incautadas por el personal de la Brigada de Homicidios el día de los hechos, especies que deberán ser remitidas a los Arsenales de Guerra.

IV.- En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, inciso primero o segundo, según corresponda.

Devuélvase la prueba incorporada al juicio.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Chiguayante para todos los efectos legales pertinentes.

Regístrese y archívese, en su oportunidad

Redactada por el juez Selín Omar Figueroa Araneda.

**RUC N° 1800642779-7**

**RIT N° 163-2022**

**Dictada por Rogelio Patricio Inostroza Rivera, Presidente de Sala, y Selín Omar Figueroa Araneda, Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.**